

Bruselas, 6 de julio de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0260(NLE)**

11488/23
ADD 6

LIMITE

**COLAC 82
POLCOM 147
SERVICES 28
FDI 16**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	5 de julio de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 432 final
Asunto:	ANEXO de la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Marco Avanzado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 432 final – ANEXO 2 – PARTE 2/4.

Adj.: COM(2023) 432 final – ANEXO 2 – PARTE 2/4

Bruselas, 5.7.2023
COM(2023) 432 final

ANNEX 2 – PART 2/4

ANEXO

de la

propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Marco Avanzado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

NOTAS INTRODUCTORIAS A LAS NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR
PRODUCTOS

Nota 1

Principios generales

1. El presente anexo establece las normas generales para los requisitos aplicables del anexo 3-B según lo dispuesto en el artículo 10.2, apartado 1, letra c).
2. A efectos del presente anexo y del anexo 10-B, los requisitos para que un producto sea originario de acuerdo con el artículo 10.2, apartado 1, letra c), son: un cambio de clasificación arancelaria, un proceso de producción, un valor máximo de materias no originarias, o cualquier otro requisito especificado en el presente anexo o en el anexo 10-B.
3. La referencia al peso en una norma de origen específica por productos significa el peso neto, que es el peso de un material o un producto sin incluir el peso de los envases.
4. El presente anexo y el anexo 10-B se basan en el Sistema Armonizado en su versión modificada de 1 de enero de 2022.

Nota 2

Estructura del anexo 10-B

1. Las notas sobre las secciones o capítulos deben leerse, cuando proceda, en relación con las normas de origen específicas por productos pertinentes para la sección, capítulo, partida o subpartida.
2. Cada norma de origen específica por productos que figura en la columna 2 del anexo 10-B se aplica al producto correspondiente indicado en la columna 1 de dicho anexo.
3. Si un producto está sujeto a normas alternativas de origen específicas por productos, el producto será originario si cumple una de las alternativas. Si un producto está sujeto a una norma de origen específica por productos que incluye múltiples requisitos, el producto será originario solo si cumple todos los requisitos.
4. A efectos del presente anexo y del anexo 10-B se entenderá por:
 - a) «sección»: sección del Sistema Armonizado;
 - b) «capítulo»: los primeros dos dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
 - c) «partida»: los primeros cuatro dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

d) «subpartida»: los primeros seis dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado.

5. A efectos de las normas de origen específicas por productos, se aplican las siguientes abreviaturas¹:

- a) «CC»: producción a partir de materias no originarias de cualquier capítulo, salvo el del producto en cuestión, o un cambio al capítulo, la partida o la subpartida de cualquier otro capítulo; esto significa que todas las materias no originarias utilizadas en la producción del producto deberán someterse a un cambio de clasificación arancelaria de dos dígitos (es decir, un cambio de capítulo) del Sistema Armonizado;
- b) «CPA»: producción a partir de materias no originarias de cualquier partida, salvo la del producto en cuestión, o un cambio al capítulo, la partida o la subpartida de cualquier otra partida; esto significa que todas las materias no originarias utilizadas en la producción del producto deberán someterse a un cambio de clasificación arancelaria de cuatro dígitos (es decir, un cambio de partida) del Sistema Armonizado;
- c) «CSPA»: producción a partir de materias no originarias de cualquier subpartida, salvo la del producto en cuestión, o un cambio al capítulo, la partida o la subpartida de cualquier otra subpartida; esto significa que todas las materias no originarias utilizadas en la producción del producto deberán someterse a un cambio de clasificación arancelaria de seis dígitos (es decir, un cambio de subpartida) del Sistema Armonizado; y

¹ Para mayor seguridad, si el requisito de que se haga un cambio de clasificación arancelaria prevé una excepción para un cambio a partir de determinados capítulos, partidas o subpartidas, no podrá utilizarse ninguno de los materiales no originarios de dichos capítulos, partidas o subpartidas, por separado o conjuntamente.

- d) «producción a partir de materias no originarias de cualquier partida»: la elaboración o transformación a partir de materias no originarias es más que insuficiente.

Nota 3

Aplicación del anexo 10-B

1. El artículo 10.2, apartado 2, relativo a los productos que han adquirido carácter originario y que se incorporan como materia en otros productos, se aplica independientemente de que este carácter haya sido adquirido en la misma fábrica de una Parte en la que se utilizan dichos productos.
2. Si en una norma de origen específica por productos se establece que no debe utilizarse una materia no originaria concreta, o que el valor o el peso de una materia no originaria concreta no puede superar un umbral determinado, estos requisitos no se aplican a las materias no originarias clasificadas en otra parte del Sistema Armonizado.
3. Si una norma de origen específica por productos establece que un producto debe fabricarse a partir de una materia concreta, ello no impide la utilización de otras materias si estas no pueden cumplir el requisito debido a su naturaleza intrínseca.

Nota 4

Cálculo del valor máximo de materias no originarias

1. A efectos del presente anexo y del anexo 10-B se entenderá por:
 - a) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994;
 - b) «EXW»: precio pagado por el producto franco fábrica al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes ligados a su producción, menos los impuestos internos que sean o puedan ser reembolsados cuando se exporte el producto obtenido;
 - c) «MaxNOM»: valor máximo de materias no originarias expresado como porcentaje; y
 - d) «VNM»: valor de las materias no originarias utilizadas en la fabricación del producto, y que constituye su valor en aduana en el momento de la importación, incluidos los gastos de flete, seguros y, en su caso, empaquetado, y el resto de los costes en que se haya incurrido para transportar las materias al puerto de importación en la Parte donde está ubicado el fabricante del producto; si dicho valor en aduana no se conoce ni puede determinarse, se utiliza el primer precio comprobable pagado por las materias no originarias en una de las dos Partes; el valor de las materias no originarias utilizadas en la producción del producto puede calcularse a partir de la fórmula del valor medio ponderado u otro método de valoración de las existencias con arreglo a principios contables generalmente aceptados en el territorio de la Parte.

Si el precio real pagado no refleja todos los costes relacionados con la fabricación del producto en los que se ha incurrido realmente en la Unión Europea o en Chile, el «precio franco fábrica» significa la suma de todos los costes, menos los impuestos internos que sean o puedan ser reembolsados cuando se exporte el producto obtenido.

2. Para el cálculo del MaxNOM se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{MaxNOM}(\%) = \frac{\text{VNM}}{\text{EXW}} \times 100$$

Nota 5

Definiciones de los procesos a que se refieren las secciones V a VII del anexo 10-B

A efectos de las secciones V a VII del anexo 10-B, se entenderá por:

a) «proceso biotecnológico»:

- i) los cultivos biológicos o biotecnológicos, incluido el cultivo de células, la hibridación o la modificación genética de microorganismos, como bacterias y virus (incluidos los fagos), o células humanas, animales o vegetales; o
- ii) la producción, el aislamiento o la purificación de estructuras celulares o intercelulares (por ejemplo, genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos), o la fermentación;

- b) «cambio en el tamaño de las partículas»: modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto a través del simple aplastamiento o prensado, que da lugar a un producto con un tamaño definido de partículas, una granulometría definida o una superficie definida, pertinente para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las de las materias usadas como insumos;
- c) «reacción química»: proceso, que puede ser bioquímico, que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula, a excepción de los procesos siguientes, que no se consideran reacciones químicas a efectos de esta definición:
- i) disolución en agua o en otro disolvente;
 - ii) eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente, o
 - iii) la adición o eliminación de agua de cristalización;
- d) «destilación»:
- i) destilación atmosférica: un proceso de separación en el que se convierten aceites de petróleo, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo con un punto de ebullición y, a continuación, el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas; los productos obtenidos a partir de la destilación del petróleo pueden incluir gas licuado del petróleo, nafta, gasolina, queroseno, gasóleo o combustible para calefacción, gasóleo ligero y aceite lubricante; o

- ii) destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan reducida que pueda clasificarse como destilación molecular; la destilación al vacío se utiliza para destilar materiales termosensibles de elevado punto de ebullición, tales como destilados pesados en aceites de petróleo pesado para producir gasóleos de vacío y residuos ligeros y pesados;
- e) «separación de isómeros»: el aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros;
- f) «mezcla»: la mezcla deliberada y controlada de manera proporcional, incluida la dispersión, de materiales, excepto la adición de diluyentes, solo para cumplir especificaciones predeterminadas, que da como resultado un producto con características físicas o químicas pertinentes para los fines o usos del producto y diferentes de las de los insumos;
- g) «producción de materias estándar incluidas las soluciones estándar»: la producción de un preparado adecuado para usos de análisis, calibración o referencia con grados precisos de pureza o proporciones certificadas por el fabricante;
- h) «purificación»: el proceso que da como resultado la eliminación de al menos el 80 % del contenido de impurezas existentes, o la reducción o eliminación de impurezas, lo que resulta en un producto adecuado para una o más de las siguientes aplicaciones:
 - i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de uso alimentario;

- ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;
- iii) elementos y componentes para usos en microelementos;
- iv) usos ópticos especializados;
- v) usos no tóxicos para salud y seguridad;
- vi) uso biotécnico;
- vii) portadores utilizados en un proceso de separación; o
- viii) usos de categoría nuclear.

Nota 6

Definiciones de los términos usados en la sección XI del anexo 10-B

A efectos de la sección XI del anexo 10-B, se entenderá por:

- a) «fibras sintéticas o artificiales discontinuas»: cables de filamentos, fibras discontinuas o desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 55.01 a 55.07;

- b) «fibras naturales»: fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Su uso se limita a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, incluye las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero no hiladas; el término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 05.11, la seda de las partidas 50.02 y 50.03, las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de animal de las partidas 51.01 a 51.05, las fibras de algodón de las partidas 52.01 a 52.03 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 53.01 a 53.05;
- c) «estampado»: técnica mediante la cual se da a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o rendimiento técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia; y
- d) «estampado (como operación independiente)»: técnica mediante la cual se da a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o rendimiento técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia combinadas con, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado, el cizallado, el proceso de centrifugado, el proceso de rameado, la molienda, el delustrado al vapor y el decatizado húmedo), siempre que el valor de todas las materias no originarias empleadas no supere el 50 % del EXW del producto.

Nota 7

Tolerancias aplicables a los productos que contengan dos o más materias textiles básicas

1. A efectos de la presente nota, las materias textiles básicas son las siguientes:

- a) seda;
- b) lana;
- c) pelo ordinario de animal;
- d) pelo fino de animal;
- e) crines;
- f) algodón;
- g) papel y materiales para la fabricación de papel;
- h) lino;
- i) cáñamo;

- j) yute y demás fibras textiles del líber;
- k) sisal y demás fibras textiles del género *Agave*;
- l) coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;
- m) filamentos sintéticos;
- n) filamentos artificiales;
- o) filamentos conductores eléctricos;
- p) fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;
- q) fibras sintéticas discontinuas de poliéster;
- r) fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- s) fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas;
- t) fibras sintéticas discontinuas de poliimida;
- u) fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoretileno;

- v) fibras sintéticas discontinuas de poli (sulfuro de fenileno);
- w) fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo);
- x) las demás fibras sintéticas discontinuas;
- y) fibras artificiales discontinuas de viscosa;
- z) las demás fibras artificiales discontinuas;
- aa) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados;
- bb) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados;
- cc) productos de la partida 56.05 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura inferior o igual a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de material plástico;
- dd) los demás productos de la partida 56.05;

ee) fibras de vidrio; y

ff) fibras de metal.

2. Cuando se haga referencia a la presente nota en el anexo 10-B, los requisitos establecidos en la columna 2 no se aplicarán, como tolerancia, a las materias textiles básicas no originarias utilizadas en la fabricación de un producto, siempre que:

a) el producto contenga dos o más materias textiles básicas; y

b) el peso de las materias textiles básicas no originarias, conjuntamente, no sea superior al 10 % del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas; por ejemplo:

en el caso de un tejido de lana de la partida 51.12 que contenga hilados de lana de la partida 51.07, hilados de fibras sintéticas discontinuas de la partida 55.09 y materias distintas de las materias textiles básicas, pueden utilizarse hilados de lana no originarios que no cumplan el requisito establecido en el anexo 10-B, o hilados sintéticos no originarios que no cumplan el requisito establecido en el anexo 10-B, o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso de todas las materias textiles básicas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), en el caso de los productos que contengan hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no, la tolerancia máxima es del 20 %. Sin embargo, el porcentaje de las demás materias textiles básicas no originarias no podrá superar el 10 %.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), en el caso de los productos que contengan una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura inferior o igual a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de material plástico, la tolerancia máxima es del 30 %. Sin embargo, el porcentaje de las demás materias textiles básicas no originarias no podrá superar el 10 %.

Nota 8

Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

1. Cuando se haga referencia a la presente nota en el anexo 10-B, pueden utilizarse materias textiles no originarias (a excepción de forros y entretelas) que no cumplan los requisitos establecidos en la columna 2 para un producto textil confeccionado, siempre que estén clasificadas en una partida distinta de la del producto en cuestión y que su valor no supere el 8 % del EXW del producto.

2. Las materias no originarias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado podrán utilizarse sin restricciones en la fabricación de productos textiles clasificados en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, contengan o no materias textiles. Por ejemplo:

si un requisito del anexo 10-B establece que deberán utilizarse hilados para un determinado artículo textil (por ejemplo, unos pantalones), ello no impide la utilización de artículos de metal no originarios (por ejemplo, botones), ya que los elementos metálicos no están clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado; por las mismas razones, no impide la utilización de cremalleras no originarias, a pesar de que estas contienen normalmente textiles.

3. Cuando un requisito establecido en el anexo 10-B consista en un valor máximo de materias no originarias, el valor de las materias no originarias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias.

Nota 9
Productos agrícolas

1. Los productos agrícolas clasificados en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 y en la partida 24.01 del sistema Armonizado que se cultiven o cosechen en el territorio de una Parte serán tratados como originarios del territorio de dicha Parte incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, portainjertos, esquejes, injertos, púas, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de otro país.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10.5, en el caso de los productos clasificados en las subpartidas 1602.31, 1602.32, 1602.41 y 1602.50 del Sistema Armonizado, el valor establecido en el artículo 10.5, apartado 1, letra a), no excederá del 15 % del precio franco fábrica del producto.

NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL
Capítulo 1	Animales vivos
01.01-01.06	Todos los animales del capítulo 1 son enteramente obtenidos.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles
02.01-02.10	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.01-03.09	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01-04.10	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 4 utilizadas son enteramente obtenidas; - y el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 no es superior al 20 % del peso del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
05.01-05.11	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental
06.01-06.04	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01-07.14	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01-08.14	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 8 utilizadas son enteramente obtenidas; y - el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 no sea superior al 20 % del peso del producto.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
09.01-09.10	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
Capítulo 10	Cereales
10.01-10.08	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas son enteramente obtenidas.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01-11.09	Fabricación en la que todas las materias no originarias de los capítulos 10 y 11, las partidas 07.01, 07.14, 23.02 y 23.03 o la subpartida 0710.10 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
1201.10-1207.91	CPA
1207.99	
- Semillas de chía	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida;
- Los demás	CPA
12.08-12.14	CPA
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
1301.20-1302.39	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida en la que: - el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 no sea superior al 20 % del peso del producto.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01-14.04	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
Capítulo 15	Grasas y aceites animales, vegetales o microbianos y sus productos de desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01-15.04	CPA
15.05-15.06	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
15.07-15.08	CSPA
15.09-15.10	Producción en la que todas las materias vegetales utilizadas son enteramente obtenidas.
15.11-15.15	CSPA
15.16-15.17	CPA
15.18	CSPA
15.20	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
15.21-15.22	CSPA
SECCIÓN IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos
16.01-16.05	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1, 2, 3 y 16 utilizadas son enteramente obtenidas.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01	CPA
17.02	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 11.01 a 11.08, 17.01 y 17.03 utilizadas no supere el 20 % del peso del producto.
17.03	CPA
17.04	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01-18.05	CPA
18.06	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
19.01-19.05	CPA, siempre que: - el peso total de las materias no originarias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; - el peso total de las materias no originarias de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; - el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y - el peso de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	CPA
20.02-20.03	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas son enteramente obtenidas.
20.04-20.07	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.
2008.11-2008.93	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.
2008.97	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto; no obstante, podrán utilizarse preparaciones de piña no originaria de la subpartida 2008.20.
2008.99-2009.90	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
21.01-21.02	CPA, siempre que: - el peso de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y - el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.
2103.10 2103.20 2103.90	CPA; no obstante, podrá utilizarse harina de mostaza o mostaza preparada.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
2103.30	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
21.04-21.06	CPA, siempre que: - el peso de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y - el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01-22.06	CPA, excepto el de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que: - todas las materias de las subpartidas 0806.10, 2009.61, 2009.69 utilizadas sean enteramente obtenidas; - el peso de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y - el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.
22.07	CPA, salvo a partir de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que todas las materias del capítulo 10 y las subpartidas 0806.10, 2009.61 y 2009.69 utilizadas sean enteramente obtenidas.
22.08-22.09	CPA, salvo a partir de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que todas las materias de las subpartidas 0806.10, 2009.61 y 2009.69 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01	CPA
23.02-2303.10	CPA, siempre que el peso de las materias no originarias del capítulo 10 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
2303.20-23.08	CPA
23.09	CPA, siempre que: - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas; - el peso de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; - el peso total de las materias no originarias de los capítulos 10 y 11 y de las partidas 23.02 y 23.03 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y - el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano
24.01	Fabricación en la que todas las materias de la partida 24.01 son enteramente obtenidas.
2402.10	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, siempre que el peso de las materias no originarias de la partida 24.01 utilizadas no sea superior al 40 % del peso de las materias utilizadas del capítulo 24.
2402.20	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, excepto la del producto y de tabaco para fumar de la subpartida 2403.19, y en la que al menos el 10 % en peso de todas las materias utilizadas de la partida 24.01 sea enteramente obtenido.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
2402.90	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, siempre que el peso de las materias no originarias de la partida 24.01 utilizadas no sea superior al 40 % del peso de las materias utilizadas del capítulo 24.
2403.11-2404.19	CPA, donde al menos el 10 % en peso de todas las materias utilizadas de la partida 24.01 es enteramente obtenido.
2404.91-2404.99	CPA
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES Nota de sección: Las definiciones de las normas de procesos horizontales de esta sección se encuentran en la nota 5 del anexo 10-A.
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01-25.30	CPA; o MaxNOM 70 % (EXW).
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01-26.21	CPA
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
27.01-27.09	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
27.10	CPA, excepto a partir de biodiésel de las subpartidas 3824.99 y 3826.00; o si se ha sometido a una destilación o reacción química, siempre que el biodiésel (incluido el aceite vegetal tratado con hidrógeno) de la partida 27.10 y las subpartidas 3824.99 y 3826.00 utilizado se obtenga mediante esterificación, transesterificación o hidrotratamiento.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
27.11-27.15	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS Nota de sección: Las definiciones de las normas de procesos horizontales de esta sección se encuentran en la nota 5 del anexo 10-A.
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
28.01-28.53	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901.10-2905.42	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
2905.43-2905.44	CPA, excepto a partir de la subpartida 3824.60; o MaxNOM 40 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
2905.45	CSPA; no obstante, podrán utilizarse materias de la misma subpartida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).
2905.49-2942	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01-30.06	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 31	Abonos
31.01-31.04	CPA; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
31.05	
- Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	CPA; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).
- Los demás	CPA; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01-3215.90	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301.12-3301.90	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3302.10	CPA; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la subpartida 3302.10, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).
3302.90	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
33.03	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
3304-33.07	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.01-34.07	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
35.01	CPA
3502.11-3502.19	CPA, excepto a partir de las partidas 04.07 y 04.08.
3502.20-3504.00	CPA
35.05	CPA, excepto a partir de la partida 11.08.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
35.06-35.07	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01-36.06	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01-37.07	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01-38.08	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3809.10	CPA, excepto a partir de las partidas 11.08 y 35.05.
3809.91-3822.90	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
38.23	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida; o MaxNOM 50 % (EXW).
3824.10-3824.50	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
3824.60	CPA, excepto a partir de las subpartidas 2905.43 y 2905.44.
3824.81-3825	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
38.26	Producción en la que el biodiésel se obtiene mediante transesterificación, esterificación o hidrotratamiento.
38.27	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN VII	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS Nota de sección: Las definiciones de las normas de procesos horizontales de esta sección se encuentran en la nota 5 del anexo 10-A.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 39	Plásticos y sus manufacturas
39.01-39.15	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
39.16-39.26	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01-40.11	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
4012.11-4012.19	CSPA; o Recauchutado de neumáticos usados.
4012.20-4017.00	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
41.01-4104.19	CPA
4104.41-4104.49	CSPA, excepto a partir de las subpartidas 4104.41 y 4104.49.
4105.10	CPA
4105.30	CSPA
4106.21	CPA
4106.22	CSPA
4106.31	CPA
4106.32-4106.40	CSPA
4106.91	CPA
4106.92	CSPA
41.07-41.13	CPA, excepto las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 y 4106.92. No obstante, podrán utilizarse materias no originarias de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 o 4106.92 siempre que se sometan a un proceso de recurtido.
4114.10	CPA
4114.20	CPA, excepto las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32, 4106.92 y 4107. No obstante, podrán utilizarse materias no originarias de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32, 4106.92 y 4107 siempre que se sometan a un proceso de recurtido.
41.15	CPA

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01-42.06	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01-4302.20	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
4302.30	CSPA
43.03-43.04	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN IX	MADERA Y MANUFACTURAS DE MADERA; CARBÓN VEGETAL; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
Capítulo 44	MADERA Y MANUFACTURAS DE MADERA; CARBÓN VEGETAL
44.01-44.21	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01-45.04	CPA
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
46.01-46.02	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN X	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01-47.07	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01-48.23	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01-49.11	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Nota de sección: Las definiciones de las normas de procesos horizontales de esta sección se encuentran en las notas 6, 7 y 8 del anexo 10-A.
Capítulo 50	Seda
50.01-50.02	CPA

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
50.03	
- Cardado o peinado:	Cardado o peinado de desperdicios de seda.
- Los demás:	CPA
50.04-50.05	Hilatura de fibras naturales; extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con hilatura; Extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con retorcido; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.
50.06	
- Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda:	Hilatura de fibras naturales; extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con hilatura; Extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con retorcido; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.
- «Pelo de Mesina» («crin de Florencia»):	CPA
50.07	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01-51.05	CPA
51.06-51.10	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.
51.11-51.13	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
Capítulo 52	Algodón
52.01-52.03	CPA
52.04-52.07	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
52.08-52.12	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01-53.05	CPA
53.06-53.08	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.
53.09-53.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación: teñido del hilado combinado con tejido: tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
54.01-54.06	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.
54.07-54.08	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01-55.07	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas.
55.08-55.11	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
55.12-55.16	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; formación de guata; flocado combinado con teñido o estampado; o aglomerado, recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 50 % del EXW del producto.
56.02	

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Fieltro punzonado:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con formación del tejido; no obstante: – el filamento de polipropileno no originario de la partida 54.02; – las fibras de polipropileno no originarias de las partidas 55.03 o 55.06; o – los cables de filamento de polipropileno no originarios de la partida 55.01; para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del EXW del producto; o únicamente formación de tela no tejida en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales.
- Los demás:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con formación del tejido; o únicamente formación de tela no tejida en el caso de los demás fieltros fabricados a partir de fibras naturales.
5603.11-5603.14	Fabricación a partir de - filamentos orientados direccionalmente o aleatoriamente; o - sustancias o polímeros de origen natural, o sintético o artificial; seguido en ambos casos de aglomeración en una tela sin tejer.
5603.91-5603.94	Fabricación a partir de - fibras discontinuas orientadas direccionalmente o aleatoriamente; o - hilados troceados, de origen natural, o sintético o artificial; seguido en ambos casos de aglomeración en una tela sin tejer.
5604.10	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
5604.90	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.
56.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.
56.06	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; retorcido combinado con entorchado; hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales; o flocado combinado con teñido.
56.07-56.09	Hilatura de fibras naturales; o extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil Nota de este capítulo: para los productos del presente capítulo, se podrá utilizar tejido de yute no originario como soporte.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
57.01-57.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; fabricación a partir de hilado de coco, de sisal o de yute o hilado clásico de anillos de viscosa; inserción de mechones combinada con teñido o estampado; flocado combinado con teñido o estampado; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con técnicas sin tejido, incluido el punzonado; o inserción o tejido de filamentos sintéticos o artificiales combinados con recubrimiento o estratificación.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01-58.04	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; inserción de mechones combinada con teñido o estampado; flocado combinado con teñido o estampado; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
58.05	CPA
58.06-58.09	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; inserción de mechones combinada con teñido o estampado; flocado combinado con teñido o estampado; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
58.10	Bordado en el cual el valor de las materias no originarias utilizadas de cualquier partida, excepto la del producto, no excede del 50 % del EXW del producto.
58.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; inserción de mechones combinada con teñido o estampado; flocado combinado con teñido o estampado; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01	Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; o flocado combinado con teñido o estampado.
59.02	
- Que no contengan más del 90 % en peso de materiales textiles:	Tejido.
- Los demás:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido.
59.03	Tejido combinado con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
59.04	Calandrado combinado con teñido, recubrimiento, estratificación o metalizado. Puede utilizarse como soporte tejido de yute no originario. o Tejido combinado con teñido, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado. Puede utilizarse como soporte tejido de yute no originario.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
59.05	
- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, materias plásticas u otras materias:	Tejido, tricotado o formación de tela no tejida combinado con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado.
- Los demás:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; tejido tricotado o formación de tela no tejida combinada con teñido, con recubrimiento o con estratificación; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
59.06	
- Tejidos de punto:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; tricotado combinado con cauchutado; o cauchutado combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 50 % del EXW del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materiales textiles:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido.
- Los demás:	Tejido, tricotado o proceso sin tejer combinado con teñido, con recubrimiento o con cauchutado; teñido del hilado combinado con tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido; o cauchutado combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 50 % del EXW del producto.
59.07	Tejido tricotado o formación de tela no tejida combinado con teñido, con estampado, con recubrimiento, con impregnación o con revestimiento; flocado combinado con teñido o estampado; o estampado (como operación independiente).
59.08	
- Manguitos de incandescencia impregnados:	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto.
- Los demás:	CPA

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
59.09-59.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; o recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01-60.06	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; tricotado combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con estampado; flocado combinado con teñido o estampado; teñido del hilado combinado con tricotado; o retorcido o texturizado combinado con tricotado, siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturizar no originarios utilizados no sea superior al 50 % del EXW del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
61.01-61.17	
- Obtenidos cosiendo o uniendo de otra forma dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas:	Tricotado combinado con confección (incluido el corte del tejido).
- Los demás:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; o tricotado y confección en una operación.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
62.01	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
62.02	
-Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.03	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.04	
-Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.05	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
62.06	
-Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.07-62.08	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.09	
-Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.10	

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.11	
- Prendas de vestir, para mujeres o niñas, bordadas:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.12	
- Tejidos de punto, obtenidos cosiendo o uniendo de otra forma dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas:	Tricotado combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.13-62.14	
-Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto. o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.15	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.16	
- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.17	
-Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto; o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Entretelas cortadas para cuellos y puños:	CPA, siempre que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido).
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
63.01-63.04	

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- De fieltro, de telas sin tejer:	Formación de tela no tejida combinada con confección (incluido el corte del tejido).
- Los demás: -- Bordados:	Tejido o tricotado, combinados con confección (incluido el corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto), siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
-- Los demás:	Tejido, tricotado, combinados con confección (incluido el corte del tejido).
63.05	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas combinada con tejido o tricotado y confección (incluido el corte del tejido).
63.06	
- De telas sin tejer:	Formación de tela sin tejer combinada con confección (incluido el corte del tejido).
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido).
63.07	MaxNOM 40 % (EXW).
63.08	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego; no obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del juego.
63.09-63.10	CPA

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01-64.05	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, excepto los conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 64.06.
64.06	CPA
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes
65.01-65.07	CPA
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01-66.03	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01-67.04	CPA
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGOS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
68.01-68.15	CPA; o MaxNOM 70 % (EXW).
Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01-69.14	CPA
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01-70.09	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
70.10	CPA
70.11	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
70.13	CPA, excepto a partir de la partida 70.10
70.14-70.20	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01-71.05	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
71.06	
- En bruto:	CPA, excepto a partir de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o fusión o aleación de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10, entre ellos o con metales comunes, o purificación.
- Semilabrados o en polvo:	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.07	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
71.08	
- En bruto:	CPA, excepto a partir de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o fusión o aleación de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10, entre ellos o con metales comunes, o purificación.
- Semilabrados o en polvo:	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.09	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
71.10	
- En bruto:	CPA, excepto a partir de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o fusión o aleación de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10, entre ellos o con metales comunes, o purificación.
- Semilabrados o en polvo:	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.11	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
71.12-71.18	CPA
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01-72.06	CPA
72.07	CPA, excepto a partir de la partida 72.06.
72.08-72.17	CPA, excepto a partir de las partidas 72.08 a 72.17.
72.18	CPA
72.19-72.23	CPA, excepto a partir de las partidas 72.19 a 72.23.
72.24	CPA
72.25-72.29	CPA, excepto a partir de las partidas 72.25 a 72.29.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero
7301.10	CC, excepto a partir de las partidas 72.08 a 72.17.
7301.20	CPA
73.02	CC, excepto a partir de las partidas 72.08 a 72.17.
73.03	CPA
73.04-73.06	Fabricación a partir de materias no originarias de las partidas 72.06, 72.07, 72.08, 72.09, 72.10, 72.11, 72.12, 72.18, 72.19, 72.20 o 72.24.
73.07	
- Accesorios de tubería, de acero inoxidable:	CPA, salvo a partir de cospeles forjados; no obstante, se podrán utilizar cospeles forjados no originarios, siempre que su valor total no supere el 50 % del EXW del producto.
- Los demás:	CPA
73.08	CPA, excepto a partir de la subpartida 7301.20.
7309.00-7315.19	CPA
7315.20	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
7315.81-7326.90	CPA
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01-74.02	CPA

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
74.03	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
74.04-74.07	CPA
74.08	CPA y MaxNOM 50 % (EXW)
74.09-74.19	CPA
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01	CPA
75.02	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
75.03-75.08	CPA
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01	CPA y MaxNOM 50 % (EXW); o fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio.
76.02-76.03	CPA
7604.10-7607.19	CPA y MaxNOM 50 % (EXW).
7607.20	MaxNOM 50 % (EXW).
7608.10-7616.99	CPA y MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
7801.10	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
7801.91-7806.00	CPA

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01-79.07	CPA
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01-80.07	CPA
Capítulo 81	Los demás metales comunes; <i>cermets</i> ; manufacturas de estas materias
81.01-81.13	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
8201.10-8205.70	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8205.90	CPA; no obstante, podrán incorporarse a este conjunto herramientas no originarias de la partida 82.05, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del conjunto.
82.06	CPA, excepto a partir de las partidas 82.02 to 82.05; no obstante, podrán incorporarse a este conjunto herramientas no originarias de las partidas 82.02 a 82.05, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del conjunto.
82.07-82.15	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01-83.11	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN XVI	MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
84.01-84.06	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.07-84.08	MaxNOM 50 % (EXW).
84.09-84.24	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.25-84.30	CPA, excepto a partir de la partida 84.31; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.31-84.43	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.44-84.47	CPA, excepto a partir de la partida 84.48; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.48-84.55	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
84.56-84.65	CPA, excepto a partir de la partida 84.66; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.66-84.68	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.70-84.72	CPA, excepto a partir de la partida 84.73; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.73-84.87	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01-85.02	CPA, excepto a partir de la partida 85.03; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.03-85.18	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.19-85.21	CPA, excepto a partir de la partida 85.22; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.22-85.24	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.25-85.28	CPA, excepto a partir de la partida 85.29; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
85.29-85.34	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.35-85.37	CPA, excepto a partir de la partida 85.38; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.38-85.43	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.44-85.49	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01-86.09	CPA, excepto a partir de la partida 86.07; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01-87.07	MaxNOM 45 % (EXW).
87.08-87.11	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
87.12	MaxNOM 45 % (EXW).
87.13-87.16	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
88.01-88.07	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01-89.08	CC; o MaxNOM 40 % (EXW).
SECCIÓN XVIII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; sus partes y accesorios
9001.10-9001.40	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
9001.50	CPA; o fabricación en la que se efectúe una de las operaciones siguientes: - revestimiento de la lente semiacabada en una lente oftalmológica acabada con potencia óptica destinada a ser montada en unas gafas; o - revestimiento de la lente mediante tratamientos adecuados para mejorar la visión y garantizar la protección del usuario; o MaxNOM 50 % (EXW).
9001.90-9033.00	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01-91.14	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01-92.09	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XIX	ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios
93.01-93.07	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.01-94.06	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.03-95.08	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01-96.04	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
96.05	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del juego.
96.06-9608.40	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
9608.50	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del juego.
9608.60-96.20	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
Capítulo 97	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
97.01-97.06	CPA

DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen, cuyo texto figura a continuación, se elaborará de conformidad con las respectivas notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (износител №...⁽²⁾) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ...⁽³⁾ преференциален произход.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Verzi3n croata

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (referentni broj izvoznika:⁽²⁾) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi⁽³⁾ preferencijalnog podrijetla.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Verzi3n checa

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (referenční číslo vývozce ...⁽²⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽³⁾.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión danesa

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (eksportørreferencenr. ...⁽²⁾)
erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽³⁾.

.....

(Place and date⁽⁴⁾)

.....

(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión neerlandesa

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (referentienr. exporteur ...⁽²⁾)
verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van
preferentiële ... oorsprong zijn⁽³⁾.

.....

(Place and date⁽⁴⁾)

.....

(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión inglesa

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

The exporter of the products covered by this document (Exporter reference No ...⁽²⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin⁽³⁾.

.....

(Place and date⁽⁴⁾)

.....

(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión estonia

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (eksportija viitenumber ...⁽²⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽³⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

.....

(Place and date⁽⁴⁾)

.....

(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión finesa

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (viejän viitenumero ...⁽²⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita⁽³⁾.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión francesa

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

L'exportateur des produits couverts par le présent document (n° de référence exportateur ...⁽²⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽³⁾.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión alemana

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Der Ausführer (Referenznummer des Ausführers . . .⁽²⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anderes angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ...⁽³⁾ sind.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión griega

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (αριθ. αναφοράς εξαγωγέα. ...⁽²⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...⁽³⁾.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión húngara

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (az exportőr azonosító száma ...⁽²⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzs hiányában az áruk kedvezményes ... származásúak⁽³⁾.

.....

(Place and date⁽⁴⁾)

.....

(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión irlandesa

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

The exporter of the products covered by this document (Exporter reference No ...⁽²⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin⁽³⁾.

.....

(Place and date⁽⁴⁾)

.....

(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión italiana

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (numero di riferimento dell'esportatore ...⁽²⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽³⁾.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión letona

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (eksportētāja atsauces numurs ...⁽²⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ...⁽³⁾.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión lituana

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (Eksportuotojo registracijos Nr ...⁽²⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽³⁾ preferencinės kilmės prekės.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión maltesa

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (Numru ta' Referenza tal-Esportatur ...⁽²⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod car li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' origini preferenzjali ...⁽³⁾.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión polaca

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (nr referencyjny eksportera ...⁽²⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽³⁾ preferencyjne pochodzenie.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión portuguesa

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (referência do exportador n.º ...⁽²⁾) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽³⁾.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión rumana

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (numărul de referință al exportatorului ...⁽²⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ...⁽³⁾.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Version eslovaca

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (referenčné číslo vývozcu ...⁽²⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽³⁾.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión eslovena

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom, (referenčna št. izvoznika ...⁽²⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialn ...⁽³⁾ poreklo.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

Versión española

(Período: de _____ a _____⁽¹⁾)

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (número de referencia del exportador ...⁽²⁾) declara que, salvo clara indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽³⁾.

.....
(Lugar y fecha⁽⁴⁾)

.....
(Nombre y firma del exportador⁽⁵⁾)

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (exportörens referensnummer⁽²⁾)
försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ursprung i ...⁽³⁾.

.....
(Place and date⁽⁴⁾)

.....
(Name and signature of the exporter⁽⁵⁾)

-
- (1) Cuando se cumplimente una declaración de origen para varios envíos de productos originarios idénticos en el sentido del artículo 10.17, apartado 5, letra b), del presente Acuerdo, se indicará el período de tiempo al que se aplica la declaración de origen. El período no será superior a doce meses. Todas las importaciones del producto deberán realizarse dentro del período indicado. Cuando no sea aplicable un período, podrá dejarse el campo en blanco.
- (2) Indíquese el número de referencia mediante el cual se identifica el exportador. Para el exportador de la Parte UE, este será el número asignado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Unión Europea. Para el exportador chileno, este será el número asignado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en Chile. Si no se ha asignado un número al exportador, este campo podrá dejarse en blanco.
- (3) Indíquese el origen del producto: Chile o la Unión Europea (UE). Si la declaración de origen se refiere total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 10.29 del presente Acuerdo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».
- (4) El lugar y la fecha pueden omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.
- (5) En los casos en que el exportador no esté obligado a firmar, la exención de firma implica también la exención del nombre del signatario.

DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Chile aceptará los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado como originarios de la Unión Europea en el sentido de la parte III del presente Acuerdo.
2. El apartado 1 se aplicará a condición de que, en virtud de la unión aduanera establecida por el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, celebrado en Luxemburgo el 28 de junio de 1990, el Principado de Andorra aplique a los productos originarios de Chile el mismo trato arancelario preferencial que la Parte UE aplica a dichos productos.
3. El capítulo 10 se aplicará, *mutatis mutandis*, para determinar el carácter originario de los productos contemplados en el apartado 1 de la presente Declaración Conjunta.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Chile aceptará los productos originarios de la República de San Marino como originarios de la Unión Europea en el sentido de la parte III del presente Acuerdo.
2. El apartado 1 se aplicará a condición de que, en virtud de la unión aduanera establecida por el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de San Marino, por otra, celebrado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, la República de San Marino aplique a los productos originarios de Chile el mismo trato arancelario preferencial que la Parte UE aplica a dichos productos.
3. El capítulo 10 se aplicará, *mutatis mutandis*, para determinar el carácter originario de los productos contemplados en el apartado 1 de la presente Declaración Conjunta.

NOTAS EXPLICATIVAS

1. Al aplicar el artículo 10.17, las Partes cumplirán las siguientes directrices:
 - a) cuando una factura u otro documento comercial incluya productos originarios y no originarios, los productos deben identificarse como tales en dichos documentos, y los productos no originarios se identificarán claramente por separado. No hay una forma establecida de identificar por separado los productos no originarios. Sin embargo, podría hacerse de alguna de las siguientes maneras:
 - i) indicando en el documento comercial, entre paréntesis a continuación de cada artículo de las mercancías, si los productos son originarios o no;
 - ii) utilizar dos encabezados en la factura, a saber, los productos originarios y los productos no originarios, y enumerar los productos en el encabezado correspondiente; o
 - iii) atribuir un número a cada uno de los productos e indicar cuáles de los números se refieren a productos originarios y cuáles se refieren a productos no originarios;
 - b) las declaraciones de origen extendidas en el reverso de la factura o de cualquier otro documento comercial serán aceptables;

- c) la declaración de origen puede extenderse mecanografiando, imprimiendo, escribiendo a mano o estampando el texto en la factura u otro documento comercial, incluida una fotocopia del documento; el documento debe indicar el nombre y la dirección completa del exportador y del destinatario, así como una descripción pormenorizada de los productos, para permitir su identificación, y la fecha en que se extendió la declaración de origen, si dicha fecha es diferente a la de la factura u otro documento comercial; la clasificación arancelaria debe indicarse preferentemente al menos a nivel de partida (código de cuatro dígitos) del Sistema Armonizado en la factura u otro documento comercial; cuando proceda, deberá indicarse también la masa bruta (kg) u otra unidad de medida, como los litros o los m³, de todos los productos originarios;
- d) la declaración de origen puede extenderse en una hoja de papel aparte, con o sin membrete; si se extiende en una hoja de papel aparte, la hoja formará parte de la factura u otro documento comercial mediante la inclusión de una referencia a dicha hoja en la factura u otro documento comercial;
- e) si la factura u otro documento comercial contiene varias páginas, deberá numerarse cada una de ellas y deberá mencionarse el número total de páginas; una hoja aparte con la declaración de origen puede hacer referencia a dicha factura u otro documento comercial;
- f) la declaración de origen puede extenderse en una etiqueta fijada permanentemente a la factura o a otro documento comercial, a condición de que no haya dudas de que la etiqueta ha sido fijada por el exportador;

- g) para mayor seguridad, si bien la declaración de origen será extendida por el exportador, el cual tendrá la responsabilidad de proporcionar los detalles suficientes para identificar el producto originario, no hay ninguna condición relativa a la identidad o el lugar de establecimiento de la persona que cumplimenta la factura u otro documento comercial, siempre que dicho documento permita identificar claramente al exportador;
- h) si el exportador no puede extender la declaración de origen en la factura u otro documento comercial, podrá utilizarse una factura u otro documento comercial de un tercer país, por ejemplo cuando un envío de productos originarios se fraccione en un tercer país con arreglo a las condiciones del artículo 10.14;
- i) otros documentos comerciales pueden ser, por ejemplo, un albarán, una factura-pro forma o una lista de embalaje.

2. Al aplicar el artículo 10.18, las Partes no rechazarán una solicitud de trato arancelario preferencial basándose en discrepancias entre la declaración de origen y los documentos presentados a la aduana, o de errores menores en la declaración de origen que no planteen dudas sobre la exactitud de la información contenida en la documentación de importación y que no afecten al carácter originario de los productos; estas discrepancias o errores menores pueden incluir:

- a) erratas de mecanografía en la descripción del producto, en el nombre o dirección del exportador o del destinatario, o en el número de documento comercial;

- b) errores en la información adicional relativa al exportador o al destinatario, como el número de teléfono, el código postal o la dirección de correo electrónico;
- c) una referencia incorrecta a la clasificación arancelaria, a menos que afecte al carácter originario o al trato arancelario preferencial del producto.

3. No obstante, una solicitud de trato arancelario preferencial podrá rechazarse a causa de los siguientes errores en la declaración origen:

- a) un número de referencia incorrecto del exportador; y
- b) una descripción inexacta del producto o de la clasificación arancelaria que afecte a su carácter originario o al trato arancelario preferencial.

AUTORIDADES COMPETENTES

1. En el caso de la Parte UE, con respecto a sus autoridades competentes, el control en el ámbito sanitario y fitosanitario se comparte entre las autoridades correspondientes de los Estados miembros y la Comisión Europea. A este respecto, se aplicará lo siguiente:

- a) por lo que se refiere a las exportaciones a Chile, las autoridades correspondientes de los Estados miembros se encargarán de controlar las circunstancias y los requisitos de producción, incluidas las inspecciones obligatorias, y de emitir de certificados sanitarios, incluidos los de bienestar animal, que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos acordados;
- b) por lo que se refiere a las importaciones procedentes de Chile, las autoridades correspondientes de los Estados miembros se encargarán de controlar si las importaciones cumplen las condiciones de importación de la Parte UE; y
- c) la Comisión Europea se encargará de la coordinación general, las inspecciones, las auditorías de los sistemas de inspección y las medidas legislativas necesarias para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos en el mercado interior de la Unión Europea.

2. En el caso de Chile, el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero, es la autoridad competente para la administración de todos los requisitos relacionados con:

- a) las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas a la importación y exportación de animales terrestres, productos de animales terrestres, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias y fitosanitarias;
- b) las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas para reducir el riesgo de que las enfermedades de los animales terrestres y las plagas vegetales entren en Chile y para controlar su erradicación o propagación; y
- c) la expedición de certificados sanitarios y fitosanitarios de exportación de animales terrestres y productos vegetales.

3. El Ministerio de Sanidad de Chile es la autoridad competente para el control de la seguridad alimentaria de todos los alimentos, tanto los producidos internamente como los importados, destinados al consumo humano, así como para la certificación de seguridad alimentaria de los productos nutritivos elaborados destinados a la exportación, excepto los productos acuáticos.

4. El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía de Chile es la autoridad competente para el control de la seguridad alimentaria de los productos acuáticos destinados a la exportación y para la expedición de los certificados oficiales correspondientes. También es responsable de la protección de la salud de los animales acuáticos, de la certificación sanitaria de los animales acuáticos para la exportación y del control de las importaciones de animales acuáticos, cebos y alimentos utilizados en la acuicultura.

LISTA DE ENFERMEDADES Y PLAGAS ANIMALES QUE DEBEN NOTIFICARSE,
DE LAS QUE PUEDEN RECONOCERSE REGIONES INDEMNES

ENFERMEDADES DE ANIMALES TERRESTRES Y ACUÁTICOS QUE DEBEN
NOTIFICARSE,
RESPECTO A LAS CUALES SE RECONOCE LA SITUACIÓN DE UNA PARTE
Y PUEDEN TOMARSE DECISIONES DE REGIONALIZACIÓN

Todas las enfermedades animales enumeradas en la versión más reciente de las listas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), incluidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y el Código Sanitario para los Animales Acuáticos.

PLAGAS QUE DEBEN NOTIFICARSE,
RESPECTO A LAS CUALES SE RECONOCE LA SITUACIÓN DE UNA PARTE
Y PUEDEN TOMARSE DECISIONES DE REGIONALIZACIÓN

1. Por lo que se refiere a la Parte UE:
 - a) plagas de cuya presencia no se tiene constancia en ninguna parte de la Unión Europea y que son pertinentes para toda la Parte UE, o a parte de ella, enumeradas en la parte A del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión;¹
 - b) plagas de cuya presencia sí se tiene constancia en la Unión Europea y que son pertinentes para toda la Parte UE, enumeradas en la parte B del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión; y
 - c) plagas de cuya presencia sí se tiene constancia en la Unión Europea y para las cuales se han establecido zonas libres de plagas y zonas protegidas, enumeradas en la parte B del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión.

¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (DO L 319 de 10.12.2019, p. 1).

2. Por lo que se refiere a Chile:

- a) plagas de cuya presencia no se tiene constancia en ninguna parte de Chile, enumeradas en el artículo 20 de la Resolución n.º 3080/2003 del Servicio Agrícola y Ganadero¹;
- b) plagas de cuya presencia sí se tiene constancia en Chile y están bajo control oficial, enumeradas en el artículo 21 de la Resolución n.º 3080/2003 del Servicio Agrícola y Ganadero; y
- c) plagas de cuya presencia sí se tiene constancia en Chile, están bajo control oficial y para las cuales se han establecido zonas libres de plagas, enumeradas en los artículos 6 y 7 de la Resolución n.º 3080/2003 del Servicio Agrícola y Ganadero.

¹ Resolución N.º 3080 Exenta del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile (*Diario Oficial* 7 de noviembre de 2003)

REGIONALIZACIÓN Y ZONIFICACIÓN

1. Base para el reconocimiento de la situación y las decisiones de regionalización con respecto a enfermedades de animales terrestres y acuáticos:

a) enfermedades animales:

- i) la base para el reconocimiento de la situación de una Parte o de una región de una Parte con respecto a una enfermedad animal será el «Reconocimiento del estatus de libre de enfermedad/infección de un país o zona y sistemas de vigilancia epidemiológica» del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); y
- ii) la base para el reconocimiento de las decisiones de regionalización de una enfermedad animal será la «Zonificación y regionalización» del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA; y

b) enfermedades de animales acuáticos: la base para el reconocimiento de las decisiones de regionalización de las enfermedades de animales de la acuicultura será la «Zonificación y regionalización» del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OMSA.

2. Los criterios para el establecimiento de una región libre de determinadas plagas, de conformidad con el artículo 13.7, apartado 2, deberán cumplir:
- a) la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias 4 (Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas) de la FAO y las definiciones pertinentes de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias 5 (Glosario de términos fitosanitarios) de la FAO; o
 - b) el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/2031¹.
3. Criterios para el reconocimiento de la situación especial de un territorio o una región de una Parte con respecto a una enfermedad animal específica:
- a) si la Parte importadora considera que su territorio o parte de su territorio está libre de una enfermedad animal distinta de las enumeradas en la versión más reciente de la lista de la OMSA, presentará a la Parte exportadora documentación justificativa adecuada en la que se establezcan, en particular, los siguientes criterios:
 - i) la naturaleza de la enfermedad y el historial de la presencia en su territorio;
 - ii) los resultados de las pruebas de vigilancia basadas en investigaciones serológicas, microbiológicas, patológicas o epidemiológicas y en el hecho de que la enfermedad debe ser notificada a las autoridades competentes;

¹ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

- iii) el período durante el cual se llevó a cabo la vigilancia;
 - iv) cuando proceda, el período durante el cual ha estado prohibida la vacunación contra la enfermedad y la zona geográfica afectada; y
 - v) las disposiciones para comprobar la ausencia de la enfermedad;
- b) si la Parte importadora exige garantías adicionales en virtud del artículo 13.6, apartado 1, letra c), generales o específicas, dichas garantías no sobrepasarán las garantías que aplica la Parte importadora; y
- c) las Partes se notificarán mutuamente todo cambio en los criterios especificados en la letra a) del presente punto que se refiera a la enfermedad. Toda garantía adicional establecida por la Parte importadora de conformidad con la letra b) del presente punto podrá modificarse o retirarse tras la notificación.

CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN
DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS
ANIMALES,
PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y SUBPRODUCTOS ANIMALES

1. La Parte importadora podrá exigir la aprobación de los establecimientos de la Parte exportadora para la importación de animales, productos animales, productos de origen animal y subproductos animales.
2. La Parte importadora aprobará los establecimientos de la Parte exportadora sobre la base de garantías adecuadas proporcionadas por la Parte exportadora sin que la Parte importadora verifique previamente cada establecimiento.
3. La Parte importadora aplicará el procedimiento para la aprobación de todas las categorías de establecimientos de animales, productos animales, productos de origen animal y subproductos animales.
4. La Parte importadora elaborará listas de establecimientos aprobados y las hará públicas. Modificará o completará dichas listas para tener en cuenta las nuevas solicitudes y garantías recibidas.

5. La aprobación está sujeta a las condiciones y procedimientos siguientes:
- a) la Parte importadora ha autorizado la importación del producto animal de que se trate desde la Parte exportadora y se han establecido las condiciones de importación y los requisitos de certificación pertinentes para los productos en cuestión;
 - b) la autoridad competente de la Parte exportadora ha proporcionado a la Parte importadora garantías suficientes de que los establecimientos que figuran en las listas cumplen los requisitos sanitarios pertinentes de la Parte importadora, y ha aprobado oficialmente dichos establecimientos para la exportación a la Parte importadora;
 - c) la autoridad competente de la Parte exportadora está facultada para suspender las actividades de exportación a la Parte importadora desde un establecimiento respecto del cual había proporcionado garantías, en caso de incumplimiento de dichas garantías; y
 - d) la verificación realizada por la Parte importadora de conformidad con el artículo 13.11 podrá formar parte del procedimiento de aprobación y referirse a lo siguiente:
 - i) la estructura y la organización de la autoridad competente responsable de la aprobación del establecimiento, así como las potestades de dicha autoridad competente y las garantías que puede ofrecer en cuanto a la aplicación de las normas de la Parte importadora;

- ii) inspecciones *in situ* de un número representativo de establecimientos que figuren en las listas facilitadas por la Parte exportadora; o
- iii) en la Parte UE, dicha verificación podrá referirse a Estados miembros concretos.

6. La Parte importadora podrá modificar las listas vigentes de establecimientos sobre la base de los resultados de las verificaciones previstas en el punto 5, letra d).

PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA EQUIVALENCIA

1. Se aplicarán los siguientes principios para la determinación de la equivalencia:
 - a) las Partes podrán determinar la equivalencia de una medida individual o un grupo de medidas o sistemas relacionados con los animales, los productos animales, los vegetales, los productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias;
 - b) el examen de la determinación de la equivalencia no constituirá una razón para perturbar o suspender el comercio de dichos animales, productos de origen animal, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias;
 - c) la determinación de la equivalencia de medidas es un proceso interactivo entre la Parte exportadora y la Parte importadora, y consiste en una demostración objetiva de la equivalencia de medidas individuales por parte de la Parte exportadora y la evaluación objetiva de dicha demostración, con vistas al posible reconocimiento de la equivalencia, por la Parte importadora; y
 - d) el reconocimiento definitivo de la equivalencia de las medidas en cuestión de la Parte exportadora corresponderá exclusivamente a la Parte importadora.

2. Se aplicarán las siguientes condiciones previas para iniciar el proceso de determinación de la equivalencia:

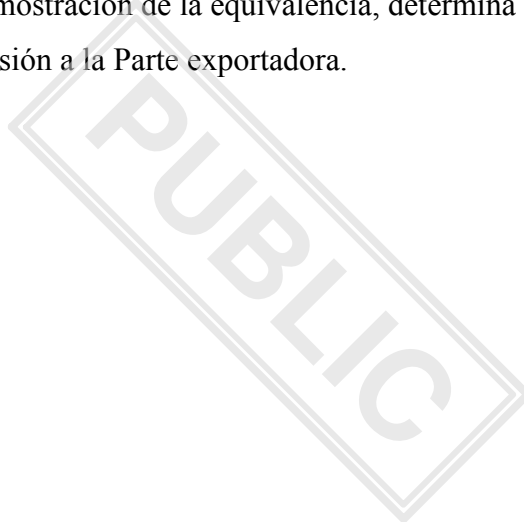
- a) la Parte exportadora no iniciará un proceso de determinación de la equivalencia si la Parte importadora no ha autorizado la importación de los animales, productos animales, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias para los que se solicita la equivalencia; la autorización depende de la situación sanitaria o de la plaga, de las disposiciones legales y reglamentarias y de la eficacia del sistema de inspección y control en relación con los animales, productos animales, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias en la Parte exportadora; se tendrán en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al sector de que se trate, así como la estructura de la autoridad competente de la Parte exportadora, su línea jerárquica, sus competencias, sus procedimientos operativos y sus recursos, y la actuación de las autoridades competentes en lo que respecta a los sistemas de inspección y control, incluido el grado de cumplimiento en relación con los animales, los productos animales, los vegetales, los productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias, y la regularidad y rapidez de la información facilitada a la Parte importadora en caso de que se detecten peligros; el proceso de determinación de la equivalencia podrá estar respaldado por documentación, verificación y experiencia documentada anterior;
- b) las Partes iniciarán el proceso de determinación de la equivalencia de conformidad con las prioridades establecidas en el apéndice 13-E-1; y

- c) la Parte exportadora solo iniciará el proceso si no se aplican a la Parte exportadora medidas de salvaguardia impuestas por la Parte importadora con respecto a los animales, los productos animales, los vegetales, los productos vegetales y otros productos cubiertos por las medidas sanitarias o fitosanitarias de que se trate.
3. Para el proceso de determinación de la equivalencia, es de aplicación lo siguiente:
- a) la Parte exportadora presentará a la Parte importadora una solicitud para el reconocimiento de la equivalencia de una medida individual o de un grupo de medidas o sistemas aplicables a los animales, los productos animales, los vegetales, los productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias;
 - b) la solicitud de la Parte exportadora deberá:
 - i) explicar la importancia para el comercio de los animales, productos animales, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias en relación con los cuales se solicita el reconocimiento de la equivalencia;
 - ii) señalar todas aquellas medidas que la Parte exportadora puede cumplir de entre las condiciones de importación aplicables a los animales, productos animales, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias de la Parte importadora; y

- iii) señalar todas aquellas medidas para las que la Parte exportadora solicita la equivalencia de entre las condiciones de importación aplicables a los animales, productos animales, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias de la Parte importadora;
 - c) la Parte exportadora deberá demostrar objetivamente a la Parte importadora, de conformidad con el apartado 4, que la medida que ha señalado es equivalente a las condiciones de importación de dicha mercancía;
 - d) la Parte importadora evaluará objetivamente, de conformidad con el apartado 4, la demostración de la equivalencia efectuada por la Parte exportadora;
 - e) la Parte importadora determinará si la equivalencia ha lugar o no; y
 - f) si la Parte exportadora lo solicita, la Parte importadora le facilitará una explicación completa y la información justificativa de su determinación y su decisión.
4. Para la demostración de la equivalencia de medidas por la Parte exportadora y evaluación de la misma por la Parte importadora, será de aplicación lo siguiente:
- a) la Parte exportadora deberá demostrar objetivamente la equivalencia de la medida de la Parte importadora señalada de conformidad con el apartado 3, letra b), inciso ii); cuando proceda, deberá demostrarse objetivamente la equivalencia de cualquier plan o programa al que la Parte importadora supedita la autorización de la importación (por ejemplo, un plan de detección de residuos); y

- b) en la medida de lo posible, las Partes basarán la demostración y la evaluación objetivas en:
- i) normas reconocidas internacionalmente;
 - ii) normas basadas en datos científicos convincentes;
 - iii) evaluación de riesgos;
 - iv) experiencia anterior documentada y objetiva;
 - v) naturaleza jurídica o grado administrativo de las medidas; o
 - vi) grado de aplicación y ejecución, que se basará, en particular, en:
 - A) los resultados de los programas de vigilancia y seguimiento;
 - B) los resultados de la verificación realizada por la Parte exportadora;
 - C) los resultados de los análisis realizados mediante métodos reconocidos;
 - D) los resultados de las verificaciones y la inspección de las importaciones realizadas por la Parte importadora;
 - E) la actuación de las autoridades competentes de la Parte exportadora; y
 - F) experiencias anteriores.

5. Si la Parte importadora, tras la evaluación de la demostración de la equivalencia, determina que no se ha alcanzado la equivalencia, explicará su decisión a la Parte exportadora.



**SECTORES O SUBSECTORES PRIORITARIOS
PARA LOS QUE PUEDE RECONOCERSE LA EQUIVALENCIA**

El Subcomité mencionado en el artículo 13.16 podrá recomendar al Consejo Conjunto que modifique el presente apéndice de conformidad con el artículo 13.8, apartado 5.

DIRECTRICES APLICABLES A LAS VERIFICACIONES

1. A efectos del presente anexo, se entenderá por:
 - a) «auditado»: la Parte que es objeto de verificación; y
 - b) «auditor»: la Parte que lleva a cabo la verificación.
2. Los siguientes principios generales se aplican a las verificaciones:
 - a) las Partes podrán llevar a cabo verificaciones a partir de auditorías o controles *in situ*;
 - b) las verificaciones se efectuarán en cooperación entre el auditor y el auditado según lo dispuesto en el presente anexo;
 - c) el auditor diseñará las verificaciones para comprobar la eficacia de los controles del auditado en lugar de para rechazar animales individuales, grupos de animales, partidas de establecimientos alimentarios o lotes individuales de plantas o productos vegetales;
 - d) cuando una verificación revele un riesgo grave para la salud humana, animal o vegetal, el auditado adoptará inmediatamente medidas correctoras;

- e) la verificación podrá incluir el estudio de la normativa en la materia, el método de implementación, la evaluación de los resultados, el nivel de cumplimiento y las consiguientes medidas correctoras;
- f) las Partes basarán la frecuencia de las verificaciones en los resultados; unos resultados de bajo nivel darán lugar a una mayor frecuencia de las verificaciones; el auditado corregirá los resultados insatisfactorios hasta un nivel satisfactorio para el auditor; y
- g) las Partes llevarán a cabo las verificaciones, y las decisiones basadas en ellas, de manera transparente y coherente.

3. El auditor elaborará un plan, preferiblemente de conformidad con las normas internacionales reconocidas, que abarque los siguientes elementos:

- a) el objeto y el alcance de la verificación;
- b) la fecha y el lugar de la verificación, junto con un calendario hasta la emisión del informe final, inclusive;
- c) el idioma o los idiomas en los que se realizará la verificación y se redactará el informe;
- d) la identidad del auditor o de los auditores y, si se trata de un equipo, la de su director; podrá exigirse una competencia profesional especializada de los auditores para llevar a cabo la verificación de sistemas y programas especializados;

- e) un programa de reuniones con responsables y visitas a establecimientos o instalaciones, según proceda; no es necesario que el auditor indique con antelación la identidad de los establecimientos o instalaciones que vayan a visitarse;
- f) el auditor respetará la confidencialidad comercial, sin perjuicio de las disposiciones sobre libertad de información, y evitará cualquier conflicto de intereses; y
- g) el auditor respetará las normas que rigen la salud y la seguridad en el trabajo y los derechos del operador; el auditor dará a los representantes del auditado la oportunidad de revisar el plan con antelación.

4. Los principios siguientes serán aplicables a las medidas adoptadas por el auditado con el objeto de facilitar las verificaciones:

- a) el auditado deberá cooperar totalmente con el auditor y designar al personal responsable de la cooperación; la cooperación podrá incluir, *inter alia*, la facilitación de:
 - i) el acceso a todos los reglamentos y normas pertinentes, programas de cumplimiento y registros y documentos adecuados;
 - ii) el acceso a informes de auditoría y de inspección;
 - iii) el acceso a documentación relativa a las medidas correctoras y las sanciones; y

- iv) la entrada a los establecimientos; y
 - b) el auditado deberá elaborar un programa documentado para demostrar al auditor que las normas se cumplen de forma coherente y uniforme.
5. Los siguientes procedimientos y principios se aplican a las verificaciones:
- a) los representantes de las Partes celebrarán una reunión de apertura, en la que el auditor examinará el plan de verificación y confirmará que se dispone de recursos adecuados, documentación y cualquier otra ayuda para realizar la verificación;
 - b) una revisión de documentos puede consistir en el examen de:
 - i) los documentos y registros a que se refiere la letra a);
 - ii) la estructura y las competencias del auditado;
 - iii) toda modificación pertinente de los sistemas de inspección y certificación realizada después de la entrada en vigor del presente Acuerdo o después de la verificación anterior;
 - iv) la aplicación del sistema de inspección y certificación de animales, productos animales, vegetales o productos vegetales; y

- v) los registros y documentos correspondientes de inspección y certificación;
 - c) los siguientes principios se aplican a los controles *in situ*:
 - i) la decisión de incluir controles *in situ* se basará en una evaluación del riesgo, que tendrá en cuenta factores como los animales, productos de origen animal, vegetales o productos vegetales de que se trate, los antecedentes de conformidad con los requisitos del sector industrial o del país exportador, el volumen de producción y la producción de importación o exportación, los cambios en las infraestructuras y los sistemas nacionales de inspección y certificación; y
 - ii) las inspecciones *in situ* podrán incluir visitas a instalaciones de producción y fabricación, locales de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, con el objeto de comprobar si la realidad se ajusta a los datos contenidos en la documentación contemplada en la letra a); y
 - d) si se realiza una verificación de seguimiento para cerciorarse de que se han corregido las deficiencias, podrá ser suficiente con verificar solo los puntos en los que se haya observado la necesidad de correcciones.
6. En la mayor medida posible, las Partes crearán formularios estándar de notificación de resultados y conclusiones de las auditorías, con el fin de lograr una verificación más uniforme, transparente y eficiente. Los documentos de trabajo podrán incluir una lista de control de los elementos que deben verificarse, que podrá incluir:
- a) legislación;

- b) estructura y operaciones de los servicios de inspección y certificación;
- c) datos de los establecimientos y sus procedimientos de trabajo, estadísticas de salud, planes de muestreo y resultados;
- d) medidas y procedimientos de observancia;
- e) procedimientos de información y reclamación; y
- f) programas de formación.

7. Los representantes de las Partes, incluidos, en su caso, los responsables de los programas nacionales de inspección y certificación, celebrarán una reunión de clausura. En dicha reunión, el auditor presentará los resultados de la verificación de manera clara y concisa, de modo que el auditado comprenda claramente las conclusiones de la auditoría. El auditado elaborará un plan de acción para subsanar cualquier deficiencia observada, preferiblemente con fechas límite para su finalización.

8. En el plazo de veinte días hábiles, se enviará un proyecto de informe de las verificaciones al auditado, que dispondrá de veinticinco días hábiles para formular comentarios sobre el proyecto de informe. Los comentarios hechos por el auditado se adjuntarán y, cuando sea apropiado, se incorporarán al informe final. Sin embargo, en caso de que durante la verificación se detecte un riesgo sanitario importante para los humanos, los animales o los vegetales, se informará al auditado tan pronto como sea posible y en cualquier caso en un plazo de diez días hábiles a partir de la conclusión de las verificaciones.

CONTROL DE LAS IMPORTACIONES Y TASAS DE INSPECCIÓN

1. Se aplicarán los siguientes principios para el control de las importaciones:
 - a) el control de las importaciones consistirá en controles documentales, de identidad y controles físicos;
 - b) por lo que respecta a los animales y los productos de origen animal, los controles físicos y su frecuencia dependerán del riesgo que entrañen las importaciones de que se trate;
 - c) al llevar a cabo los controles fitosanitarios, la Parte importadora garantizará que los vegetales, productos vegetales y otras mercancías y su empaquetado son sometidos a inspecciones oficiales meticulosas, en su totalidad o mediante una muestra representativa, y que, en caso necesario, los vehículos que los transportan son sometidos a inspecciones oficiales meticulosas para asegurarse de que, en la medida en que pueda determinarse, no están contaminados por plagas; y
 - d) en caso de que los controles pongan de manifiesto el incumplimiento de las normas o los requisitos aplicables, la Parte importadora adoptará medidas oficiales proporcionadas al riesgo detectado; siempre que sea posible, el importador o su representante podrán acceder al envío y tendrán la oportunidad de aportar cualquier dato que pueda ser útil para ayudar a la Parte importadora a tomar una decisión definitiva sobre el envío; la decisión habrá de ser proporcionada al riesgo planteado.

2. Los controles físicos se realizarán con la siguiente frecuencia:

a) animales vivos y productos animales:

i) importaciones en la Parte UE:

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
1. Control documental	100 %
2. Control de identidad	100 %
3. Control físico	
Animales vivos	100 %
Productos de la categoría I	20 %
– Carne fresca, incluidos los despojos, y productos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina definidos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ¹	
– Productos de la pesca envasados en recipientes herméticamente cerrados para que se mantengan estables a temperatura ambiente, pescado fresco o congelado y productos de la pesca secos o salados	
– Huevos enteros	
– Mantecas y grasas fundidas	
– Tripas de animales	
– Huevos para incubar	

¹ Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
Productos de la categoría II – Carne de aves de corral y sus productos derivados – Carne de conejo y de caza (silvestre o de cría) y sus productos derivados – Leche y productos lácteos para consumo humano – Ovoproductos – Proteínas animales transformadas destinadas al consumo humano – Productos de la pesca distintos de los sujetos a una frecuencia de control del 20 % – Moluscos bivalvos – Miel	50 %
Productos de la categoría III – Esperma – Embriones – Estiércol – Leche y productos lácteos (que no se destinen al consumo humano) – Gelatina – Ancas de rana y caracoles – Huesos y productos óseos – Cueros y pieles – Cerdas, lana, pelo y plumas – Cuernos, productos a base de cuerno, pezuñas y productos a base de pezuña. – Productos apícolas – Trofeos de caza – Alimentos transformados para animales de compañía – Materias primas para la fabricación de alimentos para animales de compañía – Materias primas, sangre y hemoderivados, glándulas y órganos para uso farmacéutico o técnico – Heno y paja – Organismos patógenos – Proteína animal transformada (envasada)	mínimo del 1 %, máximo del 10 %

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
Proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano (a granel)	100 % en los seis primeros envíos [Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión] ¹ y 20 % en los siguientes

ii) importaciones en Chile:

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
1. Control documental	100 %
2. Control de identidad	100 %
3. Control físico	
4. Animales vivos	100 %
Productos de la categoría 1	50 %
– Carne fresca de bovino	
(Control físico posterior con hallazgo = próximos 10 envíos).	100 %
Productos de la categoría 2	20 %
– Carne fresca de aves de corral, ovinos, caprinos, porcinos, equinos y especies silvestres	
– Carne de reptiles y anfibios	
– Carne transformada (bovino, porcino, aves de corral)	
– Leche y productos lácteos	
– Miel	
– Huevos enteros	

¹ Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
– Visceras – Despojos – Tendones, cartílagos, pilares del diafragma bovino – Esperma y embriones – Harina de plumas, harina de caparazones de marisco, harina de carne y huesos – Aceites y sebos – Hemoderivados – Extracto de carne, extracto de glándulas (Control físico posterior con hallazgo = próximos 10 envíos).	50 %
Productos de la categoría 3 – Carne de canguro – Carne de reptil – Carne enlatada y productos cárnicos enlatados – Guano de aves marinas – Plumas, pelo, cerdas y crines – Colágeno, gelatina – Sangre, suero y plasma para uso <i>in vitro</i> – Comidas preparadas – Bilis y medios de cultivo – Cera de abeja – Cueros, varias especies – Jalea real y propóleo – Extracto de carne – Lana, excepto lana industrializada	Mínima del 1 % Máxima del 10 %

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
– Tocino, grasas, piel comestible de cerdo – Sangre animal, suero y plasma para uso <i>in vitro</i> – Tendones y cartílagos – Grasa animal (tocino, cuero comestible) – Cecina – Trofeos y animales disecados – Cueros curtidos, semicurtidos, curtidos al cromo húmedo y piquelados – Lana industrializada, teñida y peinada – Alimentos equilibrados para animales de compañía (Control físico posterior con hallazgo = próximos 10 envíos).	20 %

b) vegetales y productos vegetales:

- i) importaciones en la Parte UE de vegetales, productos vegetales y otras mercancías enumeradas en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión¹:

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
1. Control documental	100 %
2. Control de identidad	100 %
3. Control físico	Los vegetales, productos vegetales y otras mercancías y su empaquetado serán sometidos a inspecciones oficiales meticulosas, en su totalidad o mediante una muestra representativa; en caso necesario, los vehículos que los transportan serán sometidos a inspecciones oficiales meticulosas para asegurarse de que, en la medida en que pueda determinarse, no están contaminados por plagas.

¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (DO L 319 de 10.12.2019, p. 1).

ii) importaciones en Chile:

A) los controles documentales consisten en inspecciones de todos los documentos relativos a un envío para determinar si cumple la certificación fitosanitaria;

B) controles físicos:

B.1) las comprobaciones físicas consisten en inspecciones de los envíos para determinar el grado de industrialización o transformación, para comprobar, por ejemplo, si se trata de un producto congelado, desecado o tostado;

B.2) la inspección fitosanitaria es el examen visual oficial de los vegetales, los productos vegetales u otros artículos regulados con el fin de determinar si hay presencia de plagas y si se cumplen las normas fitosanitarias;

C) la recepción se refiere a la determinación de la situación fitosanitaria de los medios de transporte internacionales.

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
1. Control documental	100 %
2. Control de identidad	100 %
3. Control físico: – comprobación física – inspección fitosanitaria	Los vegetales, productos vegetales y otras mercancías reguladas y su empaquetado serán sometidos a inspecciones oficiales meticulosas, en su totalidad o mediante una muestra representativa; en caso necesario, los vehículos que los transportan serán sometidos a inspecciones oficiales meticulosas para asegurarse de que, en la medida en que pueda determinarse, no están contaminados por plagas.
Plantas, productos vegetales y otros artículos regulados que entrañan un riesgo fitosanitario	Tipo de control fronterizo
Semillas, plantas y partes de plantas para propagación, reproducción o plantación.	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria
Organismo y microorganismo utilizados en el control biológico, polinizadores, productores de determinadas sustancias o investigaciones.	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria
Productos vegetales:	
Material vegetal sometido a uno o varios procesos de industrialización o transformación que impliquen una transformación de las características originales, y que, como consecuencia de ello, no puede verse directamente afectado por plagas, pero puede transportarlas o sufrir infestaciones debido a las condiciones de almacenamiento.	Control documental Control de identidad Comprobación física

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
Material vegetal que, pese a haber sido sometido a un proceso de industrialización, pueda estar afectado por plagas o albergarlas.	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria
Productos vegetales frescos destinados al consumo, por utilización directa o tras su transformación, que puedan estar afectados por plagas o albergarlas.	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria
Otros artículos regulados que entrañen un riesgo fitosanitario	
Medios de crecimiento	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria
Biofertilizantes	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria
Medios de transporte	Recepción
Materiales de embalaje de madera	Inspección fitosanitaria
Contenedores	Inspección fitosanitaria
Maquinaria y vehículos usados que hayan servido para fines agrícolas o forestales	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria

CERTIFICACIÓN

1. Se aplican los siguientes principios de certificación:
 - a) con respecto a la certificación de vegetales, productos vegetales y otras mercancías, las autoridades competentes aplicarán los artículos 100 y 101 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y los principios establecidos en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO n° 7 "Sistema de certificación para la exportación" y n.º 12 "Directrices para los certificados fitosanitarios"; y
 - b) con respecto a la certificación de animales y productos de origen animal:
 - i) las autoridades competentes de las Partes garantizarán que los agentes certificadores tengan un conocimiento satisfactorio de la normativa veterinaria aplicable a los animales y productos de origen animal que deban certificarse y estén al corriente, en general, de las normas que deben seguirse para elaborar y expedir los certificados y, en caso necesario, de la naturaleza y alcance de las investigaciones, pruebas o exámenes que deban efectuarse antes de la certificación;

¹ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, elativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

- ii) los agentes certificadores no certificarán datos de los que no tengan conocimiento personal o que no puedan ser comprobados por ellos;
- iii) los agentes certificadores no firmarán certificados no cumplimentados o incompletos, ni certificados que se refieran a animales o productos de origen animal que no hayan inspeccionado o hayan escapado a su control; cuando se firme un certificado basándose en otro certificado, el agente certificador estará en posesión de ese documento antes de firmar;
- iv) los agentes certificadores podrán certificar datos que hayan sido:
 - A) acreditados de conformidad con la letra b), incisos i), ii) y iii), por otra persona facultada por la autoridad competente y que actúe bajo el control de dicha autoridad, siempre que la autoridad certificadora pueda comprobar la exactitud de los datos que deban comprobarse; o
 - B) obtenidos en el marco de programas de vigilancia, en referencia a regímenes de aseguramiento de la calidad oficialmente reconocidos o mediante un sistema de vigilancia epidemiológica, autorizados por la legislación veterinaria;

- v) las autoridades competentes de las Partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de la certificación; en particular, se cerciorarán de que los agentes certificadores por ellas designados:
 - A) ocupen una posición tal que su imparcialidad quede garantizada y carezcan de intereses comerciales directos en los animales o productos que deban certificar o en las explotaciones o los establecimientos de los que proceden; y
 - B) sean plenamente conscientes de la significación del contenido de cada certificado que firmen;
- vi) los certificados deberán extenderse de manera que haya una relación entre los certificados y los envíos correspondientes, y por lo menos en una lengua que comprenda el agente certificador y, como mínimo, en una de las lenguas oficiales de la Parte importadora, conforme al punto 3;
- vii) cada autoridad competente deberá ser capaz de vincular los certificados al agente certificador correspondiente y asegurarse de que se dispone de una copia de todos los certificados expedidos durante el período que determine dicha autoridad competente;
- viii) las Partes introducirá los controles necesarios y adoptará las medidas de control necesarias para impedir la expedición de certificados falsos o engañosos, así como la producción o la utilización fraudulenta de certificados supuestamente expedidos a efectos de la normativa veterinaria; y

ix) sin perjuicio de posibles acciones y sanciones penales, las autoridades competentes llevarán a cabo investigaciones o controles y tomarán las medidas adecuadas para imponer sanciones por cualquier certificación falsa o engañosa que se ponga en su conocimiento; estas medidas podrán incluir suspender temporalmente a los agentes certificadores de sus funciones hasta que finalice la investigación; en particular:

- A) si, en el transcurso de los controles, se comprueba que un agente certificador ha expedido deliberadamente un certificado fraudulento, la autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, que el agente de que se trate no pueda reincidir; y
- B) si, en el transcurso de los controles, se comprueba que un particular o una empresa han utilizado de manera fraudulenta o alterado un certificado oficial, la autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, que el particular o la empresa no puedan reincidir; estas medidas podrán incluir denegar la expedición de un certificado oficial a la persona o empresa implicadas.

2. Por lo que se refiere al certificado contemplado en el artículo 13.9, apartado 5, la declaración sanitaria del certificado reflejará la situación de equivalencia del producto de que se trate. La declaración sanitaria indicará la conformidad con las normas de producción de la Parte exportadora reconocidas como equivalentes por la Parte importad.

3. Serán de aplicación las siguientes lenguas oficiales para la certificación:

a) importaciones en la Parte UE:

- i) en el caso de los vegetales, productos vegetales y otras mercancías, el certificado deberá redactarse al menos en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y, preferiblemente, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino;
- ii) en el caso de los animales y productos animales, el certificado sanitario deberá redactarse al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y en una de las lenguas del Estado miembro en que se realice el control de las importaciones a que se refiere el artículo 13.12; y

b) para la importación en Chile, el certificado sanitario deberá redactarse en español o en otra lengua, en cuyo caso se proporcionará la traducción al español.

LISTAS DE PRODUCTOS ENERGÉTICOS, MATERIAS PRIMAS E HIDROCARBUROS

1. Lista de productos energéticos por código del SA:
 - a) combustibles sólidos (códigos del SA 27.01, 27.02 y 27.04);
 - b) petróleo crudo (código del SA 27.09);
 - c) productos derivados del petróleo (códigos del SA 27.10, 27.13-27.15);
 - d) gas natural, incluidos el gas natural licuado y el gas de petróleo licuado (código SA 27.11); y
 - e) energía eléctrica (código del SA 27.16).
2. Lista de materias primas por código del SA:

Capítulo	Partida
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Capítulo	Partida
29	Productos químicos orgánicos
71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias (sin embargo, no incluye las perlas naturales ni cultivadas, las piedras preciosas ni semipreciosas)
72	Fundición, hierro y acero
74	Cobre y sus manufacturas
75	Níquel y sus manufacturas
76	Aluminio y sus manufacturas
78	Plomo y sus manufacturas
79	Cinc y sus manufacturas
80	Estaño y sus manufacturas
81	Los demás metales comunes; <i>cermets</i> ; manufacturas de estas materias

3. Lista de hidrocarburos por código del SA:

- a) petróleo crudo (código del SA 27.09); y
- b) gas natural (código del SA 27.11).

CONDICIONES DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE EXPORTACIÓN A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 15.5, APARTADO 2

1. Las medidas que Chile introduzca o mantenga de conformidad con el artículo 15.5, apartado 2, deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - a) no dará lugar a una restricción de las exportaciones de la Parte UE de conformidad con el artículo 9.11;
 - b) no afectará negativamente a la capacidad de la Parte UE de abastecerse de materias primas procedentes de Chile;
 - c) si la materia prima se suministra a un precio preferencial a un operador económico de un tercer país, se concederá de forma inmediata e incondicional a los operadores económicos que se encuentren en situaciones similares en la Parte UE; y
 - d) no dará lugar a un precio preferencial inferior al precio más bajo para las exportaciones de la misma mercancía realizadas durante los doce meses anteriores.
2. De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de Chile, la medida mencionada en el punto 1 y la forma en que se aplica se pondrán a disposición pública y, a petición de la Parte UE, Chile compartirá con la Parte UE información detallada y fiable sobre la definición del producto, el volumen de producción cubierto por la medida, si se han producido ventas en el mercado nacional a precios preferenciales y el precio nacional resultante de la medida.

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE NORMALIZACIÓN
RECONOCIDAS POR LAS PARTES

1. Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM);
2. Comisión del Codex Alimentarius;
3. Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);
4. Consejo Internacional de Armonización de los Requisitos Técnicos para los Productos Farmacéuticos de Uso Humano (ICH);
5. Comisión Electrotécnica Internacional (IEC);
6. Organización Internacional del Trabajo (OIT);
7. Organización Marítima Internacional (OMI);
8. Consejo Oleícola Internacional (COI);

9. Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV);
10. Organización Internacional de Normalización (ISO);
11. Organización Internacional de Metrología Legal (OIML);
12. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);
13. Subcomité de Expertos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas (UNSCEGHS);
14. Unión Postal Universal (UPU);
15. Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE); y
16. Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. ÁMBITOS Y ESPECIFICIDADES

1. Lista de ámbitos¹:
 - a) los aspectos de seguridad de los aparatos eléctricos y electrónicos, definidos en el punto 2;
 - b) los aspectos de seguridad de las máquinas, definidos en el punto 2;
 - c) la compatibilidad electromagnética de los equipos, definida en el punto 2;
 - d) la eficiencia energética, incluidos los requisitos de diseño ecológico;
 - e) la restricción a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos; y
 - f) aparatos sanitarios.

¹ Para mayor certeza, el ámbito de aplicación del presente anexo no incluye aeronaves, embarcaciones, ferrocarriles ni vehículos de motor enteros, así como tampoco equipos especializados marítimos, ferroviarios, aeronáuticos o de vehículos.

2. A efectos del presente anexo, se entenderá por:
- a) «compatibilidad electromagnética de los equipos»: la compatibilidad electromagnética (perturbaciones e inmunidad) de los equipos que dependen de corrientes eléctricas o campos electromagnéticos para funcionar correctamente, y de los equipos necesarios para generar, transferir y medir dichas corrientes, a excepción de lo siguiente:
 - i) los equipos destinados a usarse en una atmósfera explosiva;
 - ii) los equipos para uso radiológico o médico;
 - iii) las partes eléctricas de los ascensores y montacargas;
 - iv) los equipos de radio utilizados por radioaficionados;
 - v) los instrumentos de medición;
 - vi) los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático;
 - vii) los equipos intrínsecamente inocuos, y
 - viii) los kits personalizados de evaluación destinados a profesionales para su uso exclusivo en instalaciones de investigación y desarrollo orientado hacia estos objetivos;

- b) «eficiencia energética»: la relación entre la producción de un rendimiento, servicio, bienes o energía y el insumo de energía de un producto, con un impacto en el consumo de energía durante su uso, y en vista de la asignación eficiente de recursos;
- c) «aspectos de seguridad de los aparatos eléctricos y electrónicos»: los aspectos de seguridad de los equipos distintos de las máquinas que dependen de corrientes eléctricas para funcionar correctamente, y los equipos para la generación, transferencia y medición de dichas corrientes y que están diseñados para utilizarse con una tensión nominal de entre 50 y 1 000 V para la corriente alterna y de entre 75 y 1 500 V para la corriente continua, así como los equipos que emiten o reciben intencionadamente ondas electromagnéticas de frecuencias inferiores a 3 000 GHz con fines de radiocomunicación o radiodeterminación, a excepción, entre otras cosas, de lo siguiente:
 - i) los equipos destinados a usarse en una atmósfera explosiva;
 - ii) los equipos para uso radiológico o médico;
 - iii) las partes eléctricas de los ascensores y montacargas;
 - iv) los equipos de radio utilizados por radioaficionados;
 - v) los contadores de electricidad;
 - vi) las tomas de corriente (enchufes y clavijas) para uso doméstico;

- vii) los controladores de cercas eléctricas;
 - viii) los juguetes;
 - ix) los kits personalizados de evaluación destinados a profesionales para su uso exclusivo en instalaciones de investigación y desarrollo orientado hacia estos objetivos; o
 - x) los productos de construcción destinados a ser incorporados de forma permanente en edificios u obras de ingeniería civil, y cuyo rendimiento influya en el rendimiento del edificio o de las obras de ingeniería civil, tales como cables, alarmas contra incendios o puertas eléctricas;
- d) «aspectos de seguridad de las máquinas»: los aspectos de seguridad de un conjunto formado por al menos un elemento móvil, accionado por un sistema de propulsión que utilice una o varias fuentes de energía, tales como energía térmica, eléctrica, neumática, hidráulica o mecánica, dispuesto y controlado de manera que funcione como un todo integral, a excepción de las máquinas de alto riesgo definidas por cada Parte;
- e) «aparatos sanitarios»: inodoros, piscinas de hidromasajes, fregaderos de cocina, urinarios, bañeras, platos de ducha, bidés o lavabos.
3. De conformidad con el artículo 16.9, apartado 7 de la parte III del presente Acuerdo, el Consejo Conjunto podrá modificar la lista de ámbitos del punto 1 del presente anexo.

4. No obstante lo dispuesto en el punto 1, las Partes podrán introducir requisitos de ensayos o certificaciones obligatorios realizados por terceros en los ámbitos especificados en el presente anexo para los productos que entran en el ámbito de aplicación del presente anexo, con las siguientes condiciones:

- a) que existan razones imperiosas relacionadas con la protección de la salud y la seguridad humanas que justifiquen la introducción de los requisitos;
- b) que la introducción de los requisitos esté respaldada por información técnica o científica fundamentada sobre el comportamiento de los productos;
- c) que los requisitos no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de la Parte, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y
- d) que la Parte no haya podido prever razonablemente la necesidad de introducir los requisitos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Antes de introducir los requisitos, la Parte lo notificará a la otra Parte y, tras celebrar consultas, tendrá en cuenta sus observaciones a la hora de elaborarlos, en la mayor medida posible.

VEHÍCULOS DE MOTOR, EQUIPOS Y SUS PARTES

1. A efectos del presente anexo, se entenderá por:
 - a) «Acuerdo de 1958»: el Acuerdo sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones de las Naciones Unidas, firmado en Ginebra el 20 de marzo de 1958;
 - b) «SA 2017»: la edición de 2017 de la nomenclatura del Sistema Armonizado establecida por la Organización Mundial de Aduanas;
 - c) «CEPE»: Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas; y
 - d) «Reglamentos de las Naciones Unidas»: los Reglamentos Técnicos adoptados de conformidad con el Acuerdo de 1958.
2. El significado de los términos utilizados en el presente anexo será el mismo que en el Acuerdo de 1958 o en el anexo 1 del Acuerdo OTC.

3. El presente anexo se aplica al comercio entre las Partes de todas las categorías de vehículos de motor, equipos y sus partes, tal como se definen en el apartado 1.1 de la Resolución consolidada de la CEPE sobre la construcción de vehículos (R.E.3)¹, que entren en el ámbito de aplicación, *inter alia*, de los capítulos 40, 84, 85, 87, 90 y 94 del SA 2017 (en lo sucesivo, «los productos cubiertos»).

4. Por lo que se refiere a los productos cubiertos, los objetivos del presente anexo son los siguientes:

- a) eliminar y prevenir obstáculos no arancelarios al comercio bilateral;
- b) facilitar la homologación de los vehículos de motor nuevos mediante los sistemas de homologación establecidos, *inter alia*, en el Acuerdo de 1958;
- c) establecer condiciones de mercado competitivas basadas en los principios de apertura, no discriminación y transparencia; y
- d) garantizar la protección de la salud humana, la seguridad y el medio ambiente, reconociendo el derecho de cada Parte a determinar el nivel deseado de protección y los enfoques reglamentarios.

5. Las Partes reconocen que los Reglamentos de las Naciones Unidas son normas internacionales pertinentes para los productos cubiertos.

¹ ECE/TRANS/WP.29/78/Rev.6 de 11 de julio de 2017.

6. La Parte importadora aceptará en su mercado vehículos de motor nuevos o equipos de vehículos de motor nuevos y sus partes, siempre que el fabricante haya certificado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables de la Parte importadora, que los vehículos o equipos o sus partes cumplen las normas de seguridad correspondientes o los reglamentos técnicos aplicables en la Parte importadora¹.
7. Las Partes reconocen que Chile ha incorporado a sus reglamentos técnicos determinados reglamentos técnicos de la Parte UE y de la CEPE, así como la aceptación de las actas de ensayo y los certificados de homologación de tipo correspondientes.
8. Chile aceptará los certificados de homologación de tipo de la Parte UE y de la CEPE, expedidos de acuerdo con los reglamentos técnicos de la Parte UE y de la CEPE, como acreditativos de que los productos cubiertos cumplen los reglamentos técnicos de Chile, sin requisitos adicionales de ensayo o marcado para comprobar o certificar el cumplimiento de los requisitos cubiertos por dichas homologaciones de tipo de la Parte UE o de la CEPE, a menos que ello suponga un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente, de conformidad con los reglamentos técnicos de Chile.

¹ Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en el presente punto será interpretada de forma que impida a una Parte aceptar en su mercado vehículos de motor nuevos o equipos de vehículos de motor nuevos y sus partes certificados de conformidad con las normas de seguridad y emisiones de un tercer país, o exigir una certificación de cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad y emisiones de los vehículos de motor que una Parte mantenga en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con arreglo al punto 7.

9. Chile podrá modificar sus reglamentos técnicos si considera que los reglamentos técnicos de la Parte UE o de la CEPE ya no representan su nivel de protección deseado o crean un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente. Antes de introducir las modificaciones, Chile informará a la Parte UE a través de los puntos de contacto designados de conformidad con el artículo 16.13 de la parte III del presente Acuerdo y, previa solicitud, facilitará información sobre la justificación de dichas modificaciones.

10. Las autoridades competentes de la Parte importadora podrán comprobar si los productos contemplados cumplen todos los reglamentos técnicos pertinentes de la Parte importadora. La comprobación se realizará mediante un muestreo aleatorio en el mercado y según lo dispuesto en los reglamentos técnicos de la Parte importadora.

11. La Parte importadora podrá exigir al proveedor que retire un producto de su mercado si el producto en cuestión no cumple dichos reglamentos técnicos.

12. Sin perjuicio del derecho de las Partes a adoptar las medidas necesarias para la seguridad vial, la protección del medio ambiente o la salud pública y la prevención de prácticas engañosas en función de su nivel de protección deseado, las Partes se abstendrán de anular o perjudicar los beneficios que correspondan a la otra Parte en virtud del presente anexo mediante medidas reglamentarias específicas para los productos cubiertos.

13. La Parte importadora se esforzará por permitir la importación y comercialización de productos que incorporen una nueva tecnología o una nueva característica que la Parte importadora aún no haya regulado, a menos que albergue dudas razonables sobre su seguridad, basándose en información científica o técnica que demuestre que esta nueva tecnología o esta nueva característica crea un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente. La Parte importadora que deniegue la comercialización en su mercado notificará esta decisión a la otra Parte lo antes posible.

14. Las Partes cooperarán e intercambiarán información sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente anexo en el Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

MECANISMO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 16.7, APARTADO 5, LETRA b), PARA EL
INTERCAMBIO PERIÓDICO DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD DE
LOS PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS
Y CORRECTORAS CONEXAS

El Consejo Conjunto podrá modificar el presente anexo de conformidad con el artículo 16.7,
apartado 10.

MECANISMO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 16.7, APARTADO 6, PARA EL INTERCAMBIO PERIÓDICO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS NO CONFORMES DISTINTOS DE LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 16.7, APARTADO 5, LETRA b)

El Consejo Conjunto podrá modificar el presente anexo de conformidad con el artículo 16.7, apartado 10.

RESERVAS RELATIVAS A MEDIDAS VIGENTES

Notas preliminares

1. Las listas de las Partes que figuran en los apéndices 17-A-1 y 17-A-2 establecen, en virtud de los artículos 17.14 y 18.8, las reservas formuladas por las partes con respecto a medidas vigentes que no son conformes con las obligaciones impuestas por:

- a) el artículo 18.6;
- b) los artículos 17.9 y 18.4;
- c) el artículo 17.11;
- d) el artículo 17.13; o
- e) el artículo 17.12.

2. Las reservas formuladas por cada Parte se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del AGCS.

3. Cada reserva establece los siguientes elementos:
- a) «sector» hace referencia al sector general en el que se formula la reserva;
 - b) «subsector» hace referencia al sector específico en el que se formula la reserva;
 - c) «clasificación industrial» hace referencia, cuando proceda, a la actividad objeto de la reserva con arreglo a la CCP, la CIIU Rev. 3.1 o según se describa expresamente en la reserva;
 - d) «tipo de reserva» especifica la obligación mencionada en el apartado 1 del presente anexo para la que se formula la reserva;
 - e) «nivel de gobierno» indica el nivel de gobierno que mantiene la medida para la que se formula la reserva;
 - f) «medidas» señala las leyes u otras medidas, según se maticen, en su caso, en el elemento «descripción», con respecto a las cuales se formula la reserva; Toda «medida» citada en el elemento «medidas»:
 - i) se referirá a la medida en su versión modificada, prorrogada o actualizada en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

- ii) comprenderá toda medida subordinada adoptada o mantenida en el marco de dicha medida y de conformidad con la misma; y
 - iii) en relación con la lista de la Parte UE, incluye cualquier ley u otra medida que aplique una Directiva a nivel de los Estados miembros; y
- g) «descripción» expone los aspectos no conformes de la medida vigente con respecto a la cual se formula la reserva.

4. Para mayor seguridad, si una Parte adopta una nueva medida a un nivel de gobierno distinto de aquel en el que se formuló originalmente la reserva, y esta nueva medida sustituye efectivamente, en el territorio al que se aplica, al aspecto no conforme de la medida original citada en el elemento «medidas», se considerará que la nueva medida constituye una modificación o una enmienda de la medida original en el sentido del artículo 17.14, apartado 1, letra c) o del artículo 18.8, apartado 1, letra c).

5. Las reservas se interpretarán teniendo en cuenta todos sus elementos. Las reservas se interpretarán a la luz de las obligaciones pertinentes establecidas en el artículo contra el que se formula la reserva. El elemento «medidas» prevalecerá sobre el resto de los elementos.

6. A efectos de las listas de las Partes, por «CIIU Rev. 3.1» se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figura en Informes Estadísticos, Serie M, n.º 4, CIIU Rev. 3.1, 2002, de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas.

7. A efectos de las listas de las Partes, las reservas relativas al requisito de tener una presencia local en el territorio de las Partes se formula con respecto al artículo 18.6 y no con respecto al artículo 18.4 o, en el anexo 17-C, con respecto al artículo 18.7. Además, dicho requisito no se formula como reserva con respecto al artículo 17.9.

8. Las reservas formuladas a escala de la Parte UE son aplicables a las medidas de la Unión Europea, a las medidas de los Estados miembros a nivel central o a las medidas de las administraciones dentro de los Estados miembros, a menos que la reserva excluya a un Estado miembro. Las reservas formuladas por un Estado miembro son aplicables a las medidas de las administraciones a nivel central, regional o local dentro de ese Estado miembro. A efectos de las reservas de Bélgica, se entenderá que el nivel de gobierno central engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes. A efectos de las reservas de la Parte UE, «nivel regional de gobierno» en Finlandia se refiere a Åland. Las reservas formuladas a nivel de Chile se aplican a las medidas del gobierno central o de las administraciones locales.

9. Las listas de las Partes no incluyen medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 17.9, 18.4 o 18.6. Estas medidas podrán incluir, en particular, la necesidad de obtener una licencia, cumplir la obligación del servicio universal, tener cualificaciones reconocidas en sectores regulados, aprobar exámenes específicos (incluidos los exámenes de idiomas) para cumplir el requisito de pertenencia a una profesión determinada, como la afiliación a una organización profesional, disponer de un agente local para el servicio o mantener una dirección local, o cualquier otro requisito no discriminatorio que establezca que determinadas actividades no pueden realizarse en zonas o ámbitos protegidos. Aunque no se citen en el presente anexo, tales medidas siguen aplicándose.

10. Para mayor seguridad, en el caso de la Parte UE, la obligación de conceder trato nacional no implica la obligación de extender a personas físicas o jurídicas de Chile el trato concedido en un Estado miembro, en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o de cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros, a:

- a) personas físicas o residentes de otro Estado miembro; o
- b) personas jurídicas constituidas y organizadas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en la Unión Europea.

11. El trato concedido a las personas jurídicas establecidas por inversores de una Parte de conformidad con el Derecho de la otra Parte (incluido, en el caso de la Parte UE, el Derecho de un Estado miembro) y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la otra Parte se entenderá sin perjuicio de cualquier condición u obligación que, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 17, pueda haberse impuesto a tales personas jurídicas al establecerse en esa otra Parte y que continuará siendo de aplicación.

12. Las listas de las Partes se aplican únicamente a los territorios de las Partes de conformidad con el artículo 41.2 y solo son pertinentes en el contexto de las relaciones comerciales entre la Parte UE y Chile. No afectan a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros que derivan del Derecho de la Unión Europea.

13. En la lista de la Parte UE se utilizan las siguientes abreviaturas:

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EL Grecia

ES España

FI Finlandia

FR Francia

HR Croacia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia



LT Lituania

LU Luxemburgo

LV Letonia

MT Malta

NL Países Bajos

PL Polonia

PT Portugal

RO Rumanía

SE Suecia

SI Eslovenia

SK Eslovaquia

EEE Espacio Económico Europeo



LISTA DE LA PARTE UE

Reserva n.º 1 – Todos los sectores

Reserva n.º 2 – Servicios profesionales (excepto las profesiones relacionadas con la salud)

Reserva n.º 3 – Servicios profesionales (relacionados con la salud y la venta al por menor de productos farmacéuticos)

Reserva n.º 4 – Servicios de investigación y desarrollo

Reserva n.º 5 – Servicios inmobiliarios

Reserva n.º 6 – Servicios prestados a las empresas

Reserva n.º 7 – Servicios de construcción

Reserva n.º 8 – Servicios de distribución

Reserva n.º 9 – Servicios de enseñanza

Reserva n.º 10 – Servicios medioambientales

Reserva n.º 11 – Servicios sociales y de salud

Reserva n.º 12 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Reserva n.º 13 – Servicios de ocio, culturales y deportivos

Reserva n.º 14 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

Reserva n.º 15 – Actividades relacionadas con la energía

Reserva n.º 16 – Agricultura, pesca, y manufacturas

Reserva n.º 1 – Todos los sectores

Sector: Todos los sectores

Tipo de reserva: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Capítulo/sección: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

a) Tipo de establecimiento

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

La UE: el trato concedido en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las personas jurídicas constituidas de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de un Estado miembro y que tengan su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la Unión Europea, incluidas las establecidas en la Unión por inversores de Chile, no se concederá a las personas jurídicas establecidas fuera de la Unión Europea, ni a las sucursales u oficinas de representación de dichas personas jurídicas, incluidas las sucursales u oficinas de representación de personas jurídicas de Chile.

Podrá concederse un trato menos favorable a las personas jurídicas constituidas de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de un Estado miembro que tengan solo su domicilio social en la Unión Europea, salvo que pueda acreditarse su vinculación efectiva y continua con la economía de uno de los Estados miembros.

Medidas:

UE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

Esta reserva se aplica solo a los servicios sociales, de salud o de enseñanza:

La UE (se aplica también al nivel de gobierno regional): al vender o enajenar sus participaciones en el capital de una empresa estatal o una entidad pública existente que preste servicios sociales, de salud o de enseñanza (CCP 93, 92), o bien activos de dicha empresa estatal o entidad pública, todo Estado miembro podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la titularidad de tales participaciones o activos por parte de inversores de Chile o sus empresas, o sobre la capacidad de los titulares de tales participaciones y activos para controlar cualquier empresa resultante. En lo concerniente a la venta u otra forma de enajenación, todo Estado miembro podrá adoptar o mantener medidas relativas a la nacionalidad de los altos directivos o de los miembros de los consejos de administración.

A los efectos de la presente reserva:

- i) se considerará medida vigente toda medida mantenida o adoptada a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de enajenación, prohíba o imponga limitaciones a la titularidad de participaciones o activos o imponga requisitos de nacionalidad con arreglo a lo dispuesto en la presente reserva; y
- ii) se entenderá por «empresa estatal» toda empresa propiedad de un Estado miembro o bajo su control mediante participaciones, incluidas las empresas constituidas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con el único fin de vender o enajenar participaciones en el capital o activos de una empresa estatal o una entidad pública existente.

Medidas:

UE: las expuestas con anterioridad en el elemento descripción.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En AT: para explotar una sucursal, las sociedades no pertenecientes al Espacio Económico Europeo (no EEE) deberán designar, como mínimo, a un representante que sea residente en Austria.

Los directivos (directores generales, personas físicas) encargados del cumplimiento de la Ley de Comercio austriaca (Gewerbeordnung) deberán tener su domicilio en Austria.

En BG: las personas jurídicas extranjeras no constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo podrán desarrollar su actividad económica en la República de Bulgaria si se hallan constituidas en dicho país en forma de sociedad inscrita en el Registro Mercantil. El establecimiento de sucursales requerirá autorización.

Las oficinas de representación de empresas extranjeras deberán registrarse en la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria y no podrán ejercer ningún tipo de actividad económica, sino que únicamente estarán facultadas para publicitar su sociedad matriz y desempeñar funciones de representación e intermediación.

En EE: Si la residencia de al menos la mitad de los miembros del consejo de administración de una sociedad de responsabilidad limitada, una sociedad anónima o una sucursal no se encuentra en Estonia, en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en la Confederación Suiza, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima o la sociedad extranjera deberá designar un punto de contacto cuya dirección en Estonia pueda utilizarse para la entrega de los documentos procesales de la empresa y las declaraciones de intenciones dirigidas a la empresa (es decir, la sucursal de una empresa extranjera).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FI: al menos uno de los socios de una sociedad colectiva o uno de los socios colectivos de una sociedad comanditaria simple deberá ser residente en el EEE o, si se trata de una persona jurídica, tener su domicilio social en el EEE (no se admitirán sucursales). La autoridad de registro podrá conceder exenciones.

Para desarrollar una actividad comercial como empresario individual será obligatorio residir en el EEE.

Las empresas extranjeras de un país no perteneciente al EEE que se propongan desarrollar una actividad económica o comercial mediante el establecimiento de una sucursal en Finlandia necesitarán una licencia comercial.

Al menos uno de los miembros ordinarios y uno de los miembros suplentes del consejo de administración, así como el director general, deberán ser residentes en el EEE. La autoridad de registro podrá conceder exenciones a las empresas.

En SE: las sociedades extranjeras que no se hayan constituido como persona jurídica en Suecia o que lleven a cabo su actividad a través de un agente comercial deberán efectuar sus transacciones comerciales a través de una sucursal establecida en Suecia con administración independiente y contabilidad separada. El director general y el director general adjunto de la sucursal, en su caso, deberán residir en el EEE. Las personas físicas no residentes en el EEE que efectúen transacciones comerciales en Suecia deberán designar e inscribir a un representante residente responsable de las actividades desarrolladas en Suecia. Se llevarán cuentas distintas para las actividades desarrolladas en Suecia. En casos concretos, la autoridad competente podrá conceder exenciones a los requisitos sobre sucursales y residencia. Los proyectos de construcción cuya duración sea inferior a un año (llevados a cabo por una persona física o jurídica domiciliada fuera del EEE) quedarán exentos de los requisitos de establecer una sucursal y de designar a un representante residente.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y las asociaciones económicas cooperativas, como mínimo el 50 % de los miembros del consejo de administración, como mínimo el 50 % de los suplentes del Consejo, el director gerente, el subdirector gerente y al menos una de las personas autorizadas a firmar en nombre de la empresa, en su caso, deberán residir en el EEE. La autoridad competente podrá conceder exenciones a este requisito. Si ninguno de los representantes de la empresa o sociedad reside en Suecia, el consejo de administración deberá designar e inscribir a una persona residente en Suecia a la que se haya autorizado a recibir notificaciones en nombre de la empresa o sociedad.

Para la constitución de todos los demás tipos de personas jurídicas regirán condiciones análogas.

En SK: las personas físicas que se inscriban en el registro correspondiente (registro de comercio, de empresas u otro registro profesional) como personas autorizadas para actuar en nombre de un empresario deben presentar el permiso de residencia en Eslovaquia.

Medidas:

AT: Aktiengesetz, BGBl. Nr. 98/1965, § 254 (2);

GmbH-Gesetz, RGBL. Nr. 58/1906, § 107 (2); y Gewerbeordnung, BGBl. Nr. 194/1994, § 39 (2a).

BG: Ley de Comercio, artículo 17 *bis*; y

Ley de Fomento de las Inversiones, artículo 24.

EE: Äriseadustik (Código de Comercio) § 631 (1, 2 y 4).

FI: Laki elinkeinon harjoittamisen oikeudesta (Ley sobre el Derecho a Ejercer una Actividad Comercial) (122/1919), artículo 1;

Osuuskuntalaki (Ley de Cooperativas) (1488/2001);

Osaakeyhtiölaki (Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) (624/2006); y

Laki luottolaitostoiminnasta (Ley de Entidades de Crédito) (121/2007).

SE: Lag om utländska filialer m.m (Ley de Sucursales Extranjeras) (1992:160);

Aktielagslagen (Ley de Sociedades) (2005:551);

Ley de Sociedades Cooperativas de Interés Económico (2018:672); y Ley de Agrupaciones Europeas de Interés Económico (1994:1927).

SK: Ley 513/1991 sobre el Código Mercantil (artículo 21); Ley 455/1991 de Concesión de Licencias; y

Ley n.º 404/2011 sobre Residencia de Extranjeros (artículos 22 y 32).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Requisitos de rendimiento:

En BG: las empresas establecidas podrán contratar a nacionales de terceros países solo para puestos para los que no se exige la nacionalidad búlgara. El número total de nacionales de terceros países contratados por una empresa establecida durante los doce meses anteriores no deberá superar el 20 % (el 35 % en el caso de las pymes) del número medio de nacionales búlgaros y nacionales de otros Estados miembros, de los Estados partes del Acuerdo sobre el EEE o de la Confederación Suiza con contrato de trabajo. Además, antes de contratar a un nacional de un tercer país, el empleador deberá demostrar que no existe un trabajador búlgaro, de la UE, del EEE o de Suiza adecuado para el puesto respectivo mediante la realización de una prueba sobre la situación del mercado laboral.

En el caso de los trabajadores altamente cualificados, estacionales y desplazados, así como de las personas trasladadas dentro de una misma empresa, los investigadores y los estudiantes, no hay un límite en el número de nacionales de terceros países que pueden trabajar para una sola empresa. No se exigirá realizar ninguna prueba sobre la situación del mercado laboral para contratar a nacionales de terceros países en estas categorías.

Medidas:

BG: Ley de Migración y Movilidad Laboral.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En PL: el ámbito de actividad de una oficina de representación solo podrá abarcar la publicidad y promoción de la sociedad matriz extranjera representada por la oficina. Por lo que respecta a todos los sectores salvo los servicios jurídicos, los inversores no pertenecientes a la UE y sus empresas únicamente podrán establecerse en forma de sociedad comanditaria simple, sociedad comanditaria por acciones, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima, mientras que los inversores y las empresas nacionales podrán también adoptar la forma de sociedades no comerciales (sociedad colectiva y sociedad de responsabilidad ilimitada).

Medidas:

PL: Ley, de 6 de marzo de 2018, sobre normas relativas a la actividad económica de empresarios extranjeros y otras personas extranjeras en el territorio de la República de Polonia.

b) Adquisición de bienes inmuebles

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En AT (se aplica al nivel de gobierno regional): la adquisición, compra y alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles por parte de personas físicas y jurídicas no pertenecientes a la Unión Europea requerirá una autorización de la administración regional competente (*Länder*). Esta autorización se concederá únicamente si se estima que la adquisición resulta conveniente para el interés público (en particular desde el punto de vista económico, social y cultural).

En CY: los chipriotas y las personas de origen chipriota, así como los nacionales de otro Estado miembro, podrán adquirir todo tipo de bienes inmuebles en Chipre sin restricción alguna. Ningún extranjero podrá adquirir un bien inmueble sin la autorización previa del Consejo de Ministros, salvo por causa de muerte. Cuando un extranjero desee adquirir un bien inmueble cuya superficie exceda de lo necesario para la construcción de una vivienda o local o, en cualquier caso, sea superior a dos donums (2 676 m²), toda autorización concedida por el Consejo de Ministros estará supeditada a las condiciones, restricciones y criterios establecidos en la normativa elaborada por el Consejo de Ministros y aprobada por la Cámara de Representantes. Se entenderá por «extranjero» toda persona que no tenga la nacionalidad de la República de Chipre, incluidas las sociedades bajo control extranjero. Quedan excluidos de esta definición los extranjeros de origen chipriota y los cónyuges no chipriotas de nacionales de la República de Chipre.

En CZ: los predios agrícolas de propiedad estatal están sujetos a una normativa específica. Los predios agrícolas pertenecientes al Estado solo podrán ser adquiridos por ciudadanos checos, nacionales de otro Estado miembro, de Estados partes del Acuerdo sobre el EEE o de la Confederación Suiza. Las personas jurídicas podrán adquirir predios agrícolas pertenecientes al Estado solo si son empresarios agrícolas en Chequia o personas con una categoría similar en otro Estado miembro, en Estados partes del Acuerdo sobre el EEE o en la Confederación Suiza.

En DK: las personas físicas que no residan en Dinamarca y que no hayan residido previamente en Dinamarca durante un período total de cinco años deberán, de conformidad con la Ley de Adquisición de Dinamarca, obtener el permiso del Ministerio de Justicia para adquirir los títulos de propiedad inmobiliaria en Dinamarca. Esto también se aplica a las personas jurídicas que no están registradas en Dinamarca. Para las personas físicas, se permitirá la adquisición de bienes inmuebles si el solicitante va a hacer de esos bienes inmuebles su residencia principal.

Para las personas jurídicas que no están registradas en Dinamarca, en general se permitirá la adquisición de bienes inmuebles, si la adquisición es un requisito previo para las actividades comerciales del comprador. También se requiere permiso si el solicitante va a utilizar los bienes inmuebles como una vivienda secundaria. Dicho permiso solo se concederá si, tras una evaluación global y concreta, se considera que el solicitante tiene lazos especialmente fuertes con Dinamarca.

El permiso contemplado en la Ley de Adquisición solo se concede para la adquisición de un bien inmueble específico. La adquisición de predios agrícolas por parte de personas físicas o jurídicas se registrará, además, por la Ley de Explotaciones Agrarias danesa, que impone restricciones a todas las personas, tanto de nacionalidad danesa como extranjeras, en lo referente a la adquisición de propiedades agrícolas. Por consiguiente, toda persona física o jurídica que desee adquirir una propiedad inmueble agrícola deberá cumplir los requisitos establecidos en dicha ley. En general, esto significa que se aplica un requisito limitado de residencia a la explotación agrícola. Dicho requisito no será personal. Las entidades jurídicas deberán ser de los tipos enumerados en los artículos 20 y 21 de la ley y estar registradas en la Unión Europea o en el EEE.

En EE: las personas jurídicas de un Estado miembro de la OCDE tendrán derecho a adquirir un bien inmueble que contenga:

- i) menos de diez hectáreas de predios agrícolas, tierras forestales o predios forestales y agrícolas en total, sin restricciones;
- ii) diez hectáreas o más de predios agrícolas si la persona jurídica se ha dedicado, durante los tres años inmediatamente anteriores al año en que se realiza la transacción de adquisición del bien inmueble, a la producción de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, excepto los productos de la pesca y el algodón (en lo sucesivo, «productos agrícolas»);

- iii) diez hectáreas o más de tierras forestales si la persona jurídica se ha dedicado, durante los tres años inmediatamente anteriores al año en que se realiza la transacción de adquisición del bien inmueble, a la gestión forestal en el sentido de la Ley Forestal (en lo sucesivo, gestión forestal) o a la producción de productos agrícolas;
- iv) menos de diez hectáreas de predios agrícolas y menos de diez hectáreas de tierras forestales, o diez hectáreas o más de predios agrícolas y forestales en total, si la persona jurídica se ha dedicado, durante los tres años inmediatamente anteriores al año en que se realiza la transacción de adquisición del bien inmueble, a la producción de productos agrícolas o a la gestión forestal.

Si una persona jurídica no cumple los requisitos previstos en los incisos ii), iii) y iv), únicamente podrá adquirir un bien inmueble que contenga diez hectáreas o más de predios agrícolas, de tierras forestales o de predios agrícolas y tierras forestales en total con la autorización del ayuntamiento de la municipalidad donde esté situado el bien inmueble que se desea adquirir.

Las restricciones a la adquisición de bienes inmuebles serán aplicables a los nacionales de países no pertenecientes al EEE en determinadas zonas geográficas.

En EL: la adquisición o el arrendamiento de bienes inmuebles en las regiones fronterizas estará prohibida a las personas físicas y jurídicas que no pertenezcan a los Estados miembros y la Asociación Europea de Libre Comercio o cuya sede se sitúe fuera de ellos. La prohibición podrá levantarse mediante una decisión discrecional de un comité de la administración descentralizada correspondiente (o del Ministro de Defensa Nacional en caso de que las propiedades a explotar pertenezcan al Fondo de Explotación de la Propiedad Pública/Privada).

En HR: las empresas extranjeras solo podrán adquirir bienes inmuebles para la prestación de servicios si se encuentran establecidas y constituidas como personas jurídicas en Croacia. La adquisición de los bienes inmuebles necesarios para la prestación de servicios por parte de sucursales requerirá la aprobación del Ministerio de Justicia. Los nacionales extranjeros no podrán adquirir suelo agrícola.

En MT: las personas que no sean nacionales de un Estado miembro no podrán adquirir bienes inmuebles con fines comerciales. Las empresas en las que un 25 % (o un porcentaje superior) de las participaciones o las acciones pertenezcan a personas de países no miembros de la Unión Europea deberán obtener la autorización de la administración competente (Ministerio de Hacienda) para comprar bienes inmuebles con fines comerciales o empresariales. La administración competente determinará si la adquisición propuesta supone un beneficio neto para la economía maltesa.

En PL: se requerirá un permiso para la adquisición directa o indirecta de bienes inmuebles por parte de extranjeros. El permiso se expedirá mediante decisión administrativa del ministro competente en materia de asuntos internos, con el consentimiento del ministro de Defensa Nacional, y, en el caso de las fincas rústicas, con el consentimiento también del ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Medidas:

AT: Burgenländisches Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 25/2007;

Kärntner Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 9/2004;

NÖ- Grundverkehrsgesetz, LGBL. 6800;

OÖ- Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 88/1994;

Salzburger Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 9/2002;

Steiermärkisches Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 134/1993;

Tiroler Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 61/1996;

Voralberger Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 42/2004; y

Wiener Ausländergrundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 11/1998;

CY: Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles (por Extranjeros) (capítulo 109), en su versión modificada.

CZ: Ley n.º503/2012 rec. sobre la Oficina del Patrimonio del Estado, en su versión modificada.

DK: Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles danesa (Ley de Consolidación n.º 265, de 21 de marzo de 2014, relativa a la Adquisición de Bienes Inmuebles);

Orden Ejecutiva sobre Adquisiciones (Orden Ejecutiva n.º 764 de 18 de septiembre de 1995);
y

Ley de Explotaciones Agrarias (Ley de Consolidación n.º 27, de 4 de enero de 2017).

EE: Kinnisasja omandamise kitsendamise seadus (Ley de Restricciones a la Adquisición de Inmuebles), capítulos 2 y 4, capítulos 3 y 10, 2017.

EL: Ley 1892/1990, en su versión actual, en combinación, en lo que respecta a su aplicación, con la decisión ministerial F.110/3/330340/S.120/7-4-14 del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Protección Ciudadana.

HR: Ley de Titularidad y otros Derechos de Propiedad (Boletines Oficiales n.º 91/96, 68/98, 137/99, 22/00, 73/00, 129/00, 114/01, 79/06, 141/06, 146/08, 38/09, 143/12 y 152/14), artículos 354 a 358.b; Ley del Suelo Agrícola (Boletines Oficiales n.º 20/18, 115/18 y 98/19), artículo 2; Ley de Procedimiento Administrativo General.

MT: Ley de Bienes Inmuebles (adquisición por no Residentes) (capítulo 246); y
Protocolo n.º 6 sobre la adquisición de residencias secundarias en Malta, anejo al Tratado
relativo a la adhesión de la República de Malta a la Unión Europea.

PL: Ley, de 24 de marzo de 1920, relativa a la Adquisición de Bienes Inmuebles por parte de
Extranjeros (Boletín Oficial de 2016, punto 1061, en su versión modificada).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En HU: la adquisición de bienes inmuebles por parte de no residentes estará supeditada a la
obtención de una autorización del órgano administrativo competente en función de la
ubicación geográfica de la propiedad.

Medidas:

HU: Decreto Gubernamental n.º 251/2014 (X. 2.) sobre la adquisición por extranjeros de
bienes inmuebles distintos del suelo utilizado para fines agrícolas o forestales; Ley LXXVIII
de 1993 (apartado 1/A).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En LV: los nacionales de Chile podrán adquirir suelo urbano a través de personas jurídicas registradas en Letonia o en otro Estado miembro a condición de que:

- i) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca a nacionales de Estados miembros, al Gobierno letón o a un municipio de Letonia, de forma conjunta o por separado;
- ii) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca a personas físicas y empresas de terceros países con los que Letonia haya celebrado acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones que hayan sido aprobados por el Parlamento letón antes del 31 de diciembre de 1996;
- iii) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca a personas físicas y jurídicas de terceros países con los que Letonia haya celebrado acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones después del 31 de diciembre de 1996, siempre que en tales acuerdos se hayan determinado los derechos de las personas físicas y jurídicas letonas con respecto a la adquisición de suelo en el tercer país en cuestión;
- iv) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca conjuntamente a personas contempladas en los incisos i) a iii); o

- v) dichas empresas sean sociedades anónimas cuyas acciones cotizan en la bolsa de valores.

En la medida en que Chile permita a los nacionales y las empresas de Letonia adquirir fincas urbanas en sus territorios, Letonia permitirá a los nacionales y las empresas de Chile adquirir fincas urbanas en Letonia en las mismas condiciones que los nacionales letones.

Medidas:

LV: Ley relativa a la reforma del régimen del suelo en las ciudades de la República de Letonia, secciones 20 y 21.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En DE: pueden aplicarse determinadas condiciones de reciprocidad en lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles.

En ES: requerirán autorización administrativa previa del Consejo de Ministros las inversiones extranjeras de estados que no sean Estados miembros en actividades directamente relacionadas con la adquisición de bienes inmuebles de destino diplomático, salvo que exista un acuerdo para liberalizarlas en régimen de reciprocidad.

En RO: los nacionales extranjeros, los apátridas y las personas jurídicas (que no sean nacionales de un Estado miembro del EEE, ni personas jurídicas establecidas en él) podrán adquirir derechos de propiedad de tierras de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales y sobre una base de reciprocidad. Los nacionales extranjeros, los apátridas y las personas jurídicas no podrán adquirir derechos de propiedad de tierras en condiciones más favorables que las aplicables a las personas físicas y jurídicas de la Unión.

Medidas:

DE: Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (EGBGB; Ley Introductoria al Código Civil).

ES: Real Decreto 664/1999, de 23 de abril de 1999, sobre inversiones exteriores.

RO: Ley 17/2014 sobre algunas medidas que regulan la compraventa de suelo agrícola situado fuera de centros urbanos y que las modifica; y

Ley n.º 268/2001 sobre la privatización de las empresas que poseen suelo de propiedad pública y la gestión privada del estado para la agricultura y el establecimiento de la Agencia Estatal de Dominios, con modificaciones posteriores.

Reserva n.º 2 – Servicios profesionales (excepto las profesiones relacionadas con la salud)

Sector – subsector:	Servicios profesionales – servicios jurídicos; agente de patentes, agente de la propiedad industrial, abogados especializados en propiedad intelectual; servicios de contabilidad y teneduría de libros; servicios de auditoría, servicios de asesoramiento tributario; servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería
Clasificación sectorial:	CCP 861, 862, 863, 8671, 8672, 8673, 8674, parte de 879
Tipo de reserva:	Trato nacional Trato de nación más favorecida Altos directivos y consejos de administración Presencia local
Capítulo/sección:	Liberalización de las inversiones, Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

a) Servicios jurídicos (parte de CCP 861)¹

Para mayor seguridad, de conformidad con las notas preliminares, en particular el apartado 9, los requisitos para registrarse en un Colegio de Abogados podrán incluir el requisito de haber obtenido un título en Derecho en el país de acogida o su equivalente, o haber completado alguna práctica bajo la supervisión de un abogado con licencia o exigir disponer de un despacho o una dirección postal dentro de la jurisdicción de un Colegio determinado para poder afiliarse a él. Algunos Estados miembros pueden imponer el requisito de tener el derecho a practicar la legislación de la jurisdicción de acogida con personas físicas que ocupen determinados puestos en un bufete de abogados/compañía/empresa o para accionistas.

¹ A los efectos de la presente reserva:

- a) «Derecho interno» significa el Derecho del Estado miembro concreto y el Derecho de la Unión;
- b) «Derecho internacional público» excluye el Derecho de la Unión Europea e incluye el Derecho establecido por tratados y convenios internacionales, así como el Derecho internacional consuetudinario;
- c) «asesoramiento jurídico» incluye la prestación de asesoramiento y consulta con los clientes en asuntos diversos, incluidas transacciones, relaciones y disputas que involucren la aplicación o interpretación de la ley; la participación con o en nombre de clientes en negociaciones y otros tratos con terceros en tales asuntos; y la preparación de documentos regulados total o parcialmente por la ley, así como la verificación de documentos de cualquier tipo para los fines de la ley y de conformidad con los requisitos de esta;
- d) «representación legal» incluye la preparación de documentos destinados a su presentación ante los organismos administrativos, los juzgados o a otros tribunales oficiales debidamente constituidos; y comparecencias ante organismos administrativos, los juzgados y otros tribunales oficiales debidamente constituidos;
- e) «arbitraje, conciliación y mediación judiciales» significa la preparación de documentos que deben presentarse a un árbitro, conciliador o mediador en cualquier disputa que involucre la aplicación e interpretación de la ley, así como la preparación y realización de la comparecencia ante dicho árbitro. No incluye servicios de arbitraje, conciliación ni mediación en disputas que no involucren la aplicación e interpretación de la ley, que entran en el ámbito de actuación de los servicios relacionados con la consultoría de gestión. Tampoco incluye la actuación como árbitro, conciliador o mediador. Como subcategoría, los servicios jurídicos internacionales de arbitraje, conciliación o mediación se refieren a los mismos servicios cuando la controversia implique a parte de dos o más países.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE: la representación legal de personas físicas o jurídicas ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) solo podrá ser realizada por un abogado cualificado en uno de los Estados miembros del EEE que tenga su centro de actividad en el EEE, en la medida en que esté facultado, dentro de dicho Estado miembro, a actuar como representante en asuntos de marcas o en asuntos de propiedad industrial, y por los representantes profesionales cuyos nombres figuren en la lista que la EUIPO mantiene a tal fin. (Parte de CCP 861)

En AT: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y del Estado miembro), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza. Solo abogados con nacionalidad de un país del EEE o de Suiza pueden prestar servicios jurídicos a través de presencia comercial. La práctica de servicios jurídicos en relación con el Derecho público internacional y el Derecho del país de origen solo se permite de forma transfronteriza. La participación en el capital social y en los beneficios de explotación de una empresa de servicios jurídicos por abogados extranjeros (que deberán estar plenamente cualificados en su país de origen) no podrá ser superior al 25 %; el resto debe estar en manos de abogados plenamente cualificados del EEE o de Suiza, y solo estos últimos pueden ejercer una influencia decisiva en la toma de decisiones del bufete de abogados.

En BE: (con respecto también a Trato de nación más favorecida) para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno belga, incluida la representación procesal, será obligatoria la admisión plena en el Colegio de Abogados, para lo que se exige la residencia. En el caso de los abogados extranjeros que deseen obtener la admisión plena en el Colegio de Abogados, el requisito de residencia será de un mínimo de seis años a partir de la fecha de la solicitud de colegiación (tres años en determinadas circunstancias). Asimismo, deberán disponer de un certificado expedido por el ministro belga de Asuntos Exteriores que acredite que la legislación nacional o un convenio internacional permiten la reciprocidad (condición de reciprocidad).

Los abogados extranjeros podrán ejercer como consultores jurídicos. Los abogados que sean miembros de Colegios extranjeros (fuera de la UE) y deseen establecerse en Bélgica pero no cumplan las condiciones para el registro en el Colegio de Abogados plenamente cualificados, en la lista de la UE o en la Lista de Abogados en Prácticas, podrán solicitar el registro en la «Lista B». Solo existe una Lista B en el Colegio de Bruselas. Los abogados que figuran en la Lista B podrá ofrecer asesoramiento. La representación ante la «Cour de Cassation» estará supeditada a la inclusión en una lista determinada.

En BG: (con respecto también a Trato de nación más favorecida) reservado a ciudadanos de un Estado miembro, de otro Estado parte del Acuerdo sobre el EEE, o de la Confederación Suiza que hayan sido autorizados a ejercer la profesión de abogado de conformidad con la legislación de cualquiera de los países mencionados anteriormente. Los ciudadanos extranjeros (con excepción de lo indicado anteriormente) que hayan sido autorizados a ejercer la profesión de abogado de conformidad con la legislación de su propio país, podrán comparecer ante los órganos judiciales de la República de Bulgaria como asesores jurídicos o mandatarios de ciudadanos de su propio país, actuando en un caso específico, junto con un abogado búlgaro en casos en los que esto se haya previsto en un acuerdo entre el Estado búlgaro y el del Estado extranjero respectivo, o sobre la base del principio de mutualidad, presentando una solicitud preliminar a tal efecto ante el presidente del Alto Consejo de la Abogacía. Los países en relación con los cuales existe mutualidad serán designados por el Ministro de Justicia, a petición del presidente del Alto Consejo de la Abogacía. Para poder ofrecer mediación legal, los ciudadanos extranjeros deben tener un permiso de residencia a largo plazo o permanente en la República de Bulgaria y haber sido inscrito en el Registro Uniforme de Mediadores del Ministerio de Justicia.

En CY: es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) en Suiza o un Estado del EEE. Únicamente podrán ser socios, accionistas o miembros del consejo de administración de un bufete de abogados en Chipre los abogados colegiados.

En CZ: se requiere la admisión completa en el Colegio. Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y del Estado miembro), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad de un país del EEE o Suiza. Para todos los servicios jurídicos es necesaria la residencia (presencia comercial).

En DE: únicamente los abogados con cualificación del EEE y de Suiza podrán ser admitidos en el Colegio de Abogados y, de este modo, estar facultados para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno. Se requiere presencia comercial para obtener la admisión completa al Colegio. La asociación de abogados competente puede otorgar exenciones. En el caso de los abogados extranjeros (que no tengan cualificaciones del EEE ni de Suiza), puede haber restricciones en cuanto a la tenencia de participaciones o acciones de un bufete de abogados que preste servicios jurídicos en Derecho nacional. Los abogados extranjeros pueden ofrecer servicios jurídicos en Derecho de otros países y Derecho internacional público cuando demuestran tener conocimientos especializados, y deben registrarse para prestar servicios jurídicos en Alemania.

En DK: la prestación de servicios jurídicos con el título «advokat» (abogado) o cualquier título similar, así como la representación procesal, estarán reservadas a los abogados que tengan una licencia danesa para ejercer dicha profesión. Los abogados de la UE, del EEE y de Suiza podrán ejercer con el título de su país de origen.

Las acciones o participaciones de un bufete de abogados solo podrán ser propiedad de abogados que ejerzan activamente la abogacía en el bufete, su sociedad matriz o su filial, los empleados del bufete u otro bufete de abogados registrado en Dinamarca. El resto de los empleados del bufete solo podrán poseer colectivamente menos de un 10 % de las acciones y de los derechos de voto, y para ser accionistas deberán aprobar un examen sobre las normas de especial importancia para el ejercicio de la abogacía.

Únicamente podrán ser miembros de un directorio de un bufete los abogados que ejercen activamente la abogacía en el bufete, su empresa matriz o su filial, otros accionistas y los representantes de los empleados. La mayoría de los miembros del directorio deberán ser abogados que ejerzan activamente la abogacía en el bufete, su empresa matriz o filial. Únicamente podrán ser directores del bufete los abogados que ejerzan activamente la abogacía en dicho bufete, su empresa matriz o filial, y otros accionistas que hayan aprobado el examen mencionado anteriormente.

En EE: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y del Estado miembro), incluida la participación en procedimientos penales y la representación procesal, es necesaria la residencia (presencia comercial).

En EL: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad o la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

En ES: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza. Las autoridades competentes pueden conceder exenciones al requisito de nacionalidad. Es necesaria una dirección profesional para prestar cualquier servicio jurídico.

En FI: para el uso del título profesional de «abogado» («asianajaja» en finlandés o «advokat» en sueco) se requiere la residencia y ser miembro de un Colegio de Abogados en el EEE o en Suiza. Los servicios jurídicos, inclusive con respecto al Derecho interno finlandés, también pueden ser prestados por abogados no colegiados.

En FR: para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno, incluida la representación procesal, se exige el requisito de residencia o establecimiento en el EEE, necesario para obtener la admisión plena obligatoria en el Colegio de Abogados. La representación ante la «Cour de Cassation» y el «Conseil d'État» estará supeditada a cuotas y reservada a los nacionales franceses y de la UE. Los miembros del Colegio de Abogados de Chile pueden inscribirse como consultores jurídicos extranjeros en Francia para ofrecer determinados servicios jurídicos en Francia con carácter temporal o permanente, con respecto al Derecho chileno y al Derecho internacional público. Para ejercer de forma permanente se requiere una dirección profesional dentro de la jurisdicción del Colegio de Abogados francés o estar registrado o establecido en el EEE.

En HR: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea. En los procedimientos relacionados con el Derecho internacional público, las partes podrán ser representadas ante los tribunales de arbitraje y ante los tribunales especiales por abogados extranjeros que estén colegiados en sus propios países. Solo un abogado que tenga el título croata de abogado puede establecer una empresa de servicios jurídicos (las empresas chilenas pueden establecer sucursales, que pueden no contratar a abogados croatas).

En HU: la plena admisión en el Colegio de Abogados está supeditada a la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) en un país del EEE o Suiza para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno, incluida la representación procesal. Los abogados extranjeros pueden proporcionar asesoramiento jurídico sobre el Derecho del país de origen y el Derecho internacional público en asociación con un abogado o un bufete de abogados húngaros. Se requiere la suscripción de un contrato de cooperación con un abogado (*ügyvéd*) o una empresa de servicios jurídicos (*ügyvédi iroda*) húngaro. Los asesores jurídicos extranjeros no pueden ser miembros de bufetes húngaros. Los abogados extranjeros no están autorizados a preparar documentos que deban presentarse ni a actuar como representante legal de un cliente ante un árbitro, conciliador o mediador en ningún litigio.

En LT: (con respecto también a Trato de nación más favorecida) para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad o la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

Los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer ante los tribunales en las condiciones establecidas en los acuerdos internacionales, incluidas las disposiciones específicas relativas a la representación procesal.

En LU (con respecto también a Trato de nación más favorecida): para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

El Consejo del Colegio podrá, sobre una base de reciprocidad, dispensar del requisito de nacionalidad a un ciudadano extranjero.

En LV (con respecto también a Trato de nación más favorecida): para la práctica con respecto al Derecho interno, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza. Los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer ante los tribunales en el marco de acuerdos bilaterales de asistencia judicial.

Para los abogados de la Unión Europea o del exterior existen requisitos especiales. Por ejemplo, solamente podrán participar en procesos judiciales de asuntos penales en asociación con un abogado perteneciente al Colegio Letón de Abogados Jurados.

En MT: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

En NL: solamente podrán utilizar el título de «abogado» los abogados con licencia local inscritos en el registro neerlandés. En lugar de emplear el término completo «abogado», los abogados extranjeros (no inscritos) estarán obligados a mencionar el colegio profesional de su país de origen al ejercer la profesión en los Países Bajos.

En PT (con respecto también a Trato de nación más favorecida): se requiere residencia (presencia comercial) para ejercer la abogacía en el ámbito del derecho portugués. Para la representación procesal, se requiere la plena admisión al Colegio de Abogados. Los extranjeros titulares de un diploma otorgado por cualquier facultad de Derecho de Portugal pueden registrarse en el Colegio de Abogados de Portugal (*Ordem dos Advogados*), en las mismas condiciones que los nacionales portugueses, si sus respectivos países otorgan a los nacionales portugueses un trato recíproco.

Cualquier otro extranjero titular de un diploma en Derecho reconocido por una Facultad de Derecho portuguesa puede inscribirse como miembro del Colegio de Abogados a condición de que realice las prácticas obligatorias y apruebe la evaluación final y el examen de admisión. Solo los bufetes de abogados donde las acciones pertenezcan exclusivamente a abogados admitidos en el Colegio de Abogados de Portugal podrán llevar acabo su actividad en Portugal.

La asesoría legal está permitida en cualquier ámbito del Derecho internacional público y extranjero para juristas de reconocido mérito, expertos y doctores en Derecho (incluso si no son abogados ni profesores universitarios), siempre que tengan su residencia profesional (*domiciliação*) en PT, superen un examen de admisión y estén colegiados.

En RO: los abogados extranjeros no podrán formular conclusiones oralmente ni por escrito ante los tribunales ni demás órganos jurisdiccionales, salvo en caso de arbitraje internacional.

En SE: (con respecto también a Trato de nación más favorecida) se requiere la residencia en un país del EEE o en Suiza para la admisión en el Colegio de Abogados y el uso del título de «advokat». El Consejo del Colegio de Abogados de Suecia podrá conceder exenciones. No será necesario darse de alta en el Colegio de Abogados para ejercer la abogacía con respecto al Derecho interno de Suecia. los miembros del Colegio de Abogados de Suecia solo podrán estar empleados por otros miembros del Colegio o por sociedades que lleven a cabo las actividades comerciales de miembros del Colegio. No obstante, los miembros del Colegio también podrán ser contratado por un bufete de abogados extranjero, siempre que este último tenga su domicilio social en un país de la Unión Europea o del EEE o en Suiza. Supeditado a una exención del Consejo del Colegio de Abogados de Suecia, los miembros del Colegio de Abogados de Suecia también pueden ser empleado de un bufete de abogados no perteneciente a la Unión Europea.

Las sociedades personalistas o capitalistas constituidas por miembros del Colegio para el ejercicio profesional no podrán tener otra finalidad ni prestar otros servicios distintos de los relacionados con la abogacía. Si bien se permitirá la colaboración con otros bufetes de abogados, la colaboración con bufetes extranjeros requerirá la autorización del Consejo del Colegio de Abogados sueco. solo los miembros del Colegio podrán, de forma directa, indirecta o a través de una sociedad, ejercer la abogacía, participar en el capital social o ser socios. Solo los miembros del Colegio podrán ser miembros titulares o suplentes del consejo de administración, directores generales adjuntos, signatarios autorizados o secretarios de las sociedades personalistas o capitalistas constituidas.

En SI: (con respecto también a Trato de nación más favorecida) para representar a clientes ante los tribunales a título oneroso se requiere presencia comercial en la República de Eslovenia. Los abogados extranjeros que tienen derecho a ejercer la abogacía en un país extranjero pueden prestar servicios jurídicos o ejercer la abogacía en las condiciones establecidas en el artículo 34 *bis* de la Ley de Abogacía, siempre que se cumpla realmente el requisito de reciprocidad.

la presencia comercial de los abogados nombrados por el Colegio de Abogados de Eslovenia se limitará exclusivamente a empresas individuales, bufetes constituidos como sociedades personalistas de responsabilidad limitada y bufetes constituidos como sociedades personalistas de responsabilidad ilimitada. Las actividades de los bufetes se limitarán al ejercicio de la abogacía. La pertenencia a un bufete quedará reservada a los abogados.

En SK: (con respecto también a Trato de nación más favorecida) para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno eslovaco, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE. En el caso de los abogados de un tercer país, estará supeditado a la condición de reciprocidad.

Medidas:

UE: Artículo 120 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹;

¹ Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO L 154 de 16.6.2017, p. 1).

Artículo 78 del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001¹.

AT: Rechtsanwaltsordnung (Ley de Abogacía) RAO, RGBL. N.º 96/1868, artículos 1 y 21c.;
Rechtsanwaltsgesetz – EIRAG, BGBl. Nr. 27/2000, en su versión modificada; artículo 41 de
EIRAG

BE: Código Procesal belga (artículos 428 a 508); Real Decreto de 24 de agosto de 1970.

BG: Ley de Abogacía; Ley de Mediación; y Ley del Notariado y de Actividad Notarial.

CY: Ley de Abogacía (capítulo 2), en su versión modificada.

CZ: Ley n.º 85/1996 rec. de Abogacía.

DE:

Bundesrechtsanwaltsordnung (BRAO; Ley Federal de Abogacía);

Gesetz über die Tätigkeit europäischer Rechtsanwälte in Deutschland (EuRAG); y § 10

Rechtsdienstleistungsgesetz (RDG).

¹ Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO L 3 de 5.1.2002, p. 1).

DK: Retsplejeloven (Ley relativa a la administración de justicia) capítulos 12 y 13 (Ley consolidada n.º 1284 de 14 de noviembre de 2018).

EE: Advokatuuriseadus (Ley sobre el Colegio de Abogados);

Tsiviilkohtumenetluse seadustik (Código de Procedimiento Civil); halduskohtumenetluse seadustik (Código de Procedimiento en los Tribunales Administrativos); kriminaalmenetluse seadustik (Código de Procedimiento Criminal);

y väärteomenetluse seadustik (Código de Procedimiento Criminal).

EL: Código de Juristas Noveles n.º 4194/2013.

ES: Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, artículo 13.1ª.

FI: *Laki asianajajista* (Ley de Abogacía) (496/1958), art. 1 y 3; y Oikeudenkäymiskaari (Código de Procedimiento Judicial) (4/1734).

FR: Loi 71-1130 du 31 décembre 1971, Loi 90- 1259 du 31 décembre 1990 y Ordonnance du 10 septembre 1817 modifiée.

HR: Ley de Abogacía (Boletines Oficiales n.º 9/94, 117/08, 75/09 y 18/11).

HU: Ley LXXVIII de 2017 sobre la actividad profesional de los abogados.

LT: Ley sobre el Colegio de Abogados de la República de Lituania, de 18 de marzo de 2004, n.º IX-2066, en su última versión modificada por la Ley de 12 de diciembre de 2017, n.º XIII-571.

LU: Loi du 16 décembre 2011 modifiant la loi du 10 août 1991 sur la profession d'avocat.

LV: Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 79; y Ley de Abogacía de la República de Letonia, artículo 4.

MT: Code of Organisation and Civil Procedure (Código de Organización y Enjuiciamiento Civil) (Cap. 12).

NL: Advocatenwet (Ley de Abogacía).

PT: Ley 145/2015, 9 set., alterada p/ Lei 23/2020, 6 jul. (art.º 194 substituído p/ art.º 201.º; e art.º 203.º substituído p/ art.º 213.º);

Estatuto del Colegio de Abogados (Estatuto da Ordem dos Advogados) y Decreto-ley n.º 229/2004, artículo 5 y artículos 7 a 9; Decreto-ley 88/2003, artículos 77 y 102; Estatuto del Colegio de Solicitadores (Estatuto da Câmara dos Solicitadores), en su versión modificada por la Ley 49/2004, mas alterada p/ Lei 154/2015, 14 set; por la Ley 14/2006 y por el Decreto-ley n.º 226/2008 alterado p/ Lei 41/2013, 26 jun;

Ley 78/2001, artículos 31, 4, alterada p/ Lei 54/2013, 31 jul.; Reglamento sobre la mediación familiar y laboral (Portaria n.º 282/2010), alterada p/ Portaria 283/2018, 19 out; Ley n.º 21/2007 de Mediación Penal, artículo 12; Ley 22/2013, 26 fev., alterada p/ Lei 17/2017, 16 maio, alterada pelo Decreto-Lei 52/2019, 17 abril.

RO: Ley de Abogacía; Ley de Mediación; y Ley de Notarios y de Actividad Notarial.

SE: Rättegångsbalken (Código de Procedimiento Judicial de Suecia) (1942:740); y Código Deontológico del Colegio de Abogados de Suecia, aprobado el 29 de agosto de 2008.

SI: Zakon o odvetništvu (Neuradno prečiščeno besedilo-ZOdv-NPB8 Državnega Zbora RS z dne 7 junij 2019) (Ley de Abogacía, texto consolidado no oficial elaborado por el Parlamento esloveno de 7 de junio de 2019).

SK: Ley 586/2003 de Abogacía, artículos 2 y 12.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En PL: los abogados extranjeros podrán establecerse solo en forma de una sociedad registrada, una sociedad limitada o una sociedad anónima limitada.

Medidas:

PL: Ley de 5 de julio de 2002 relativa a la prestación de asistencia jurídica en la República de Polonia por parte de abogados extranjeros, artículo 19; Ley de Asesoramiento Fiscal.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En IE, IT: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, es necesaria la residencia (presencia comercial).

Medidas:

IE: Solicitors Acts 1954-2011.

IT: Real Decreto 1578/1933 por el que se ordenan las profesiones de abogado y procurador, artículo 17.

- b) Agentes de patentes, agentes de la propiedad industrial, abogados especializados en propiedad intelectual (parte de CCP 879, 861, 8613)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En AT: para explotar los servicios de una agencia de patentes se exige la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza y la residencia.

En BG y CY: para explotar los servicios de una agencia de patentes se exige la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza. En CY, se exige la residencia.

En DE: solo los abogados especializados en patentes con titulación del EEE y de Suiza pueden ser admitidos en el Colegio de Abogados y, por lo tanto, tienen derecho a proporcionar servicios como agente de patentes en Alemania en el ámbito del Derecho interno. Se requiere presencia comercial para obtener la admisión completa al Colegio. La asociación de abogados competente puede otorgar exenciones. Los abogados extranjeros especializados en patentes pueden ofrecer servicios jurídicos en Derecho de otros países cuando demuestran tener conocimientos especializados, y deben registrarse para prestar servicios jurídicos en Alemania. Los abogados extranjeros (sin cualificación del EEE ni de Suiza) especializados en patentes no pueden establecer un bufete junto con abogados nacionales especializados en patentes.

Los abogados extranjeros (que no sean del EEE ni de Suiza) especializados en patentes pueden tener presencia comercial únicamente en forma de *Patentanwalts-GmbH* o *Patentanwalt-AG*, por adquisición de una participación minoritaria.

En EE: para explotar los servicios de una agencia de patentes será necesaria la nacionalidad estonia o de la UE, así como la residencia permanente.

En ES y PT: es necesaria la nacionalidad de un país del EEE para prestar servicios de agente de la propiedad industrial.

En FR: es necesario el establecimiento o la residencia en el EEE para estar registrado en la lista de servicios de agente de la propiedad industrial. La nacionalidad de un país del EEE es obligatoria para las personas físicas. Es necesario el establecimiento en el EEE para representar a un cliente ante la oficina nacional de la propiedad intelectual. Más de la mitad de las acciones y los derechos de voto deberán estar en manos de profesionales del EEE. Los bufetes de abogados podrán tener derecho a prestar servicios de agente de la propiedad industrial (véase la reserva en relación con los servicios jurídicos).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En LV: los agentes de la propiedad industrial deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea.

Medida:

LV: Ley sobre los Procedimientos y las Instituciones de Propiedad Industrial, capítulo XVIII (artículos 119- 136).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FI y HU: para explotar los servicios de una agencia de patentes será necesaria la residencia en un país del EEE.

En SI: el titular o solicitante de derechos registrados (patentes, marcas, protección de dibujos y modelos) deberá ser residente en Eslovenia. De lo contrario, dispondrá de un agente de patentes o de un agente de marcas registradas y de dibujos y modelos residente en Eslovenia con el fin principal de servicios de tratamiento, notificación, etc.

Medidas:

AT: Ley de Agentes de la Propiedad Industrial, BGBl. 214/1967, en su versión modificada, §§ 2 y 16a.

BG: Capítulo 8b de la Ley de Patentes y Registro de Modelos de Utilidad.

CY: Ley de Abogacía (capítulo 2), en su versión modificada.

DE: Gesetz über die Tätigkeit europäischer Patentanwälte in Deutschland (EuPAG) y § 10 Rechtsdienstleistungsgesetz (RDG).

EE: Patendivoliniku seadus (Ley de Agentes de la Propiedad Industrial), artículos 2 y 14.

ES: Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad, artículos 155-157.

FI: Tavaramerkkilaki (Ley de Marcas Comerciales) (7/1964);

Laki auktorisoiduista teollisoikeusasiamiehistä (Ley de Abogados Autorizados Especializados en Propiedad Industrial) (22/2014); y

Laki kasvinjalostajanoikeudesta (Ley sobre los Derechos de los Obtentores) (1279/2009);
Mallioikeuslaki (Ley de Dibujos o Modelos Registrados) (221/1971).

FR: Code de la propriété intellectuelle (Código de la Propiedad Intelectual).

HU: Ley XXXII de 1995 de Agentes de la Propiedad Industrial.

PT: Decreto-ley 15/95, modificado por la Ley 17/2010, por Portaria 1200/2010, artículo 5, y por Portaria 239/2013; y Ley 9/2009.

SI: Zakon o industrijski lastnini (Ley de la Propiedad Industrial), Uradni list RS, št. 51/06 – uradno prečiščeno besedilo en 100/13 y 23/20 (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 51/06 – texto oficial consolidado 100/13 y 23/20).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En IE: para el establecimiento, al menos uno de los directores, socios, gerentes o empleados de una empresa deberá estar registrado como abogado especializado en patentes o propiedad intelectual en Irlanda. A nivel transfronterizo, se requiere la nacionalidad y la presencia comercial en el EEE, que el lugar principal de actividad comercial sea un Estado miembro del EEE, y que la cualificación sea conforme a la legislación de un Estado miembro del EEE.

Medidas:

IE: Artículos 85 y 86 de la Trade Marks Act de 1996, en su versión modificada;

Rule 51, Rule 51A and Rule 51B of the Trade Marks Rules 1996, en su versión modificada; artículos 106 y 107 de la Patent Act de 1992, en su versión modificada; y el Register of Patent Agent Rules S.I. 580 de 2015.

- c) Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 8621 salvo los servicios de auditoría, 86213, 86219, 86220)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En AT: la participación de contables y tenedores de libros extranjeros, acreditados con arreglo al derecho de su país de origen, en el capital y los derechos de voto de una empresa austriaca no podrá superar el 25 %. El proveedor de servicios deberá tener una oficina o una sede profesional en el EEE (CCP 862).

En FR: son obligatorios el establecimiento o la residencia.

En IT: se requiere residencia o domicilio social para inscribirse en el registro profesional, lo cual es requisito para la prestación de servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86213, 86219, 86220).

En PT: (también respecto a Trato de nación más favorecida): para poder prestar servicios de contabilidad, la inscripción en el registro profesional por parte de la Cámara de Contables Certificados (Ordem dos Contabilistas Certificados), necesaria para la prestación de estos servicios, estará supeditada al requisito de residencia o domicilio social, siempre que exista un trato recíproco para los nacionales portugueses.

Medidas:

AT: Wirtschaftstreuhandberufsgesetz (Ley de la Profesión de Contable Público y Auditor, BGBl. I N.º 58/1999), artículos 12, 65, 67 y 68 (1)4; y

Bilanzbuchhaltungsgesetz (BibuG), BGBl. I n.º 191/2013, artículos 7, 11 y 28.

FR: Ordonnance 45-2138 du 19 septembre 1945.

IT: Decreto Legislativo 139/2005; y Ley 248/2006.

PT: Decreto-ley n.º 452/99, modificado por la Ley n.º 139/2015, de 7 de septiembre.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SI: se requiere el establecimiento en la Unión Europea para prestar servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86213, 86219, 86220).

Medidas:

SI: Ley de servicios en el mercado interior, Boletín Oficial de la RS n.º 21/10.

- d) Servicios de auditoría (CCP 86211, 86212 salvo los servicios de contabilidad y teneduría de libros)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En la UE: la prestación de servicios de auditoría legal estará supeditada a la aprobación por parte de la autoridad competente de un Estado miembro que pueda reconocer la equivalencia de las calificaciones de un auditor nacional de Chile o de cualquier tercer país, sujeto a reciprocidad (CCP 8621).

Medidas:

UE: Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹; y Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo².

Medidas:

BG: Ley de Auditoría Independiente de Cuentas.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En AT: la participación de auditores extranjeros, acreditados con arreglo al derecho de su país de origen, en el capital y los derechos de voto de una empresa austriaca no podrá superar el 25 %. El proveedor de servicios deberá tener una oficina o sede profesional en el EEE.

¹ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

² Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

Medidas:

AT: Wirtschaftstreuhänderberufsgesetz (Ley de Profesionales de la Contabilidad y la Auditoría), BGBl. I n.º 58/1999, artículos 12, 65, 67 y 68 (1) 4.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DK: la prestación de servicios de auditoría legal exige autorización danesa como auditor. La autorización requiere la residencia en un Estado miembro del EEE. Los derechos de voto en sociedades de auditoría autorizadas y sociedades de auditoría no autorizadas, con arreglo a la normativa de aplicación de la Directiva 2006/43/CE, sobre la base del artículo 54, apartado 3, letra g), del Tratado relativo a la auditoría legal, no deben superar el 10 % de los derechos de voto.

En FR: (también respecto a Trato de nación más favorecida) para las auditorías obligatorias: es necesario el establecimiento o la residencia. Los ciudadanos chilenos podrán prestar servicios de auditoría legal en Francia, con sujeción a la reciprocidad.

En PL: la prestación de servicios de auditoría estará supeditada al requisito de establecimiento en la Unión Europea.

Medidas:

DK: Revisorloven (Ley de Auditores de Cuentas y Sociedades de Auditoría), Ley n.º 1287 de 20 de noviembre de 2018.

FR: Code de commerce (Código de Comercio).

PL: Ley de 11 de mayo de 2017 relativa a los auditores, las sociedades de auditoría y la supervisión pública (Boletín Oficial de 2017, punto 1089).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: es necesaria una autorización, supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: situación del empleo en el subsector. Se permitirá la creación de asociaciones profesionales (sociedades personalistas) entre personas físicas.

En SK: únicamente estarán autorizadas a efectuar auditorías en Eslovaquia las empresas que reserven un porcentaje mínimo del 60 % de sus participaciones en el capital o de sus derechos de voto a nacionales eslovacos o de otro Estado miembro.

Medidas:

CY: Ley de Auditores de 2017 [Ley 53(I)/2017].

SK: Ley n.º 423/2015 de Auditoría de Cuentas.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En DE: los auditores de terceros países inscritos de conformidad con el artículo 134 de la WPO podrán ejercer la auditoría fiscal de cuentas anuales o confeccionar los estados financieros de empresas cuya administración central se encuentre fuera de la Unión Europea y cuyos valores negociables se coticen en un mercado regulado.

Medidas:

DE: Handelsgesetzbuch (HGB; Código de Comercio);

Gesetz über eine Berufsordnung der Wirtschaftsprüfer (Wirtschaftsprüferordnung - WPO; Ley de Contables Públicos).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En ES: los auditores legales deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro. La presente reserva no se aplicará a la auditoría de empresas constituidas fuera de la Unión Europea y cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado en España.

Medidas:

ES: Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SI: se exigirá presencia comercial. Las entidades de auditoría de un país tercero pueden poseer participaciones o constituir asociaciones en sociedades de auditoría eslovenas a condición de que, con arreglo a la legislación del país en el que esté constituida la entidad de auditoría del país tercero, las sociedades de auditoría eslovenas puedan poseer participaciones o constituir asociaciones en entidades de auditoría en ese país (requisito de reciprocidad).

Medidas:

SI: Ley de Auditorías (ZRev-2), Boletín Oficial de la RS n.º 65/2008 (en su última versión modificada n.º 84/18); y Ley de Empresas (ZGD-1), Boletín Oficial de la RS n.º 42/2006 (en su última versión modificada n.º 22/19 - ZPosS).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En EE: la mayoría de los votos representados por las acciones de una sociedad de auditoría pertenecerán a auditores legales sujetos a la supervisión de una autoridad competente de un Estado miembro del EEE, que hayan adquirido su cualificación en un Estado miembro del EEE, o a sociedades de auditoría. Al menos tres cuartas partes de las personas que representan a una empresa de auditoría con arreglo a la ley deberán haber obtenido sus cualificaciones en un Estado miembro del EEE.

Medidas:

EE: Ley de Auditores (Audiitortegevuse seadus) § 76-77.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BE: se requiere un establecimiento en el lugar donde se llevará a cabo la actividad profesional en Bélgica, en el que se conservarán las actas, documentos y correspondencia relacionados con dicha actividad, y que contará al menos con un administrador o gerente del establecimiento autorizado como auditor.

En FI: al menos uno de los auditores de las sociedades de responsabilidad limitada finlandesas y de las sociedades que estén obligadas a realizar auditorías deberá ser residente en el EEE. Los proveedores de servicios de auditoría deberán ser auditores o sociedades de auditoría con autorización local.

En HR: únicamente podrán prestar servicios de auditoría las personas jurídicas establecidas en Croacia o las personas físicas residentes en dicho país.

En IT: se requiere residencia para la prestación de servicios de auditoría por parte de personas físicas.

En LT: se requiere establecimiento en el EEE para la prestación de servicios de auditoría.

En SE: solo los auditores autorizados en Suecia y las sociedades de auditoría registradas en Suecia pueden prestar servicios de auditoría legal. Se requiere la residencia en el EEE. Los títulos de «auditor aprobado» y «auditor autorizado» podrán ser utilizados únicamente por auditores aprobados o autorizados en Suecia. Los auditores de sociedades cooperativas de interés económico y de otros tipos de empresas que no sean contadores públicos o contables autorizados deberán residir en el EEE, a menos que el Gobierno o un organismo gubernamental designado por el Gobierno dictamine otra cosa en un caso determinado.

Medidas:

BE: Ley de 22 de julio de 1953 por la que se crea un Instituto de Auditores de Cuentas (Institut des Réviseurs d'Entreprises) y se organiza la supervisión pública de la profesión de auditor de cuentas, coordinada el 30 de abril de 2007. (Ley de Contables Públicos).

FI: Tilintarkastuslaki (Ley de Auditoría) (459/2007), Legislación sectorial que exige el recurso a auditores autorizados a escala local.

HR: Ley de Auditoría (Boletines Oficiales n.º 146/05, 139/08 y 144/12), artículo 3.

IT: Decreto Legislativo 58/1998, artículos 155, 158 y 161;

Decreto 99/1998 del Presidente de la República; y Decreto Legislativo 39/2010, artículo 2.

LT: Ley de Auditoría, de 15 de junio de 1999, n.º VIII-1227 (en su nueva versión de 3 de julio de 2008, n.º X1676).

SE: Revisorslagen (Ley de Auditores) (2001:883);

Revisionslag (Ley de Auditoría) (1999:1079);

Aktielagslagen (Ley de Sociedades) (2005:551);

Lag om ekonomiska föreningar (Ley de Sociedades Cooperativas de Interés Económico) (2018:672); y

otros actos por los que se regulan las condiciones para recurrir a auditores aprobados.

- e) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863, excluidos los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que forman parte de los servicios jurídicos)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En AT: la participación de asesores fiscales extranjeros, acreditados con arreglo al derecho de su país de origen, en el capital y los derechos de voto de una empresa austriaca no podrá superar el 25 %. El proveedor de servicios deberá tener una oficina o sede profesional en el EEE.

Medidas:

AT: Wirtschaftstreuhänderberufsgesetz (Ley de Profesionales de la Contabilidad y la Auditoría), BGBl. I n.º 58/1999, artículos 12, 65, 67 y 68 (1) 4.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FR: son obligatorios el establecimiento o la residencia.

Medidas:

FR: Ordonnance 45-2138 du 19 septembre 1945.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: Los asesores fiscales deberán ser nacionales de un Estado miembro.

Medidas:

BG: Ley de Contabilidad;

Ley de Auditoría Independiente de Cuentas; Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas; Ley del impuesto de sociedades.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En HU: las personas físicas presentes en el territorio de Hungría deberán cumplir el requisito de residencia en el EEE para poder prestar servicios de asesoramiento tributario.

En IT: se exige la residencia.

Medidas:

HU: Ley XCII de 2003 sobre Normas de Tributación; y

Decreto n.º 26/2008 del Ministerio de Hacienda, relativo a la autorización y el registro de las actividades de asesoramiento tributario.

IT: Decreto Legislativo 139/2005; y Ley 248/2006.

- f) Servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería e ingeniería integrada (CCP 8671, 8672, 8673, 8674)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: para la prestación de servicios de arquitectura, planificación urbana e ingeniería por parte de personas físicas, se exigirá la residencia en el EEE o en Suiza. Por lo que respecta a los proyectos de arquitectura e ingeniería de importancia nacional o regional, los inversores extranjeros deberán actuar en asociación con inversores locales o como subcontratistas de estos (CCP 8671, 8672, 8673).

Medidas:

BG: Ley de Desarrollo Territorial;

Ley de la Cámara de Constructores; y

Ley de las Cámaras de Arquitectos e Ingenieros en Diseño de Desarrollo de Proyectos.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En HR: los dibujos y modelos o proyectos elaborados por un arquitecto, ingeniero o planificador urbano extranjero deberán ser validados por una persona física o jurídica autorizada en Croacia para verificar su compatibilidad con la legislación croata (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

Medidas:

HR: Ley sobre Ordenación Territorial y Construcción (Boletines Oficiales 118/18 y 110/19);

Ley sobre Ordenación Territorial (Boletines Oficiales 153/13 y 39/19).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: las condiciones de nacionalidad y residencia se aplican a la prestación de servicios de arquitectura y planificación urbana, ingeniería y servicios integrados de ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

Medidas:

CY: Ley 41/1962, en su versión modificada; Ley 224/1990, en su versión modificada; y Ley 29(I)/2001 en su versión modificada.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: se requiere la residencia en el EEE.

En HU: las personas físicas presentes en el territorio de Hungría deberán cumplir el requisito de residencia en el EEE para poder prestar los siguientes servicios: servicios de arquitectura, servicios de ingeniería (solo aplicable a graduados en prácticas), servicios integrados de ingeniería y servicios de arquitectura paisajista (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

En IT: se requiere residencia o domicilio profesional o dirección comercial en Italia para inscribirse en el registro profesional, lo cual es necesario para el ejercicio de los servicios de arquitectura e ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

En SK: se requiere la residencia en el EEE para la inscripción en el colegio profesional, lo cual es necesario para el ejercicio de los servicios de arquitectura y de ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

Medidas:

CZ: Ley n.º 360/1992 rec. sobre la práctica de la profesión de arquitectos, ingenieros y técnicos autorizados que trabajan en el ámbito de la edificación.

HU: Ley LVIII de 1996 sobre los Colegios Profesionales de Arquitectos e Ingenieros.

IT: Real Decreto 2537/1925 por el que se regulan las profesiones de arquitecto e ingeniero; Ley n.º 1395/1923; y

Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) 328-2001.

SK: Ley 138/1992 de Arquitectos e Ingenieros, artículos 3, 15, 15a, 17a y 18a.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE: la prestación de servicios de arquitectura incluye la supervisión de la ejecución de las obras (CCP 8671, 8674). Los arquitectos extranjeros que hayan sido habilitados en su país de acogida y deseen ejercer su profesión con carácter ocasional en Bélgica deberán obtener la autorización previa del Consejo del Colegio de Arquitectos de la zona geográfica en la que pretendan desarrollar su actividad.

Medidas:

BE: Ley de 20 de febrero de 1939 relativa a la protección del título y de la profesión de arquitecto; y Ley de 26 de junio de 1963 por la que se crea un Colegio de Arquitectos; Código Deontológico, de 16 de diciembre de 1983, elaborado por el Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos (aprobado en virtud del artículo 1 del A. R. [Real Decreto] de 18 de abril de 1985, M. B. [Boletín Oficial belga] de 8 de mayo de 1985).

Reserva n.º 3 – Servicios profesionales (relacionados con la salud y la venta al por menor de productos farmacéuticos)

Sector – subsector: Servicios profesionales - servicios médicos (incluidos los de psicología) y dentales; servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico; servicios veterinarios; venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos

Clasificación sectorial: CCP 9312, 93191, 932, 63211

Tipo de reserva: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo/sección: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

- a) Servicios médicos y dentales, y servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (CCP 9312, 93191)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En IT: se requiere la nacionalidad de la Unión Europea para los servicios prestados por los psicólogos, los profesionales extranjeros pueden ser autorizados a ejercer sobre la base de la reciprocidad (parte de CCP 9312).

Medidas:

IT: Ley 56/1989 sobre la Ordenación de la Profesión de Psicólogo.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: La nacionalidad chipriota y la condición de residencia se aplican para la prestación de servicios médicos (incluidos los de psicología) y dentales, y los servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico.

Medidas:

CY: Ley de Registro de Profesionales Médicos (capítulo 250), en su versión modificada;

Ley de Registro de Odontólogos (capítulo 249), en su versión modificada;

Ley 75(I)/2013 – Podólogos;

Ley 33(I)/2008, en su versión modificada – Fisiólogos;

Ley 34 (I)/2006, en su versión modificada – Terapeutas Ocupacionales;

Ley 9 (I)/1996, en su versión modificada – Técnicos Dentales;

Ley 68(I)/1995, en su versión modificada – Psicólogos;

Ley 16(I)/1992, en su versión modificada – Ópticos;

Ley 23 (I)/2011, en su versión modificada – Radiólogos/Radioterapeutas;

Ley 31 (I)/1996, en su versión modificada – Dietistas/Nutricionistas;

Ley 140/1989, en su versión modificada – Fisioterapeutas; y

Ley 214/1988, en su versión modificada – Enfermeros.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DE: los médicos (incluidos los psicólogos, los psicoterapeutas y los dentistas) que deseen tratar pacientes afiliados a la seguridad social tendrán que registrarse en las asociaciones regionales de médicos o dentistas del seguro obligatorio de enfermedad (*kassenärztliche o zahnärztliche Vereinigungen*).

En el caso de las comadronas, el acceso está limitado exclusivamente a las personas físicas. En lo que respecta a la prestación de servicios médicos y dentales, se permitirá el acceso a las personas físicas y a los centros de asistencia médica y organismos autorizados. Se podrán aplicar requisitos de establecimiento.

Medidas:

DE: Bundesärzteordnung (BÄO; Reglamento federal sobre la práctica médica);

Gesetz über die Ausübung der Zahnheilkunde (ZHG);

Gesetz über den Beruf der Psychotherapeutin und des Psychotherapeuten (PsychThG; Ley sobre la Profesión de Psicoterapeuta);

Gesetz über die berufsmäßige Ausübung der Heilkunde ohne Bestallung (Heilpraktikergesetz);

Gesetz über das Studium und den Beruf von Hebammen (HebG); Bundes-Apothekerordnung; puede existir legislación adicional con respecto a las comadronas a nivel regional.

Gesetz über die Pflegeberufe (PflBG);

Sozialgesetzbuch Fünftes Buch (SGB V; Código de Seguridad Social, libro cinco) — Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Nivel regional:

Heilberufekammergesetz des Landes Baden-Württemberg;

Gesetz über die Berufsausübung, die Berufsvertretungen und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte, Apotheker sowie der Psychologischen Psychotherapeuten und der Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten (Heilberufe-Kammergesetz – HKaG) in Bayern;

Berliner Heilberufekammergesetz (BlnHKG);

Hamburgisches Kammergesetz für die Heilberufe (HmbKGGH); Gesetz über die Berufsgerichtsbarkeit der Heilberufe; Hamburgisches Gesetz über die Ausübung des Berufs der Hebamme und des Entbindungspflegers (Hamburgisches Hebammengesetz);

Heilberufsgesetz Brandenburg (HeilBerG);

Bremisches Gesetz über die Berufsvertretung, die Berufsausübung, die Weiterbildung und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Psychotherapeuten, Tierärzte und Apotheker (Heilberufsgesetz - HeilBerG);

Niedersächsisches Kammergesetz für die Heilberufe (Heilkammergesetz – HKG);

Niedersächsisches Gesetz über die Ausübung des Hebammenberufs (NHebG)
Heilberufsgesetz Mecklenburg-Vorpommern (Heilberufsgesetz M-V – HeilBerG);

Heilberufsgesetz (HeilBG NRW);

Heilberufsgesetz (HeilBG Rheinland-Pfalz);

Gesetz über die öffentliche Berufsvertretung, die Berufspflichten, die Weiterbildung und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte/ Ärztinnen, Zahnärzte/ Zahnärztinnen, psychologischen Psychotherapeuten/ Psychotherapeutinnen und Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten/psychotherapeutinnen, Tierärzte/Tierärztinnen und Apotheker/Apothekerinnen im Saarland (Saarländisches Heilberufekammergesetz – SHKG);

Gesetz über Berufsausübung, Berufsvertretungen und Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte, Apotheker sowie der Psychologischen Psychotherapeuten und der Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten im Freistaat Sachsen (Sächsisches Heilberufekammergesetz – SächsHKaG) und Thüringer Heilberufegesetz.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FR: aunque los inversores de la Unión disponen también de otros tipos de forma jurídica, los inversores extranjeros solo tienen acceso a formas jurídicas de «société d'exercice libéral» y «société civile professionnelle». Se exigirá la nacionalidad francesa para la prestación de servicios médicos y dentales, así como para los proporcionados por comadronas. Sin embargo, los extranjeros también podrán tener acceso a este mercado en función de las cuotas fijadas anualmente. Los servicios médicos y dentales y los servicios prestados por comadronas y enfermeras podrán ser prestados por sociedades constituidas en las siguientes formas jurídicas: SEL à forme anonyme, à responsabilité limitée par actions simplifiée ou en commandite par actions SCP, société coopérative (únicamente en el caso de los médicos generalistas o especialistas independientes) o société interprofessionnelle de soins ambulatoires (SISA) solo para la atención multidisciplinaria a domicilio (MSP).

Medidas:

FR: Loi 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales, Loi n°2011-940 du 10 août 2011 modifiant certaines dispositions de la loi n°2009-879 dite HPST, Loi n°47-1775 portant statut de la coopération; y Code de la santé publique.

b) Servicios de veterinaria (CCP 932)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En AT: únicamente podrán prestar servicios veterinarios los nacionales de un Estado miembro del EEE. Quedarán exentos del requisito de nacionalidad los nacionales de todo Estado no perteneciente al EEE con el que la Unión haya celebrado un acuerdo que disponga la concesión del trato nacional con respecto a la inversión y el comercio transfronterizo de servicios veterinarios.

En ES: la afiliación a una asociación profesional es necesaria para el ejercicio de la profesión y requiere la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea, aunque un acuerdo profesional bilateral puede dispensar de dicho requisito.

En FR: la nacionalidad de un país del EEE es necesaria para la prestación de servicios veterinarios, pero existen exenciones al requisito de nacionalidad en base a la reciprocidad. Las formas jurídicas que puede adoptar una empresa prestadora de servicios de veterinaria se reducen a SEP (société en participation), SCP (Société civile professionnelle) y SEL (Société d'exercice libéral). Se aplican formas jurídicas no discriminatorias; sin embargo, se podrán autorizar, en determinadas circunstancias, otras formas jurídicas de sociedad previstas por el Derecho interno de Francia o el Derecho de otro Estado miembro del EEE que tengan su sede social, administración central o centro de actividad principal en ellos.

Medidas:

AT: Tierärztegesetz (Ley de Práctica Veterinaria), BGBl. n.º 16/1975, artículo 3 (2) (3).

ES: Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española; artículos 62 y 64.

FR: Code rural et de la pêche maritime.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: requisito de nacionalidad y residencia para la prestación de servicios veterinarios.

En EL: se requiere nacionalidad de un país del EEE o de Suiza para la prestación de servicios veterinarios.

En HR: únicamente podrán prestar servicios transfronterizos de veterinaria en la República de Croacia las personas físicas y jurídicas establecidas en un Estado miembro con objeto de desarrollar actividades veterinarias. Solo los nacionales de la Unión podrán establecer un consultorio veterinario en la República de Croacia.

En HU: se requiere nacionalidad de un país del EEE para ser miembro de la Cámara Veterinaria de Hungría, lo cual es necesario para la prestación de servicios veterinarios.

Medidas:

CY: Ley 169/1990 en su versión modificada.

EL: Decreto Presidencial 38/2010, Decisión Ministerial 165261/IA/2010 (Boletín Oficial 2157/B).

HR: Ley de Práctica Veterinaria (Boletines Oficiales n.º 83/13, 148/13 y 115/18), artículos 3, apartado 67, y artículos 105 y 121.

HU: Ley CXXVII de 2012 sobre el Colegio de Veterinarios de Hungría y sobre las condiciones aplicables a la prestación de servicios de veterinaria.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: la presencia física en el territorio es necesaria para la prestación de servicios veterinarios.

En IT y PT: se requiere la residencia para la prestación de servicios veterinarios.

En PL: Se exige presencia física en el territorio para la prestación de servicios veterinarios. Para ejercer una profesión de veterinario en el territorio de Polonia, los nacionales no pertenecientes a la Unión deben aprobar un examen en lengua polaca organizado por el Colegio de Veterinarios de Polonia.

En SI: únicamente podrán prestar servicios transfronterizos de veterinaria en la República de Eslovenia las personas físicas y jurídicas establecidas en un Estado miembro con objeto de desarrollar actividades veterinarias.

En SK: se requiere la residencia en el EEE para la inscripción en el colegio profesional, lo cual es necesario para el ejercicio de la profesión.

Medidas:

CZ: Ley n.º 166/1999 Sb. (Ley de Práctica Veterinaria), artículos 58 a 63 y 39; y

Ley n.º 381/1991 rec. (sobre el Colegio de Veterinarios de la República Checa), apartado 4.

IT: Decreto Legislativo C.P.S. 233/1946, artículos 7 a 9; y

Decreto 221/1950 del Presidente de la República (D.P.R.), apartado 7.

PL: Ley de 21 de diciembre de 1990 relativa a la Profesión de Veterinario y a los Colegios de Veterinarios.

PT: Decreto-ley 368/91 (Estatuto del Colegio de Veterinarios) alterado p/ Lei 125/2015, 3 set.

SI: Pravilnik o priznavanju poklicnih kvalifikacij veterinarjev (Reglamentación sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para veterinarios), Uradni list RS, št. (Boletín Oficial n.º) 71/2008, 7/2011, 59/2014 en 21/2016, Ley sobre servicios en el mercado interno, Boletín Oficial de la RS n.º 21/2010.

SK: Ley 442/2004 de Veterinarios Privados y Colegio de Veterinarios, artículo 2.

- c) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En AT: la venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos sanitarios al público solo podrá efectuarse a través de una oficina de farmacia. para explotar una oficina de farmacia será obligatorio tener la nacionalidad de un Estado miembro del EEE o de Suiza. En este sentido, los arrendatarios y las personas encargadas de la gestión de una oficina de farmacia deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE o de Suiza.

Medidas:

AT: Apothekengesetz (Ley de Farmacia), RGBL. n.º 5/1907, en su versión modificada, §§ 3, 4, 12; Arzneimittelgesetz (Ley de Medicamentos) BGBl. n.º 185/1983, en su versión modificada, artículos 57, 59, 59a; y Medizinproduktegesetz (Ley de Productos Médicos), BGBl. Nr. 657/1996, en su versión modificada, § 99.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En DE: únicamente las personas físicas (farmacéuticos) podrán explotar una oficina de farmacia. los nacionales de otros países o las personas que no hayan aprobado el examen alemán de farmacia solo podrán obtener una licencia para hacerse cargo de la regencia de una farmacia que lleve al menos tres años en funcionamiento.

En FR: para explotar una oficina de farmacia será necesaria la nacionalidad de un Estado miembro del EEE o de la Confederación Suiza.

Los farmacéuticos extranjeros podrán establecerse en Francia en función de cuotas fijadas anualmente. Se exige que la apertura de oficinas de farmacia esté autorizada y que la presencia comercial, incluida la venta a distancia de medicamentos al público mediante servicios de la sociedad de la información, adopte una de las formas jurídicas que permite la legislación nacional de forma no discriminatoria: société d'exercice libéral (SEL) anonyme, par actions simplifiée, à responsabilité limitée unipersonnelle or pluripersonnelle, en commandite par actions, société en noms collectifs (SNC) o société à responsabilité limitée (SARL) unipersonnelle o pluripersonnelle.

Medidas:

DE: Gesetz über das Apothekenwesen (ApoG; Ley alemana de Farmacia); Bundes-Apothekerordnung;

Gesetz über den Verkehr mit Arzneimitteln (AMG);

Gesetz über Medizinprodukte (MPG);

Verordnung zur Regelung der Abgabe von Medizinprodukten (MPAV).

FR: Code de la santé publique; y

Loi 90-1258 du 31 décembre 1990 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales and Loi 2015-990 du 6 août 2015.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En EL: para explotar una oficina de farmacia será necesario tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea.

En HU: para explotar una oficina de farmacia será necesario tener la nacionalidad de un país del EEE.

En LV: para empezar a ejercer de forma independiente en una oficina de farmacia, los farmacéuticos o técnicos auxiliares de farmacia extranjeros que se hayan formado en un Estado no perteneciente a la Unión Europea ni al EEE deberán trabajar durante un período mínimo de un año en una oficina de farmacia en un Estado miembro del EEE bajo la supervisión de un farmacéutico.

Medidas:

EL: Ley 5607/1932, en su versión modificada por las leyes 1963/1991 y 3918/2011.

HU: Ley XCVIII de 2006 sobre las disposiciones generales relativas al suministro fiable y económicamente viable de medicamentos y material médico y sobre la distribución de medicamentos.

LV: Ley de Farmacia, artículo 38.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En IT: únicamente podrán ejercer la profesión las personas físicas inscritas en el registro y las personas jurídicas constituidas en forma de sociedades personalistas en las que todos los asociados sean farmacéuticos inscritos. Será necesario tener la nacionalidad de un Estado miembro o ser residente en Italia para poder inscribirse en el registro profesional de farmacéuticos y ejercer la profesión en el país. Asimismo, podrán inscribirse en el registro profesional los nacionales extranjeros debidamente titulados que sean nacionales de un país con el que Italia haya celebrado un acuerdo especial por el que se autorice el ejercicio de la profesión a condición de reciprocidad (Decreto Legislativo CPS 233/1946, artículos 7 a 9 y Decreto del Presidente de la República 221/1950, apartados 3 y 7). Las farmacias nuevas o vacantes se autorizarán después de un concurso público. Solo podrán participar en un concurso público nacionales de Estados miembros inscritos en el registro nacional de farmacéuticos (Albo Nazionale dei Farmacisti).

Medidas:

IT: Ley 362/1991, artículos 1, 4, 7 y 9;

Decreto Legislativo C.P.S. 233/1946, artículos 7 a 9; y

Decreto del Presidente de la República (D.P.R. 221/1950, apartados 3 y 7).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: se aplicará el requisito de nacionalidad para la venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211).

Medidas:

CY: Ley de Farmacia y Fármacos (capítulo 254), en su versión modificada.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BG: los farmacéuticos deberán cumplir el requisito de residencia permanente.

Medidas:

BG: Ley de Medicamentos de Uso Humano, artículos 146, 161, 195, 222 y 228.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DE, SK: para obtener una licencia de farmacéutico o abrir una oficina de farmacia con objeto de ejercer la venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos médicos al público, será necesario cumplir el requisito de residencia.

Medidas:

DE: Gesetz über das Apothekenwesen (ApoG; Ley alemana de Farmacia);

Gesetz über den Verkehr mit Arzneimitteln (AMG);

Gesetz über Medizinprodukte (MPG);

Verordnung zur Regelung der Abgabe von Medizinprodukten (MPAV).

SK: Ley 362/2011 sobre Productos Farmacéuticos y Productos Sanitarios, artículo 6; y

Ley 578/2004 de Proveedores de Asistencia Sanitaria, Personal Sanitario y Organizaciones Profesionales en el Ámbito de la Asistencia Sanitaria.

Reserva n.º 4 – Servicios de investigación y desarrollo

Sector – subsector:	Servicios de investigación y desarrollo (I+D)
Clasificación sectorial:	CCP 851, 853
Tipo de reserva:	Trato nacional
Capítulo:	Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

La UE: por lo que respecta a los servicios de investigación y desarrollo (I+D) financiados con fondos públicos que perciban una dotación financiera concedida por la Unión Europea a escala de la Unión Europea, únicamente podrán otorgarse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión Europea cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea (CCP 851, 853).

En el caso de los servicios de I+D financiados con fondos públicos que perciban una dotación financiera concedida por un Estado miembro, solo podrán otorgarse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales del Estado miembro interesado y a las personas jurídicas de dicho Estado miembro que tengan su administración central en este último (CCP 851, 853).

La presente reserva se entenderá sin perjuicio del presente Acuerdo y de la exclusión de la contratación pública por una Parte o de las subvenciones contempladas en el artículo 18.1, apartado 2, letras e) y f) de la parte III del presente Acuerdo.

Medidas:

UE: todos los programas marco de investigación o innovación de la Unión Europea actuales y futuros, con inclusión de todas las normas de participación de Horizonte 2020 y los reglamentos relativos a iniciativas tecnológicas conjuntas (ITC), y el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), así como los programas de investigación nacionales, regionales o locales actuales y futuros.

Reserva n.º 5 – Servicios inmobiliarios

Sector – subsector: Servicios inmobiliarios

Clasificación sectorial: CCP 821, 822

Tipo de reserva: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: se aplican los requisitos de residencia y de nacionalidad para la prestación de servicios inmobiliarios.

Medidas:

CY: Ley de Agentes Inmobiliarios 71(1)/2010, en su versión modificada.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: para obtener la licencia necesaria para la prestación de servicios inmobiliarios son necesarios la residencia, en el caso de las personas físicas, y el establecimiento, en el caso de las personas jurídicas, en la República Checa.

En HR: la prestación de servicios inmobiliarios requerirá presencia comercial en el EEE.

En PT: la residencia en el EEE es obligatoria para las personas físicas. Las personas jurídicas deberán cumplir el requisito de constitución de una sociedad en el EEE.

Medidas:

CZ: Ley relativa a licencias comerciales.

HR: Ley de Corretaje de Bienes Inmuebles (Boletines Oficiales n.º 107/07 y 144/12), artículo 2.

PT: Decreto-ley n.º 211/2004 (artículos 3 y 25), modificado y publicado de nuevo por el Decreto-ley n.º 69/2011.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DK: por lo que respecta a la prestación de servicios inmobiliarios por parte de personas físicas presentes en el territorio de Dinamarca, únicamente podrán utilizar el título de «agente inmobiliario» los agentes inmobiliarios que sean personas físicas inscritas en el registro de agentes inmobiliarios de la Autoridad de Comercio danesa. Dicha Ley dispone que el solicitante deberá ser residente en Dinamarca o en otro Estado miembro de la Unión Europea, en un país perteneciente al EEE o en la Confederación Suiza.

La Ley sobre la Venta de Bienes Inmuebles únicamente será de aplicación para la prestación de servicios inmobiliarios a clientes. La Ley sobre la Venta de Bienes Inmuebles no es aplicable al arrendamiento de bienes inmuebles (CCP 822).

Medidas:

DK: Lov om formidling af fast ejendom m.v. lov. nr. 526 af 28.5.2014 (Ley sobre la Venta de Bienes Inmuebles).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En SI: en la medida en que Chile permita a los nacionales y empresas eslovenos prestar servicios inmobiliarios, Eslovenia permitirá a los nacionales y empresas chilenos prestar servicios inmobiliarios en las mismas condiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos: autorización para ejercer la profesión de agente inmobiliario en el país de origen, presentación de la certificación pertinente sobre los antecedentes penales e inscripción en el registro de agentes inmobiliarios del ministerio (esloveno) competente.

Medidas:

SI: Ley de Agencias Inmobiliarias.

Reserva n.º 6 – Servicios prestados a las empresas

Sector – subsector:	Servicios prestados a las empresas – servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios; servicios relacionados con los de los consultores en administración; ensayos y análisis técnicos; servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería; servicios relacionados con la agricultura; servicios de seguridad; servicios de colocación; servicios de traducción e interpretación y otros servicios prestados a las empresas
Clasificación sectorial:	CIIU rev. 3.1 37, parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, 831, parte de 85990, 86602, 8675, 8676, 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209, 87901, 87902, 87909, 88, parte de 893
Tipo de reserva:	Trato nacional Trato de nación más favorecida Altos directivos y consejos de administración Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

- a) Servicios de alquiler o arrendamiento sin operarios (CCP 83103, CCP 831)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En SE: cuando existe participación extranjera en la propiedad de buques, deberá acreditarse que existe influencia operativa sueca predominante para que pueda enarbolarse el pabellón de Suecia. Una influencia operativa sueca predominante significa que el funcionamiento del buque se efectúa en Suecia y que más de la mitad de la propiedad del buque es sueca o de otro país del EEE. Otros buques extranjeros, en determinadas circunstancias, podrán quedar exentos de esta norma cuando sean arrendados, con o sin opción de compra, por personas jurídicas suecas en virtud de contratos de fletamento a casco desnudo (CCP 83103).

Medidas:

SE: Sjölagen (Ley de Navegación Marítima) (1994:1009), capítulo 1, artículo 1.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SE: los prestadores de servicios de arrendamiento o alquiler de turismos y de determinados vehículos todo terreno (*terrängmotorfordon*) sin conductor mediante contratos de duración inferior a un año tendrán la obligación de designar a un responsable que se encargue, entre otras cosas, de velar por que la actividad se desarrolle de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de garantizar la observancia de las normas de seguridad vial. El responsable deberá residir en el EEE (CCP 831).

Medidas:

SE: Lag (1998: 492) om biluthyrning (Ley relativa al arrendamiento o alquiler de automóviles).

- b) Servicios de alquiler o arrendamiento y otros servicios prestados a las empresas relacionados con la aviación (CCP 83104)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

La UE: para el alquiler o el arrendamiento de aeronaves sin tripulación (*dry lease*), las aeronaves utilizadas por una compañía aérea de la Unión Europea están sujetas a los requisitos aplicables de registro de aeronaves. Un acuerdo de arrendamiento sin tripulación en el que es parte una aerolínea de la Unión Europea estará sujeto a los requisitos de la legislación de la Unión Europea o nacional sobre seguridad aérea, como la aprobación previa y otras condiciones aplicables al uso de aeronaves registradas de terceros países. Para matricular una aeronave se podrá exigir que esta pertenezca a personas físicas que cumplan determinados criterios de nacionalidad, o bien a empresas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y al control (CCP 83104).

En lo concerniente a los servicios de sistemas informatizados de reserva (SIR), en aquellos casos en que los prestadores de servicios de SIR que desarrollan su actividad fuera de la Unión Europea no brinden a las compañías aéreas de la Unión Europea un trato equivalente (no discriminatorio) al otorgado en la Unión Europea, o en aquellos casos en que las compañías aéreas no pertenecientes a la Unión Europea no brinden a los prestadores de servicios de SRI de la Unión Europea un trato equivalente al otorgado en la Unión Europea, se podrán tomar medidas para que los prestadores de servicios de SRI que desarrollan su actividad en la Unión Europea brinden un trato equivalente a las compañías aéreas no pertenecientes a la Unión Europea, o para que las compañías aéreas de la Unión Europea brinden un trato equivalente a los prestadores de servicios de SRI que desarrollan su actividad fuera de la Unión Europea.

Medidas:

UE: Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹; y Reglamento (CE) n.º 80/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo².

¹ Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

² Reglamento (CE) n.º 80/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2299/89 del Consejo (DO L 35 de 4.2.2009, p. 47).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional

En BE: las aeronaves (civiles) privadas pertenecientes a personas físicas que no posean la nacionalidad de un Estado miembro del EEE podrán matricularse únicamente si las personas interesadas tienen su domicilio o residencia en Bélgica desde hace, al menos, un año ininterrumpido. Las aeronaves (civiles) privadas pertenecientes a personas jurídicas extranjeras no constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro del EEE podrán matricularse únicamente si las personas interesadas tienen un centro de actividad, una agencia o una oficina en Bélgica desde hace, al menos, un año ininterrumpido (CCP 83104).

Medidas:

BE: Arrêté Royal du 15 mars 1954 réglementant la navigation aérienne.

- c) Servicios relacionados con los de los consultores en administración: servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG: para la mediación, en la República de Bulgaria se exige la residencia permanente o de larga duración a los ciudadanos de países que no sean Estados miembros del EEE o de la Confederación Suiza.

En HU: el ejercicio de actividades de mediación (tales como el arbitraje y la conciliación) requerirá la autorización del ministro de Justicia mediante inscripción en el registro; dicha autorización solo podrá concederse a personas jurídicas o físicas establecidas o residentes en Hungría.

Medidas:

BG: Ley de Mediación, artículo 8.

HU: Ley LV de Mediación de 2002.

d) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: la prestación de servicios por parte de químicos y biólogos estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro.

En FR: la profesión de biólogo está reservada a las personas físicas con nacionalidad de un país del EEE.

Medidas:

CY: Registro de la Ley de Colegiación de Químicos de 1988 (Ley 157/1988), en su versión modificada.

FR: Code de la Santé Publique.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BG: para la prestación de servicios de ensayos y análisis técnicos, son necesarios el establecimiento en Bulgaria con arreglo a la Ley Comercial Búlgara, y la inscripción en el registro mercantil.

En cuanto a los servicios de inspección técnica periódica de vehículos de transporte por carretera, la persona interesada deberá estar registrada de conformidad con la Ley de Comercio búlgara o la Ley de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro, o bien estar registrada en otro Estado miembro del EEE.

La realización de ensayos y análisis de la composición y pureza del aire y del agua corresponderá exclusivamente al Ministerio de Medio Ambiente y Agua de Bulgaria, o a sus organismos en cooperación con la Academia de Ciencias de Bulgaria.

Medidas:

BG: Ley de Requisitos Técnicos de los Productos;

Ley de Mediciones;

Ley de Calidad del Aire Ambiente; y

Ley del Agua, Ordenanza N-32 relativa a la inspección técnica periódica de vehículos de transporte por carretera.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Presencia local:

En IT: en cuanto a los biólogos, analistas químicos, ingenieros agrónomos y peritos agrónomos (*periti agrari*), se aplicarán requisitos de residencia e inscripción en el registro profesional correspondiente. Los nacionales de terceros países podrán inscribirse a condición de reciprocidad.

Medidas:

IT: Biólogos y analistas químicos: Ley 396/1967 sobre la Profesión de Biólogo; y Real Decreto 842/1928 sobre la Profesión de Analista Químico.

- e) Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería (CCP 8675)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Presencia local:

En IT: la inscripción en el registro de geólogos, necesaria para el ejercicio de las profesiones de agrimensor o geólogo con vistas a la prestación de servicios relacionados con la prospección y la explotación de minas, entre otros, estará supeditada al requisito de residencia o domicilio social en Italia. Se exigirá la nacionalidad de un Estado miembro, si bien se permitirá la inscripción de extranjeros a condición de reciprocidad.

Medidas:

IT: Geólogos: Ley n.º 112/1963, artículos 2 y 5; Decreto del Presidente de la República 1403/1965, artículo 1.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG: en el caso de las personas físicas, se requiere la nacionalidad y la residencia de un Estado miembro del EEE o de la Confederación Suiza para ejercer funciones relativas a la geodesia, la cartografía y el catastro. En el caso de las personas jurídicas, se requiere la inscripción en el registro mercantil con arreglo a la legislación de un Estado miembro del EEE o de la Confederación Suiza.

Medidas:

BG: Ley del Catastro y del Registro de la Propiedad; y Ley de Geodesia y Cartografía.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: se aplicará el requisito de nacionalidad para la prestación de servicios en este ámbito.

Medidas:

CY: Ley 224/1990 en su versión modificada.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En FR: para los servicios de exploración y prospección se requiere el establecimiento. En el caso de los investigadores científicos, este requisito se podría suprimir mediante decisión del ministro de Investigaciones Científicas, de acuerdo con el ministro de Asuntos Exteriores.

Medidas:

FR: Loi 46-942 du 7 mai 1946 y décret n.º 71-360 du 6 mai 1971.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En HR: los servicios de consultoría geológica, geodésica y minera de base, así como los servicios conexos de asesoramiento relacionados con la protección del medio ambiente en el territorio de Croacia, solo podrán prestarse conjuntamente con personas jurídicas del país o por mediación de estas.

Medidas:

HR: Ordenanza relativa a los requisitos para la concesión de autorizaciones a personas jurídicas con objeto de desarrollar actividades profesionales relacionadas con la protección del medio ambiente (Boletín Oficial n.º 57/10), artículos 32-35.

f) Servicios relacionados con la agricultura (parte de CCP 88)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Presencia local:

En IT: en cuanto a los biólogos, analistas químicos, ingenieros agrónomos y peritos agrónomos (*periti agrari*), se aplicarán requisitos de residencia e inscripción en el registro profesional correspondiente. Los nacionales de terceros países podrán inscribirse a condición de reciprocidad.

Medidas:

IT: Biólogos y analistas químicos: Ley 396/1967 sobre la Profesión de Biólogo; y Real Decreto 842/1928 sobre la Profesión de Analista Químico.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

En PT: únicamente las personas físicas podrán ejercer las profesiones de biólogo, analista químico y agrónomo. Para los nacionales de terceros países, el régimen de reciprocidad se aplica en el caso de los ingenieros e ingenieros técnicos (y no un requisito de ciudadanía). En el caso de los biólogos, no existe requisito de ciudadanía ni de reciprocidad.

Medidas:

PT: Decreto-ley 119/92 alterado p/ Lei 123/2015, 2 set. (Ordem Engenheiros);

Ley 47/2011 alterado p/ Lei 157/2015, 17 set. (Ordem dos Engenheiros Técnicos); y

Decreto-ley 183/98 alterado p/ Lei 159/2015, 18 set. (Ordem dos Biólogos).

- g) Servicios de seguridad (CCP 87302, 87303, 87304, 87305, 87309)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En IT: será necesario cumplir los requisitos de nacionalidad de un Estado miembro y de residencia para obtener la autorización necesaria para prestar servicios de guardias de seguridad y transporte de objetos de valor.

En PT: no está permitida la prestación transfronteriza de servicios de seguridad por parte de prestadores de servicios extranjeros.

Requisito de nacionalidad para el personal especializado.

Medidas:

IT: Ley de Seguridad Pública (TULPS) 773/1931, artículos 133-141; Real Decreto 635/1940, artículo 257.

PT: Ley 34/2013 alterada p/ Lei 46/2019, 16 maio; y Ordenanza 273/2013 alterada p/ Portaria 106/2015, 13 abril.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DK: requisito de residencia para las personas que soliciten una autorización para prestar servicios de seguridad.

Requisito de residencia para los directivos y la mayoría de los miembros del consejo de administración de una entidad jurídica que soliciten una autorización para prestar servicios de seguridad. No obstante, para los directivos y los consejos de administración no es necesaria la residencia en la medida en que se desprenda de acuerdos internacionales u órdenes emitidas por el Ministerio de Justicia.

Medidas:

DK: Lovbekendtgørelse 2016-01-11 n.o 112 om vagtvirksomhed.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En EE: los guardias de seguridad deben ser residentes.

Medidas:

EE: Turvaseadus (Ley de Seguridad) § 21, § 22.

h) Servicios de colocación (CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional (se aplica al nivel regional de gobierno):

En BE: en todas las regiones de Bélgica, una empresa cuya administración central se encuentre fuera del EEE tendrá que demostrar que presta servicios de colocación en su país de origen. En Valonia, los prestadores de servicios de colocación deberán adoptar una determinada forma jurídica (régulièrement constituée sous la forme d'une personne morale ayant une forme commerciale, soit au sens du droit belge, soit en vertu du droit d'un Etat membre ou régie par celui-ci, quelle que soit sa forme juridique). Toda empresa cuya administración central se encuentre fuera del EEE tendrá que demostrar que cumple los requisitos establecidos en el Decreto (por ejemplo, con respecto a la forma jurídica). En la Comunidad Germanófono, toda empresa cuya administración central se encuentre fuera del EEE deberá cumplir los criterios de admisión establecidos en el citado Decreto (CCP 87202).

Medidas:

BE: Región Flamenca: Article 8, § 3, Besluit van de Vlaamse Regering van 10 december 2010 tot uitvoering van het decreet betreffende de private arbeidsbemiddeling.

Región Valona: Décret du 3 avril 2009 relatif à l'enregistrement ou à l'agrément des agences de placement (Decreto de 3 de abril de 2009 relativo al registro o a la autorización de las agencias de colocación), artículo 7; y Arrêté du Gouvernement wallon du 10 décembre 2009 portant exécution du décret du 3 avril 2009 relatif à l'enregistrement ou à l'agrément des agences de placement (Decisión del Gobierno de Valonia, de 10 de diciembre de 2009, por la que se aplica el Decreto de 3 de abril de 2009 relativo al registro o a la autorización de las agencias de colocación), artículo 4.

Comunidad Germanófono: Dekret über die Zulassung der Leiharbeitsvermittler und die Überwachung der privaten Arbeitsvermittler / Décret du 11 mai 2009 relatif à l'agrément des agences de travail intérimaire et à la surveillance des agences de placement privées, artículo 6.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En DE: para obtener una licencia de explotación de una empresa de trabajo temporal será necesario tener la nacionalidad de un Estado miembro del EEE o presencia comercial en la Unión Europea [en virtud del artículo 3, apartados 3 a 5, de la Ley sobre empresas de trabajo temporal (Arbeitnehmerüberlassungsgesetz)]. El Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales podrá adoptar un reglamento sobre la colocación y contratación de trabajadores no pertenecientes al EEE en el ámbito de determinadas profesiones, como las relacionadas con la salud y la atención sanitaria. Se denegará la licencia o su prórroga si los establecimientos, partes de establecimientos o establecimientos auxiliares que no estén situados en el EEE están destinados a realizar actividades de trabajo temporal de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Ley sobre empresas de trabajo temporal (Arbeitnehmerüberlassungsgesetz).

En ES: antes del inicio de la actividad, las agencias de colocación deben presentar una declaración jurada que certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente (CCP 87201, 87202).

Medidas:

DE: Gesetz zur Regelung der Arbeitnehmerüberlassung (AÜG);

Sozialgesetzbuch Drittes Buch (SGB III; Código de Seguridad Social, libro tres) – Promoción del empleo;

Verordnung über die Beschäftigung von Ausländerinnen und Ausländern (BeschV; Ordenanza sobre el empleo de extranjeros).

ES: Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (tramitado como Ley 18/2014, de 15 de octubre).

i) Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En BG: para realizar actividades de traducción oficial, las personas físicas extranjeras deben poseer un permiso de residencia de larga duración, prolongado o permanente en la República de Bulgaria.

Medidas:

BG: Reglamento relativo a la legalización, la certificación y la traducción de documentos.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: para prestar servicios oficiales de traducción y certificación es necesaria la inscripción en el Registro de Traductores Jurados del Consejo de Registro de Traductores Jurados. Se aplicará el requisito de nacionalidad.

En HR: los traductores jurados deberán tener la nacionalidad de un país del EEE.

Medidas:

CY: Ley de Registro y Regulación de los Servicios de Traducción Jurada de 2019 [45(I)/2019] en su versión modificada.

HR: Ordenanza sobre intérpretes judiciales permanentes (BO 88/2008), artículo 2.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FI: los traductores jurados deberán ser residentes en el EEE.

Medidas:

FI: Laki auktorisoiduista kääntäjistä (Ley sobre los Traductores Jurados) (1231/2007), artículo 2(1).

- j) Otros servicios prestados a las empresas (parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, 87901, 87902, 88493, parte de 893, parte de 85990, 87909, CIU 37)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SE: el establecimiento es obligatorio para las casas de empeños (parte de CCP 87909).

Medidas:

SE: Ley de Casas de Empeño (1995:1000).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En PT: la prestación de servicios de agencias de recaudación de fondos y de servicios de informes sobre solvencia estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro (CCP 87901, 87902).

Medidas:

PT: Ley n.º 49/2004.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: los servicios de subasta estarán supeditados a una licencia. Para obtener una licencia (para la prestación de servicios de subasta pública voluntaria), las sociedades deben estar constituidas en Chequia, las personas físicas deben obtener un permiso de residencia, y ambas deben estar inscritas en el Registro Mercantil de la República Checa (parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, parte de 85990).

Medidas:

CZ: Ley n.º 455/1991 rec.;

Ley de Licencias Comerciales; y

Ley n.º 26/2000 rec., de Subastas Públicas.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: solo las empresas de envasado y empaquetado autorizadas podrán prestar servicios relacionados con la recuperación y valorización de envases y deberán estar constituidas como personas jurídicas (CCP 88493, CIIU 37).

Medidas:

CZ: Ley 477/2001 rec. (Ley de Envasado y Empaquetado), apartado 16.

Reserva n.º 7 – Servicios de construcción

Sector – subsector: Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos

Clasificación sectorial: CCP 51

Tipo de reserva: Trato nacional

Capítulo: Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En CY: requisito de nacionalidad.

Medida:

CY: Ley de registro y control de contratistas de obras de construcción y técnicas de 2001 [29 (I) /2001], artículos 15 y 52.

Reserva n.º 8 – Servicios de distribución

Sector – subsector:	Servicios de distribución – general, distribución de tabaco
Clasificación sectorial:	CCP 3546, parte de CCP 621, CCP 6222, CCP 631, parte de CCP 632
Tipo de reserva:	Trato nacional Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

- a) Servicios de distribución (CCP 3546, 631, 632 excepto 63211, 63297, 62276, parte de 621)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: existe un requisito de nacionalidad para los servicios de distribución por parte de representantes farmacéuticos (CCP 62117).

Medidas:

CY: Ley n.º 74(I) 2020 en su versión modificada.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En LT: la distribución de artículos pirotécnicos requerirá una licencia. Solo podrán obtener una licencia las personas jurídicas establecidas en la Unión Europea (CCP 3546).

Medidas:

LT: Ley sobre la Supervisión de la Circulación de Dispositivos Pirotécnicos (23 de marzo de 2004, n.º IX-2074).

- b) Distribución de tabaco (parte de CCP 6222, CCP 62228, parte de CCP 6310, CCP 63108)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En ES: el establecimiento está supeditado al requisito de nacionalidad de un Estado miembro. Solo las personas físicas pueden operar como estanquero. Cada estanquero no podrá obtener más de una licencia (CCP 63108).

En FR: requisito de nacionalidad para los estanqueros (*buraliste*) (parte de CCP 6222, parte de CCP 6310).

Medidas:

ES: Ley 14/2013, de 27 de septiembre de 2014.

FR: Code général des impôts.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En AT: las autorizaciones se concederán con prioridad a los nacionales de un Estado miembro del EEE (CCP 63108).

Medidas:

AT: Ley de 1996 de Monopolio del Tabaco, artículos 5 y 27.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En IT: se requiere una licencia para distribuir y vender tabaco. La licencia se concederá mediante procedimientos públicos. La concesión de licencias está supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: población y densidad geográfica de los puntos de venta existentes (parte de CCP 6222, parte de 6310).

Medidas:

IT: Decreto Legislativo 184/2003;

Ley n.º 165/1962;

Ley n.º 3/2003;

Ley n.º 1293/1957;

Ley n.º 907/1942; y

Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) 1074-1958.



Reserva n.º 9 – Servicios de enseñanza

Sector – subsector: Servicios de enseñanza (de financiación privada)

Clasificación sectorial: CCP 921, 922, 923, 924

Tipo de reserva: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En CY: se requiere la nacionalidad de un Estado miembro para los propietarios y accionistas mayoritarios de un centro de financiación privada. Los nacionales de Chile pueden obtener autorización del ministro de Educación con arreglo a la forma y las condiciones especificadas.

Medidas:

CY: Ley de Centros Docentes Privados de 2019 [N. 147(I)/2019], en su versión modificada; Ley sobre los Centros de Educación Superior de 1996 [n.º 67(I)/1996], en su versión modificada; y Ley de Universidades Privadas (Establecimiento, Funcionamiento y Control) de 2005 [N. 109 (I)/2005], en su versión modificada.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG: la prestación de servicios de enseñanza primaria y secundaria de financiación privada solo podrá ser ofertada por empresas búlgaras autorizadas (se exige presencial comercial). Se podrán crear o transformar centros de educación infantil, primaria y secundaria búlgaros con participación extranjera, a petición de asociaciones, sociedades o empresas de personas físicas o jurídicas búlgaras o extranjeras, debidamente registradas en Bulgaria, por decisión del Consejo de Ministros y sobre la base de una propuesta del ministro de Educación y Ciencia. Asimismo, se podrán crear o transformar centros de educación infantil, primaria y secundaria extranjeros a petición de personas jurídicas extranjeras, de conformidad con los convenios y acuerdos internacionales pertinentes y las disposiciones mencionadas arriba. Los centros de enseñanza superior extranjeros no podrán crear filiales en el territorio de Bulgaria. Dichos centros podrán crear facultades, departamentos, institutos y escuelas en Bulgaria, pero únicamente dentro de la estructura de los institutos búlgaros y en cooperación con estos (CCP 921, 922).

Medidas:

BG: Ley de Educación Preescolar y Escolar; y

Ley de Enseñanza Superior, apartado 4 de las disposiciones adicionales.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Presencia local:

En SI: únicamente podrán fundar centros privados de enseñanza primaria las personas físicas y jurídicas eslovenas. El proveedor de estos servicios deberá establecer un domicilio social o una sucursal (CCP 921).

Medidas:

SI: Ley de Organización y Financiación de la Educación (Boletín Oficial n.º 12/1996 de la República de Eslovenia) y sus revisiones, artículo 40.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ y SK: para poder solicitar la autorización del Estado con objeto de fundar y explotar un centro privado de enseñanza superior, será necesario estar establecido en un Estado miembro. La presente reserva no se aplicará a los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).

Medidas:

CZ: Ley n.º 111/1998 rec. (Ley de Educación Superior), artículo 39; y

Ley n.º 561/2004 rec., de Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior, Formación Profesional y otras Enseñanzas (Ley de Educación).

SK: Ley n.º 131 sobre Universidades, de 21 de febrero de 2002.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En EL: los propietarios y la mayoría de los miembros del consejo de administración de los centros privados de enseñanza primaria y secundaria, así como los profesores de tales centros, deberán ser nacionales de un Estado miembro (CCP 921, CCP 922). Únicamente podrán impartir enseñanzas universitarias los centros constituidos como personas jurídicas de Derecho público que dispongan de autonomía plena. No obstante, la Ley 3696/2008 permite el establecimiento por parte de residentes de la Unión Europea (personas físicas o jurídicas) de centros privados de educación superior que expidan certificados que no hayan obtenido el reconocimiento de títulos universitarios (CCP 923).

Medidas:

EL: Leyes 682/1977, 284/1968, 2545/1940, Decreto presidencial 211/1994, modificado por el Decreto presidencial 394/1997, Constitución de la República Helénica, artículo 16, apartado 5, y Ley 3549/2007.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FR: los profesores de centros docentes privados deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro (CCP 921, 922, 923). No obstante, los nacionales de Chile podrán obtener una autorización de las autoridades competentes pertinentes para ejercer como profesores en centros de educación primaria, secundaria y superior. Asimismo, los nacionales de Chile podrán obtener una autorización de las autoridades competentes pertinentes para fundar y explotar o gestionar centros de educación primaria, secundaria o superior. Dicha autorización se concederá de manera discrecional.

Medidas:

FR: Code de l'éducation.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En MT: los proveedores de servicios que deseen ofrecer servicios de enseñanza superior o para adultos de financiación privada deberán obtener una licencia del Ministerio de Educación y Empleo. La decisión relativa a la expedición de una licencia podrá ser de carácter discrecional (CCP 923, 924).

Medidas:

MT: Notificación oficial 296 de 2012.

Reserva n.º 10 – Servicios medioambientales

Sector – subsector: Servicios medioambientales – tratamiento y reciclado de pilas y baterías usadas, vehículos fuera de uso y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; protección del aire ambiente y del clima (servicios de depuración de gases de escape)

Clasificación sectorial: Parte de CCP 9402, 9404

Tipo de reserva: Presencia local

Capítulo: Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En SE: únicamente podrán recibir autorización para prestar servicios de control de gases de escape las entidades establecidas en Suecia o cuyo centro de actividad principal se encuentre en dicho país (CCP 9404).

En SK: para el tratamiento y reciclado de pilas y baterías usadas, aceites usados, vehículos fuera de uso y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, será obligatoria la constitución de una sociedad en el EEE (requisito de residencia) (parte de CCP 9402).

Medidas:

SE: Ley de Vehículos (2002:574).

SK: Ley 79/2015 sobre los Residuos.



Reserva n.º 11 – Servicios sociales y de salud

Sector – subsector: Servicios sociales y de salud

Clasificación sectorial: CCP 931, 933

Tipo de reserva: Trato nacional

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En FR: En lo concerniente a la prestación de servicios de hospital y de ambulancia, servicios de instituciones residenciales de salud (distintos de los servicios de hospital) y servicios sociales, se necesitará una autorización para desempeñar funciones de gestión. El proceso de autorización tendrá en cuenta la disponibilidad de gestores locales.

Medidas:

FR: Loi 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales, Loi n°2011-940 du 10 août 2011 modifiant certaines dispositions de la loi n°2009-879 dite HPST, Loi n°47-1775 portant statut de la coopération; y Code de la santé publique.

Reserva n.º 12 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Sector – subsector: Servicios relacionados con el turismo y los viajes – hoteles, restaurantes y catering; servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo); servicios de guías turísticos

Clasificación sectorial: CCP 641, 642, 643, 7471, 7472

Tipo de reserva: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: Los servicios de agencias de viajes y de organización de viajes en grupo podrán ser prestados por una persona establecida en el EEE siempre que, al establecerse en el territorio de Bulgaria, dicha persona presente una copia de un documento que acredite su derecho a ejercer esa actividad y un certificado u otro tipo de documento expedido por una entidad de crédito o aseguradora que contenga información sobre si dicha persona dispone de un seguro de responsabilidad civil por los daños que pueda ocasionar en caso de incumplimiento culpable de sus obligaciones profesionales. El número de administradores extranjeros no puede exceder del número de administradores que son nacionales búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del 50 %. Requisito de nacionalidad de un país del EEE para guías de turismo (CCP 641, 642, 643, 7471, 7472).

Medidas:

BG: Ley de Turismo, artículos 61, 113 y 146.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: únicamente las personas físicas o jurídicas de la Unión podrán obtener una licencia de establecimiento y explotación de una agencia o empresa de viajes y turismo, así como renovar la licencia de explotación de una agencia o empresa existente. Las agencias no residentes, a excepción de las domiciliadas en otro Estado miembro, no podrán ejercer en la República de Chipre, de forma organizada o permanente, las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley anteriormente señalada, salvo que se encuentren representadas por una agencia residente. La prestación de servicios de guías turísticos, de agencias de viajes y de organización de viajes en grupo estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro (CCP 7471, 7472).

Medidas:

CY: Ley de 1995 de Agencias de Viajes y Turismo y de Guías de Turismo [Ley n.º 41(I)/1995 en su versión modificada].

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En EL: los nacionales de terceros países deben obtener un diploma de las Escuelas de Guías Turísticos del Ministerio de Turismo griego, a fin de tener derecho al ejercicio de la profesión. Con carácter excepcional, el derecho a ejercer la profesión se podrá otorgar temporalmente (hasta un año) a nacionales de terceros países con arreglo a determinadas condiciones definidas de manera explícita, derogándose así las disposiciones mencionadas anteriormente, en caso de que se confirme la ausencia de un guía turístico para una lengua específica.

Medidas:

EL: Decreto Presidencial 38/2010, Decisión Ministerial 165261/IA/2010 (Boletín Oficial 2157/B), artículo 50 de la Ley 4403/2016, artículo 47 de la Ley 4582/2018 (Boletín Oficial 208/A).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En ES (se aplica también al nivel de gobierno regional): la prestación de servicios de guías turísticos estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro (CCP 7472).

En HR: para la prestación de servicios de hostelería en hogares y casas rurales será necesaria la nacionalidad de un país del EEE (CCP 641, 642, 643, 7471, 7472).

Medidas:

ES: Andalucía: Decreto 8/2015, de 20 de enero, Regulador de guías de turismo de Andalucía;

Aragón: Decreto 21/2015, de 24 de febrero, Reglamento de Guías de turismo de Aragón;

Cantabria: Decreto 51/2001, de 24 de julio, Article 4, por el que se modifica el Decreto 32/1997, de 25 de abril, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de actividades turísticoinformativas privadas;

Castilla y León: Decreto 25/2000, de 10 de febrero, por el que se modifica el Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la profesión de guía de turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León;

Castilla la Mancha: Decreto 86/2006, de 17 de julio, de Ordenación de las Profesiones Turísticas;

Cataluña: Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, artículo 88;

Comunidad de Madrid: Decreto 84/2006, de 26 de octubre del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 47/1996, de 28 de marzo;

Comunidad Valenciana: Decreto 90/2010, de 21 de mayo, del Consell, por el que se modifica el reglamento regulador de la profesión de guía de turismo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Consell;

Extremadura: Decreto 37/2015, de 17 de marzo;

Galicia: Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de Refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo;

Islas Baleares: Decreto 136/2000, de 22 de septiembre, por el cual se modifica el Decreto 112/1996, de 21 de junio, por el que se regula la habilitación de guía turístico en las Islas Baleares; Islas Canarias: Decreto 13/2010, de 11 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias, artículo 5;

La Rioja: Decreto 14/2001, de 4 de marzo, Reglamento de desarrollo de la Ley de Turismo de La Rioja;

Navarra: Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto. Reglamento para actividad de empresas de turismo activo y cultural de Navarra.

Principado de Asturias: Decreto 59/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo en el Principado de Asturias; y

Región de Murcia: Decreto n.º 37/2011, de 8 de abril, por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para su adaptación a la ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia tras su modificación por la ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

HR: Ley del Sector de la Hostelería y la Restauración (Boletines Oficiales n.º 138/06, 152/08, 43/09, 88/10 y 50/12); y Ley de Prestación de Servicios de Turismo (Boletines Oficiales n.º 68/07 y 88/10).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En HU: la prestación transfronteriza de servicios de agencias de viajes, de organización de viajes en grupo y de guías de turismo requerirá una licencia expedida por la Oficina Húngara de Licencias Comerciales. Solo se concederán licencias a los nacionales del EEE y a las personas jurídicas con domicilio social en el EEE (CCP 7471, 7472).

En IT (se aplica también al nivel de gobierno regional): los guías turísticos de países no pertenecientes a la Unión Europea deberán obtener una licencia especial de la entidad regional para poder ejercer como guía turístico profesional. Los guías turísticos de los Estados miembros pueden ejercer libremente la profesión sin necesidad de licencia. La licencia se concederá a los guías turísticos que demuestren poseer unos conocimientos y unas competencias adecuados (CCP 7472).

Medidas:

HU: Ley CLXIV de 2005 de Comercio; Decreto Gubernamental n.º 213/1996 (XII.23.) relativo a las actividades de agencias de viajes y de organización de viajes.

IT: Ley n.º 135/2001, artículos 7,5 y 6; y Ley 40/2007 (D.L. 7/2007).

Reserva n.º 13 – Servicios de ocio, culturales y deportivos

Sector – subsector: Servicios de ocio; otros servicios deportivos

Clasificación sectorial: CCP 962, parte de 96419

Tipo de reserva: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Capítulo: Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

a) Agencias de noticias y de prensa (CCP 962)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En CY: la creación y el funcionamiento de agencias o subagencias de prensa en Chipre solo se autorizan a los ciudadanos de Chipre o de la UE o a las personas jurídicas regidas por ciudadanos de Chipre o de la UE.

Medidas:

CY: Ley de Prensa (N.145/89), en su versión modificada.

b) Otros servicios deportivos (CCP 96419)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En AT (se aplica al nivel de gobierno regional): la prestación de servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña se regirán por la legislación de los estados federados (*Bundesländer*). Dicha prestación podrá estar supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro del EEE. Se podrá exigir a las empresas que nombren director general a un nacional de un Estado miembro del EEE.

Medidas:

AT: Kärntner Schischulgesetz, LGBL. Nr. 53/97;

Kärntner Berg- und Schiführergesetz, LGBL. Nr. 25/98;

NÖ- Sportgesetz, LGBL. Nr. 5710;

OÖ- Sportgesetz, LGBL. Nr. 93/1997;

Salzburger Schischul- und Snowboardschulgesetz, LGBL. Nr. 83/89;

Salzburger Bergführergesetz, LGBL. Nr. 76/81;

Steiermärkisches Schischulgesetz, LGBL. Nr. 58/97;

Steiermärkisches Berg- und Schiführergesetz, LGBL. Nr. 53/76;

Tiroler Schischulgesetz. LGBL. Nr. 15/95;

Tiroler Bergsportführergesetz, LGBL. Nr. 7/98;

Vorarlberger Schischulgesetz, LGBL. Nr. 55/02 §4 (2)a;

Vorarlberger Bergführergesetz, LGBL. Nr. 54/02; y

Wien: Gesetz über die Unterweisung in Wintersportarten, LGBL. Nr. 37/02;

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: requisito de nacionalidad para el establecimiento de una escuela de baile y requisito de nacionalidad para los instructores de educación física.

Medidas:

CY: Ley 65(I)/1997 en su versión modificada; y

Ley 17(I) /1995 en su versión modificada.



Reserva n.º 14 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

Sector – subsector:	Servicios de transporte – pesca y transporte por agua – cualquier otra actividad comercial realizada a bordo de un buque; transporte por agua y servicios auxiliares del transporte por agua; transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril; transporte por carretera y servicios auxiliares del transporte por carretera; servicios auxiliares de los servicios de transporte aéreo
Clasificación sectorial:	CIIU Rev. 3.1 0501, 0502; CCP 5133, 5223, 711, 712, 721, 741, 742, 743, 744, 745, 748, 749, 7461, 7469, 83103, 86751, 86754, 8730, 882
Tipo de reserva:	Trato nacional Trato de nación más favorecida Altos directivos y consejos de administración Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

- a) Transporte marítimo y servicios auxiliares del transporte marítimo. Cualquier otra actividad comercial realizada a bordo de un buque (CIU Rev. 3.1 0501, 0502; CCP 5133, 5223, 721, Parte de 742, 745, 74540, 74520, 74590, 882)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: únicamente los buques que enarbolan pabellón de Bulgaria o de otro Estado miembro podrán realizar actividades de transporte y toda actividad relacionada con obras de ingeniería hidráulica y trabajos técnicos submarinos, prospección y extracción de recursos minerales y otros recursos inorgánicos, practicaje, avituallamiento, recepción de residuos, mezclas de agua y petróleo y otras similares, llevada a cabo en aguas interiores y en el mar territorial de Bulgaria.

La prestación de servicios complementarios estará supeditada al requisito de nacionalidad. El capitán y el jefe de máquinas del buque deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE, o de la Confederación Suiza. (CIU Rev. 3.1 0501, 0502, CCP 5133, 5223, 721, 74520, 74540, 74590, 882).

Medidas:

BG: Código de la Marina Mercante; Ley de Navegación Marítima, Vías Navegables Interiores y Puertos de la República de Bulgaria; Ordenanza relativa a los requisitos y criterios de selección de los transportistas búlgaros de viajeros y mercancías en virtud de los tratados internacionales; y Ordenanza n.º 3 relativa a la prestación de servicios a buques sin tripulación.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DK: los proveedores de servicios de practicaje solo podrán prestarlos en Dinamarca si están domiciliados en el EEE y están inscritos y aprobados por las autoridades danesas, de acuerdo con la Ley de Practicaje danesa (CCP 74520).

Medidas:

DK: Ley de Practicaje danesa, artículo 18.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En DE (se aplica también al nivel de gobierno regional): los buques no pertenecientes a un nacional de un Estado miembro solo pueden utilizarse para actividades distintas de los servicios de transporte y auxiliares en las vías navegables federales alemanas tras la obtención de una autorización específica. Únicamente se podrán conceder exenciones a buques no pertenecientes a la Unión Europea cuando no haya buques de la Unión Europea disponibles o cuando las disponibles se encuentren en circunstancias muy desfavorables, o bien sobre una base de reciprocidad. Por tanto, se podrán conceder exenciones a los buques de pabellón de Chile sobre una base de reciprocidad (artículo 2, apartado 3, de la KüSchVO). Todas las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación relativa al practica se encuentran reguladas y únicamente podrán obtener la acreditación correspondiente los nacionales del EEE o de la Confederación Suiza. El suministro y la explotación de las instalaciones de practica están restringidos a las autoridades públicas o a las empresas que designen las autoridades públicas.

En cuanto al arrendamiento o alquiler de buques de navegación marítima con o sin tripulación o el arrendamiento o alquiler de buques de interior sin tripulación, se podrán imponer restricciones a la celebración de contratos de transporte de mercancías con buques con pabellón extranjero o al fletamento de esos buques, en función de la disponibilidad de buques con pabellón alemán o de otro Estado miembro.

Las transacciones entre residentes y no residentes dentro de la zona económica pueden estar restringidas [Transporte por vías de navegación, servicios complementarios para el transporte por vías de navegación, alquiler de buques, servicios de arrendamiento de buques sin tripulación (CCP 721, 745, 83103, 86751, 86754, 8730)] si se refieren a:

- i) el alquiler de buques de transporte de navegación interior que no estén matriculados en el espacio económico;
- ii) el transporte de mercancías con dichos buques de transporte de navegación interior; o
- iii) los servicios de remolque facilitados por dichos buques de transporte de navegación interior.

Medidas:

DE: Gesetz über das Flaggenrecht der Seeschiffe und die Flaggenführung der Binnenschiffe (Flaggenrechtsgesetz; Ley de protección de los Pabellones);

Verordnung über die Küstenschifffahrt (KüSchV);

Gesetz über die Aufgaben des Bundes auf dem Gebiet der Binnenschifffahrt (Binnenschifffahrtsaufgabengesetz – BinSchAufgG);

Verordnung über Befähigungszeugnisse in der Binnenschifffahrt
(Binnenschifferpatentverordnung – BinSchPatentV);

Gesetz über das Seelotswesen (Seelotsgesetz – SeeLG);

Gesetz über die Aufgaben des Bundes auf dem Gebiet der Seeschifffahrt (Seeaufgabengesetz – SeeAufgG); y

Verordnung zur Eigensicherung von Seeschiffen zur Abwehr äußerer Gefahren (See-Eigensicherungsverordnung – SeeEigensichV).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: los servicios complementarios para el transporte marítimo prestados en el mar territorial de Finlandia se reservarán a las flotas que enarboles pabellón finlandés, noruego o de la Unión Europea (CCP 745).

Medidas:

FI: Merilaki (Ley de Navegación Marítima) (674/1994); y

Laki elinkeinon harjoittamisen oikeudesta (Ley sobre el Derecho a Ejercer una Actividad Comercial) (122/1919), artículo 4.

- b) Transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 711, 743)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG: únicamente los nacionales de un Estado miembro podrán prestar servicios de transporte por ferrocarril o servicios complementarios para el transporte por ferrocarril en Bulgaria. El ministro de Transporte expedirá una licencia para la prestación de servicios de transporte de personas o mercancías por ferrocarril a las empresas ferroviarias constituidas como sociedades mercantiles (CCP 711, 743).

Medidas:

BG: Ley de Transporte por Ferrocarril, artículos 37, 48.

- c) Transporte por carretera y servicios auxiliares del transporte por carretera (CCP 712, 7121, 7122, 71222, 7123)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En AT (con respecto también a Trato de nación más favorecida): por lo que respecta al transporte de pasajeros y de carga, solo podrán concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de las Partes Contratantes del EEE y a las personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede central en Austria. Las licencias se concederán de manera no discriminatoria y sobre una base de reciprocidad (CCP 712).

Medidas:

AT: Güterbeförderungsgesetz (Ley de Transporte de Mercancías), BGBl. N.º 593/1995; § 5;

Gelegenheitsverkehrsgesetz (Ley de Transporte Ocasional), BGBl. N.º 112/1996; Artículo 6;
y

Kraftfahrliniengesetz (Ley de Transporte Regular), BGBl. I n.º 203/1999, en su versión modificada, artículos 7 y 8.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En EL: para servicios de transporte de mercancías por carretera. Para ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera se necesita una licencia griega. Las licencias se concederán de manera no discriminatoria y sobre una base de reciprocidad (CCP 7123).

Medidas:

EL: Autorización de transportistas de mercancías por carretera: Ley griega 3887/2010 (Boletín Oficial A' 174), en su versión modificada por el artículo 5 de la Ley 4038/2012 (Boletín Oficial A' 14).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: La constitución de una sociedad en Chequia será obligatoria.

Medidas:

CZ: Ley n.º 111/1994 rec. sobre el Transporte por Carretera.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En SE: el ejercicio de la profesión de transportista por carretera requerirá una licencia sueca. Entre los criterios para recibir una licencia de taxi se incluyen que la empresa haya designado a una persona física para que actúe como gestor de transporte (un requisito de residencia *de facto*; véase la reserva de Suecia sobre los tipos de establecimiento).

Entre los criterios para obtener una licencia para otros tipos de transporte por carretera se incluyen que la empresa esté establecida en la Unión Europea, que disponga de un establecimiento situado en Suecia y que haya designado a una persona física para que desempeñe las funciones de gestor de transporte, la cual deberá ser residente de la Unión Europea.

Medidas:

SE: Yrkestrafiklag (2012:210) (Ley de Circulación Comercial);

Yrkestrafikföreläggning (2012:237) (Reglamento del Gobierno sobre la circulación comercial);

Taxitrafiklag (2012:211) (Ley de Taxis); y

Taxitrafikförordning (2012:238) (Reglamento del Gobierno sobre los taxis).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SK: se puede otorgar una concesión de servicio de taxi y un permiso para la explotación de un servicio de despacho de taxis a una persona que tenga residencia o lugar de establecimiento en el territorio de la República Eslovaca o en otro Estado miembro del EEE.

Medidas:

SK: Ley n.º 56/2012 rec. sobre el Transporte por Carretera.

d) Servicios auxiliares de los servicios de transporte aéreo

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En la UE: se podrá exigir el establecimiento en el territorio de la Unión Europea para prestar servicios de asistencia en tierra. Se requiere reciprocidad.

Medidas:

UE: Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996¹.

En BE (se aplica también al nivel de gobierno regional): la prestación de servicios de asistencia en tierra estará supeditada a la condición de reciprocidad.

Medidas:

BE: Arrêté Royal du 6 novembre 2010 réglementant l'accès au marché de l'assistance en escale à l'aéroport de Bruxelles-National (artículo 18);

Besluit van de Vlaamse Regering betreffende de toegang tot de grondafhandelingsmarkt op de Vlaamse regionale luchthavens (artículo 14); y

Arrêté du Gouvernement wallon réglementant l'accès au marché de l'assistance en escale aux aéroports relevant de la Région wallonne (artículo 14).

¹ Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO L 272 de 25.10.1996, p. 36).

- e) Servicios complementarios para todos los medios de transporte (parte de CCP 748)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

La UE (se aplica también al nivel de gobierno regional): únicamente podrán prestar servicios de despacho de aduanas personas residentes en la Unión Europea o personas jurídicas constituidas en la Unión Europea.

Medidas:

UE: Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

f) Prestación de servicios de transporte combinado

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

La UE (se aplica también al nivel de gobierno regional): con la excepción de FI: únicamente los transportistas por carretera establecidos en un Estado miembro que cumplan los requisitos de acceso a la profesión y de acceso al mercado del transporte de mercancías entre Estados miembros podrán efectuar, en el marco de un transporte combinado entre Estados miembros, trayectos por carretera iniciales o finales que formen parte integrante del transporte combinado, independientemente de que supongan el cruce de una frontera. Serán de aplicación las limitaciones que afecten a cualesquiera medios de transporte determinados.

Se podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar la reducción o el reembolso de los impuestos sobre vehículos de tracción mecánica aplicables a los vehículos de carretera utilizados en el transporte combinado.

Medidas:

UE: Directiva 1992/106/CEE del Consejo¹.

¹ Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros (DO L 368 de 17.12.1992, p. 38).

Reserva n.º 15 – Actividades relacionadas con la minería y la energía

Sector – subsector:	Explotación de minas y canteras – productos energéticos; explotación de minas y canteras – minerales metálicos y otro tipo de minas; actividades relacionadas con la energía – producción, transmisión y distribución de electricidad, gas, vapor y agua caliente por cuenta propia; transporte de combustible por tuberías; servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías; y servicios relacionados con la distribución de energía
Clasificación sectorial:	CIIU Rev. 3.1 10, 11, 12, 13, 14, 40, CCP 5115, 63297, 713, part of 742, 8675, 883, 887
Tipo de reserva:	Trato nacional Altos directivos y consejos de administración Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

- a) Industrias extractivas (CIU Rev. 3.1 10, 11, 12; CCP 5115, 7131, 8675, 883)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En BG: las actividades de prospección o exploración de recursos naturales subterráneos realizadas en el territorio de BG, en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva del Mar Negro requerirán un permiso, mientras que las actividades de extracción y explotación estarán sujetas a una concesión otorgada en virtud de la Ley de Recursos Naturales Subterráneos.

Se prohíbe a las empresas registradas en territorios que brinden un trato fiscal favorable (es decir, en paraísos fiscales), o relacionadas de forma directa o indirecta con tales empresas, participar en licitaciones públicas para la adjudicación de permisos o concesiones de prospección, exploración o extracción de recursos naturales, incluidos los minerales de uranio y torio, así como explotar un permiso o una concesión obtenidos con anterioridad, puesto que estas operaciones están excluidas, o registrar el descubrimiento geológico o comercial de un yacimiento a raíz de actividades de exploración.

El Decreto n.º 163 del Consejo de Ministros, de 20 de agosto de 1992, puso fin a la extracción de minerales de uranio.

Por lo que respecta a la exploración y extracción de mineral de torio, será aplicable el régimen general de concesiones mineras. Las decisiones de autorización de exploración y extracción de mineral de torio se tomarán de manera individualizada y no discriminatoria, atendiendo a cada caso concreto.

Con arreglo a la Decisión de la Asamblea Nacional de la República de Bulgaria, de 18 de enero de 2012 (ch. 14 de junio de 2012), queda prohibido todo uso de la tecnología de fracturación hidráulica (*fracking*) en actividades de prospección, exploración o extracción de petróleo y gas.

Se prohíbe la exploración y la extracción de gas de esquisto (CIIU 10, 11, 12, 13, 14).

Medidas:

BG: Ley de Recursos Naturales Subterráneos;

Ley de Concesiones;

Ley de Privatización y Control Posterior a la Privatización;

Ley de Uso Seguro de la Energía Nuclear; Decisión de la Asamblea Nacional de la República de Bulgaria de 18 de enero de 2012; Ley de relaciones económicas y financieras con empresas registradas en territorios que brinden un trato fiscal favorable, las personas controladas por las mismas y sus beneficiarios efectivos; y Ley de Recursos del Subsuelo.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En CY: el Consejo de Ministros podrá denegar que las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos sean realizadas por cualquier entidad que esté controlada de manera efectiva por Chile o por nacionales de Chile. Una vez concedida la autorización, ninguna entidad podrá quedar bajo el control directo o indirecto de Chile o de un nacional de Chile sin la aprobación previa del Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros podrá negarse a conceder una autorización a una entidad que esté controlada de manera efectiva por Chile o por un nacional de Chile, si dicho país no concede a las entidades de la República de Chipre o a las entidades de los Estados miembros, en lo que respecta al acceso a las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y a su ejercicio, un trato comparable al que la República de Chipre o el Estado miembro conceda a las entidades de Chile (CIU Rev. 3.1 1110).

Medidas:

CY: Ley de Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos de 2007 [Ley 4(I)/2007], en su versión modificada.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SK: para la explotación de minas, las actividades relacionadas con la explotación de minas y las actividades geológicas, será obligatoria la constitución de una sociedad en el EEE (no se admitirán sucursales). Las actividades de prospección y explotación de minas cubiertas por la Ley de la República Eslovaca 44/1988 sobre protección y explotación de los recursos naturales están reguladas de manera no discriminatoria, inclusive a través de medidas de política pública para garantizar la conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente, como la autorización o prohibición de determinadas tecnologías mineras. Para mayor seguridad, dichas medidas incluyen la prohibición del uso de la lixiviación de cianuro para tratar o refinar minerales, el requisito de una autorización específica para el uso de la tecnología de fracturación hidráulica en actividades de prospección, exploración o extracción de petróleo y gas, así como la aprobación previa por referéndum local en el caso de recursos minerales nucleares o radiactivos. Esto no incrementa los aspectos no conformes de la medida vigente con respecto a la cual se formula la reserva. (CIU 10, 1112, 13, 14, CCP 5115, 7131, 8675 y 883).

Medidas:

SK: Ley 51/1988, de Minería, Explosivos y Administración Estatal de Minas; y Ley 569/2007 de Actividades Geológicas, Ley 44/1988 sobre Protección y Explotación de los Recursos Naturales.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FI: la prospección y explotación de recursos minerales requerirá una licencia, que será otorgada por el Gobierno para la extracción de material nuclear. La explotación de minas de terceros requerirá asimismo una autorización del Gobierno. Se podrán conceder autorizaciones a las personas físicas residentes en el EEE y a las personas jurídicas establecidas en el EEE. (CIU Rev. 3.1 120, CCP 5115, 883, 8675).

En IE: las empresas de exploración de minerales y explotación minera que desarrollen su actividad en Irlanda deberán tener presencia en dicho país. En el caso de la exploración de minerales, se exigirá que las empresas (irlandesas y extranjeras) contraten los servicios de un agente o de un responsable de exploración residente en Irlanda durante la ejecución de los trabajos. En el caso de la minería, se exige que el titular de cualquier arrendamiento o licencia de explotación minera pública sea una empresa constituida en Irlanda. No hay restricciones en cuanto a la propiedad de dicha empresa (CIU Rev. 3.1 10, 3.1 13, 3.1 14, CCP 883).

En LT: todos los recursos minerales del subsuelo (energía, metales y minerales industriales y de construcción) de Lituania son de propiedad exclusiva del Estado. Podrán concederse licencias de exploración geológica o explotación de recursos minerales a una persona física residente en la Unión Europea o en el EEE o a una persona jurídica establecida en la Unión Europea o en el EEE.

Medidas:

FI: Kaivoslaki (Ley de Minas) (621/2011); y

Ydinenergialaki (Ley de Energía Nuclear) (990/1987).

IE: Leyes de Explotación de Recursos Minerales, de 1940 a 2017; y Leyes de Ordenación del Territorio y Reglamentación Ambiental.

LT: Constitución de la República de Lituania, 1992. Última modificación de 21 de marzo de 2019, n.º XIII-2004, Ley del Subsuelo n.º I-1034, 1995; nueva redacción de 10 de abril de 2001, n.º IX-243, última modificación de 14 de abril de 2016, n.º XII-2308.

Con respecto solo a inversión – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios –
Presencia local:

En SI: la exploración y explotación de recursos minerales, incluidos los servicios mineros regulados, están sujetas a la ciudadanía o al establecimiento en un país miembro del EEE, en la Confederación Suiza o en un país miembro de la OCDE (CIIU Rev. 3.1 10, 11, 12, 13, 14; CCP 883, 8675).

Medidas:

SI: Ley de Minas de 2014.

- b) Producción, transporte y distribución de electricidad, gas, vapor y agua caliente por cuenta propia; transporte de combustible por tuberías; servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías; servicios relacionados con la distribución de energía (CIU Rev. 3.1 40, 401, CCP 63297, 713, parte de 742, 74220, 887)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En AT: por lo que respecta al transporte de gas, solo se concederán autorizaciones a los nacionales de un Estado miembro del EEE que tengan su domicilio en el EEE. Las sociedades capitalistas y personalistas tendrán su domicilio social en el EEE. El explotador de la red deberá designar a un director general y a un director técnico encargado del control técnico de la explotación de la red, y ambos deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE. Por lo que se refiere a las actividades realizadas por una parte responsable del balance, la autorización solo se concede a los ciudadanos austriacos o de otro Estado miembro o del EEE.

La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos de nacionalidad y domicilio cuando la explotación de la red se considere de interés público.

En el caso del transporte de mercancías distintas del gas y del agua, se aplicarán las siguientes reservas:

- i) por lo que respecta a las personas físicas, solo se concederán autorizaciones a los nacionales del EEE que tengan su domicilio en Austria; y

- ii) las sociedades capitalistas y personalistas deberán tener su domicilio social en Austria. Se realizará una prueba de necesidades económicas o de interés. Las tuberías transfronterizas no deberán comprometer los intereses de Austria en materia de seguridad ni su condición de país neutral. Las sociedades capitalistas y personalistas deberán nombrar director general a un nacional de un Estado miembro del EEE. La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos de nacionalidad y domicilio cuando la explotación de la tubería se considere de interés económico nacional (CCP 713).

Medidas:

AT: Rohrleitungsgesetz (Ley de Transporte por Tuberías), BGBl. Nr. 411/1975, en su versión modificada, artículos 5, 15;

Gaswirtschaftsgesetz 2011 (Ley de Gas), BGBl. I Nr. 107/2011, en su versión modificada, artículos 43, 44, 90 y 93.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – (se aplica solo al nivel regional de gobierno) Trato nacional, Presencia local:

En AT: por lo que respecta al transporte y distribución de electricidad, solo se concederán autorizaciones a los nacionales de un Estado miembro del EEE que tengan su domicilio en el EEE. Si el explotador designa a un director general o a un arrendatario, quedará exento del requisito de domicilio.

Las personas jurídicas y las sociedades capitalistas y personalistas deberán tener su domicilio social en el EEE. Deberán designar a un director general o a un arrendatario, que en ambos casos deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE y estar domiciliados en el EEE.

La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos de nacionalidad y domicilio cuando la explotación de la red se considere de interés público (CIIU Rev. 3.1 40, CCP 887).

Medidas:

AT: Burgenländisches Elektrizitätswesengesetz 2006, LGBI. Nr. 59/2006, en su versión modificada;

Niederösterreichisches Elektrizitätswesengesetz, LGBI. Nr. 7800/2005, en su versión modificada;

Oberösterreichisches Elektrizitätswirtschafts- und – organisationsgesetz 2006), LGBI. Nr. 1/2006, en su versión modificada;

Salzburger Landeselektrizitätsgesetz 1999 (LEG), LGBI. Nr. 75/1999, en su versión modificada;

Tiroler Elektrizitätsgesetz 2012 – TEG 2012, LGBI. Nr. 134/2011, en su versión modificada;

Vorarlberger Elektrizitätswirtschaftsgesetz, LGBI. Nr. 59/2003, en su versión modificada;

Wiener Elektrizitätswirtschaftsgesetz 2005 – WEIWG 2005, LGBI. Nr. 46/2005, en su versión modificada;

Steiermärkisches Elektrizitätswirtschafts- und Organisationsgesetz(ELWOG), LGBI. Nr. 70/2005, en su versión modificada;

Kärntner Elektrizitätswirtschafts-und Organisationsgesetz(ELWOG), LGBI. Nr. 24/2006 en su versión modificada.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: se requiere autorización para las actividades de generación, transporte, distribución, comercialización y otras actividades de operador del mercado de electricidad, así como para la generación, el transporte, la distribución, el almacenamiento y la comercialización de gas, y la generación y distribución de calefacción. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas con un permiso de residencia o a las personas jurídicas establecidas en la Unión Europea. (CIU Rev. 3.1 40, CCP 7131, 63297, 742, 887).

En LT: solo se podrán expedir licencias de transporte, distribución, suministro público y organización del comercio de energía eléctrica a personas jurídicas establecidas en la República de Lituania o a sucursales de personas jurídicas extranjeras o de otras organizaciones de otro Estado miembro establecidas en la República de Lituania. Los permisos para generar electricidad, desarrollar la capacidad de generación de electricidad y construir una línea directa pueden expedirse a personas físicas con residencia en la República de Lituania o a personas jurídicas establecidas en la República de Lituania, o a sucursales de personas jurídicas u otras organizaciones de otro Estado miembro establecidas en la República de Lituania. La presente reserva no se aplicará a los servicios de asesoramiento relacionados con el transporte y la distribución de energía eléctrica a comisión o por contrato (CIU Rev. 3.1 401, CCP 887).

En el caso de los combustibles, se exigirá establecimiento. Solo se podrán expedir licencias de transporte, distribución, almacenamiento de combustibles y licuefacción de gas natural a personas jurídicas establecidas en la República de Lituania o a sucursales de personas jurídicas u otras organizaciones (filiales) de otros Estados miembros establecidas en la República de Lituania.

La presente reserva no se aplicará a los servicios de asesoramiento relacionados con el transporte y la distribución de combustibles a comisión o por contrato (CCP 713, CCP 887).

En PL: las siguientes actividades requerirán autorización de conformidad con la Ley de Energía:

- i) la producción de combustibles o energía, a excepción de: la producción de combustibles sólidos o gaseosos; la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía distintas de las renovables y cuya capacidad total no exceda de 50 MW; la producción combinada de calor y electricidad a partir fuentes de energía distintas de las renovables y cuya capacidad total no exceda de 5 MW; la generación de calor a partir de fuentes de energía cuya capacidad total no exceda de 5 MW;
- ii) el almacenamiento de combustibles gaseosos en instalaciones de almacenamiento, licuefacción de gas natural y regasificación de gas natural licuado en instalaciones de GNL, así como el almacenamiento de combustibles líquidos, a excepción de: el almacenamiento local de gas líquido en instalaciones de capacidad inferior a 1 MJ/s y el almacenamiento de combustibles líquidos en el comercio al por menor;

- iii) el transporte o la distribución de combustibles o energía, a excepción de: la distribución de combustibles gaseosos en redes de menos de 1 MJ/s de capacidad y del transporte o distribución de energía térmica cuando la capacidad total demandada por los clientes no exceda de 5 MW;
- iv) el comercio de combustibles o energía, a excepción de: el comercio de combustibles sólidos; el comercio de energía eléctrica a través de instalaciones de tensión inferior a 1 kV pertenecientes al cliente; el comercio de combustibles gaseosos cuando el volumen de negocios anual no exceda de un importe equivalente a 100 000 EUR; el comercio de gas licuado cuando el volumen de negocios anual no exceda de un importe equivalente a 10 000 EUR; y el comercio de combustibles gaseosos y de energía eléctrica en bolsas de mercancías por parte de sociedades mediadoras en el mercado del dinero que ejerzan la actividad de mediación en dicha bolsa de conformidad con la Ley de 26 de octubre de 2000 relativa a las Bolsas de Mercancías, así como el comercio de energía térmica cuando la capacidad demandada por los clientes no exceda de 5 MW. Los límites del volumen de negocios no se aplicarán a los servicios comerciales al por mayor de combustibles gaseosos o gas licuado ni a los servicios comerciales al por menor de gas embotellado.

La autoridad competente solo podrá conceder una licencia a los solicitantes que hayan establecido su centro de actividad principal o su residencia en el territorio de un Estado miembro del EEE o de la Confederación Suiza (CIIU Rev. 3.1 040, CCP 63297, 74220, CCP 887).

Medidas:

CZ: Ley n.º 458/2000 rec. sobre condiciones comerciales y administración pública en los sectores de la energía (Ley de Energía).

LT: Ley sobre el Gas Natural de la República de Lituania, de 10 de octubre de 2000, n.º VIII-1973; nueva redacción de 1 de agosto de 2011, n.º XI-1564, última modificación de 25 de junio de 2020, n.º XIII-3140; Ley de Electricidad de la República de Lituania, de 20 de julio de 2000, n.º VIII-1881, nueva redacción de 7 de febrero de 2012, última modificación de 20 de octubre de 2020, n.º XIII-3336; Ley sobre medidas necesarias de protección contra las amenazas que plantean las plantas de energía nuclear no seguras de terceros países, de 20 de abril de 2017, n.º XIII-306, última modificación de 19 de diciembre de 2019 n.º XIII-2705; Ley sobre fuentes de energía renovables de la República de Lituania, de 12 de mayo de 2011, n.º XI-1375.

PL: Ley de Energía de 10 de abril de 1997, artículos 32 y 33.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SI: la producción, comercialización, suministro a clientes finales, transmisión y distribución de electricidad y gas natural está supeditada al establecimiento en la Unión Europea (CIU Rev. 3.1 4010, 4020, CCP 7131, CCP 887).

Medidas:

SI: Energetski zakon (Ley de Energía) de 2014, Boletín Oficial n.º 17/2014 de la República de Eslovenia; y Ley de Minería de 2014.

Reserva n.º 16 – Agricultura, pesca, y manufacturas

Sector – subsector: Agricultura, caza y silvicultura; cría de animales y renos, pesca y acuicultura; edición, impresión y reproducción de soportes grabados

Clasificación sectorial: CIIU Rev. 3.1 011, 012, 013, 014, 015, 1531, 050, 0501, 0502, 221, 222, 323, 324, CCP 881, 882, 88442

Tipo de reserva: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

- a) Agricultura, caza y silvicultura (CIU Rev. 3.1 011, 012, 013, 014, 015, 1531, CCP 881)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En IE: el establecimiento en actividades de molienda seca por parte de residentes extranjeros requerirá autorización (CIU Rev. 3.1 1531).

Medidas:

IE: Agriculture Produce (Cereals) Act, 1933.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En FI: únicamente podrán poseer y criar renos los nacionales de un Estado miembro del EEE que residan en la zona de pastoreo de renos. Se podrán conceder derechos exclusivos.

En FR: Se precisará autorización previa para ser miembro o administrador de una cooperativa agrícola (CIU Rev. 3.1 011, 012, 013, 014, 015).

En SE: únicamente el pueblo sami podrá poseer y criar renos.

Medidas:

FI: Poronhoitolaki (Ley sobre la Cría de Renos) (848/1990), capítulo 1, artículo 4, Protocolo 3, del Tratado de Adhesión de Finlandia.

FR: Code rural et de la pêche maritime.

SE: Ley de Cría de Renos (1971:437), artículo 1.

- b) Pesca y acuicultura (CIIU Rev. 3.1 050, 0501, 0502, CCP 882)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En FR: un buque francés que enarbole pabellón de Francia solo podrá obtener una licencia de pesca o pescar en función de las cuotas nacionales cuando exista un vínculo económico real en el territorio francés, y a condición de que el buque esté dirigido y controlado desde un establecimiento permanente ubicado en territorio francés (CIIU Rev. 3.1 050, CCP 882).

Medidas:

FR: Code rural et de la pêche maritime.

- c) Industria manufacturera – Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (CIIU Rev. 3.1 221, 222, 323, 324, CCP 88442)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios: Trato nacional, Presencia local:

En LV: únicamente tendrán derecho a crear medios de comunicación y a publicar información en ellos las personas jurídicas constituidas en Letonia y las personas físicas letonas. No se admitirán sucursales (CCP 88442).

Medidas:

LV: Ley sobre la Prensa y otros Medios de Comunicación, artículo 8.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local, Trato de nación más favorecida:

En DE: todos los diarios, revistas y publicaciones periódicas impresos o distribuidos públicamente deberán indicar con claridad un «director» (nombre completo y domicilio de una persona física). Se podrá exigir que el director sea residente permanente en Alemania, la Unión Europea o un Estado miembro del EEE. La autoridad competente del nivel de gobierno regional podrá autorizar excepciones (CIIU Rev. 3.1 22).

Medidas:

DE:

Nivel regional:

Gesetz über die Presse Baden-Württemberg (LPG BW);

Bayerisches Pressegesetz (BayPrG);

Berliner Pressegesetz (BlnPrG);

Brandenburgisches Landespressegesetz (BbgPG);

Gesetz über die Presse Bremen (BrPrG);

Hamburgisches Pressegesetz;

Hessisches Pressegesetz (HPresseG);

Landespressegesetz für das Land Mecklenburg-Vorpommern (LPrG M-V);

Niedersächsisches Pressegesetz (NPresseG);

Pressegesetz für das Land Nordrhein-Westfalen (Landespressegesetz NRW);

Landesmediengesetz (LMG) Rheinland-Pfalz;

Saarländisches Mediengesetz (SMG);

Sächsisches Gesetz über die Presse (SächsPresseG);

Pressegesetz für das Land Sachsen-Anhalt (Landespressegesetz);

Gesetz über die Presse Schleswig-Holstein (PressG SH);

Thüringer Pressegesetz (TPG).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En IT: en la medida en que Chile permita a las personas físicas y jurídicas italianas el ejercicio de estas actividades, Italia permitirá a las personas físicas y jurídicas chilenas ejercerlas en las mismas condiciones. En la medida en que Chile permita a los inversores italianos poseer más del 49 % de las participaciones en el capital y los derechos de voto de una empresa editora chilena, Italia permitirá a los inversores chilenos poseer más del 49 % de las participaciones en el capital y los derechos de voto de una empresa editora italiana en las mismas condiciones (CIIU Rev. 3.1 221, 222).

Medidas:

IT: Ley n.º 416/1981, artículo 1 (y modificaciones posteriores).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Altos directivos y consejos de administración:

En PL: es necesaria la nacionalidad para el editor jefe de periódicos y diarios (CIU Rev. 3.1 221, 222).

Medidas:

PL: Ley de 26 de enero de 1984 relativa a la Prensa (Boletín Oficial n.º 5, punto 24, y modificaciones posteriores).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En SE: las personas físicas que sean propietarias de publicaciones periódicas impresas y editadas en Suecia deberán residir en Suecia o ser nacionales de un Estado miembro del EEE. Los propietarios de esas publicaciones periódicas que sean personas jurídicas deberán estar establecidos en el EEE. Las publicaciones periódicas impresas y editadas en Suecia, así como las grabaciones técnicas, deberán tener un director o realizador que habrá de estar domiciliado en Suecia (CIU Rev. 3.1 22, CCP 88442).

Medidas:

SE: Ley de Libertad de Prensa (1949:105);

Ley Fundamental de Libertad de Expresión (1991:1469); y

Ley relativa a las ordenanzas en el ámbito de la Ley de Libertad de Prensa y la Ley Fundamental de Libertad de Expresión (1991:1559).

LISTA DE CHILE

1. «Descripción» ofrece una descripción general no vinculante de la medida con respecto a la cual se crea la entrada.
2. De conformidad con los artículos 17.14 y 18.8, los artículos de la parte III del presente Acuerdo especificados en el elemento «Obligaciones correspondientes» de una entrada no se aplican a los aspectos no conformes de la ley, del reglamento o de cualquier otra medida indicada en el elemento «Medidas» de dicha entrada.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I

Decreto con Fuerza de Ley (D.F.L.) 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, noviembre 10, 1967)

Descripción:

Inversión

Chile solo podrá enajenar la propiedad u otros derechos sobre «tierras del Estado» a personas físicas o jurídicas chilenas, a menos que se apliquen las excepciones jurídicas aplicables, como el Decreto Ley 1.939. A estos efectos, se entenderá por «tierras del Estado» las tierras de propiedad estatal ubicadas a una distancia de hasta diez kilómetros desde la frontera y de hasta cinco kilómetros de la costa, medidos a partir de la línea de pleamar.

Los bienes inmuebles situados en zonas declaradas «zona fronteriza» en virtud del D.F.L. 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1967, no podrán ser adquiridos, ni como propiedad ni a ningún otro título, por: 1) personas físicas que posean la nacionalidad de un país vecino; 2) personas jurídicas con sede principal en un país vecino; 3) personas jurídicas con un 40 % o más de capital propiedad de personas físicas con nacionalidad de un país vecino; o 4) personas jurídicas controladas efectivamente por dichas personas físicas. No obstante lo anterior, esta limitación podrá no aplicarse si se concede una exención mediante un decreto supremo por motivos de interés nacional.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Requisitos de rendimiento (Inversión)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: D.F.L. 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar, Libro I, Capítulo III

Descripción:

Inversión

Un mínimo del 85 % de los empleados que trabajen para el mismo empleador deberán ser personas físicas chilenas o extranjeros con más de cinco años de residencia en Chile. Esta norma se aplica a los empleadores con más de veinticinco trabajadores con contrato de trabajo¹. El personal técnico experto no estará sujeto a esta disposición, según lo determinado por la Dirección del Trabajo.

Se entenderá por «empleado» toda persona física que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

¹ Para mayor seguridad, el contrato de trabajo no es obligatorio para la prestación de servicios transfronterizos.

Sector: Comunicaciones

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Requisitos de rendimiento (Inversión)

Altos directivos y consejos de administración (Inversión)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III

Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III

Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

El propietario de un medio de comunicación social, como los que transmiten regularmente sonidos, textos o imágenes, o de una agencia nacional de noticias, tendrá, en el caso de una persona física, un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, estará constituido con domicilio en Chile o tendrá una agencia autorizada para operar en el territorio de Chile.

Solo los nacionales chilenos podrán ser presidentes, administradores o representantes legales de dicha persona jurídica.

El titular de una concesión para la prestación de: a) servicios públicos de telecomunicaciones; b) servicios intermedios de telecomunicaciones prestados a los servicios de telecomunicaciones a través de instalaciones y redes establecidas a tal efecto; y c) radiodifusión, será una persona jurídica constituida y domiciliada en Chile.

Solo los nacionales chilenos podrán ser presidentes, directivos, administradores o representantes legales de dicha persona jurídica.

En el caso de los servicios públicos de radiodifusión, el consejo de administración podrá incluir a extranjeros únicamente si no representan la mayoría.

En el caso de un medio de comunicación social, el director legalmente responsable y la persona que lo subrogue deberán ser chilenos, con domicilio y residencia en Chile, salvo que el medio de comunicación social utilice una lengua distinta del español.

Las solicitudes de concesiones de radiodifusión pública presentadas por personas jurídicas en las que los extranjeros tengan más del 10 % de las participaciones en el capital solo se concederán si previamente se aporta la prueba de que a los nacionales chilenos se les concede, en el país de origen de los solicitantes, derechos y obligaciones similares a los que disfrutarán en Chile los solicitantes.

El Consejo Nacional de Televisión podrá establecer, como requisito general, que la programación emitida en los canales públicos (abiertos) de televisión incluya hasta un 40 % de producción chilena.

Sector: Energía

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión)

Requisitos de rendimiento (Inversión)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III

Ley 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III

Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y II

Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción:

Inversión

La exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sujetas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas clasificadas como importantes para la seguridad nacional con efectos mineros, que solo serán calificados por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que en cada caso determine un decreto supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término «beneficio» no incluye el almacenamiento, el transporte ni el refinado del material energético a que se refiere el presente párrafo.

La producción de energía nuclear con fines pacíficos solo podrá ser realizada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, conjuntamente con terceros. Si la Comisión conceda dicha autorización, podrá determinar las condiciones de la misma.

Sector: Minería

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión)

Requisitos de rendimiento (Inversión)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III

Ley 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III

Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y III

Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción:

Inversión

La exploración, explotación y beneficio de litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sujetas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas clasificadas como importantes para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación solo podrá realizarse por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que en cada caso determine un decreto supremo.

Chile tiene derecho a una primera oferta a precios y condiciones de mercado para la compra de productos minerales que contengan torio y uranio en cantidades significativas.

Para mayor seguridad, Chile puede exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de:

- a) hidrocarburos líquidos o gaseosos;

- b) litio;
- c) yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sujetas a jurisdicción nacional; y
- d) yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas clasificadas como importantes para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación solo podrá realizarse por ley, que existan en cantidades significativas en dichos productos mineros y cuya separación sea factible económica y técnicamente, para su entrega al Estado o su venta en nombre del Estado. A estos efectos, por «separación factible económica y técnicamente» se entenderá que los costes incurridos para recuperar los cuatro tipos de sustancias a que se refieren las letras a), b) y c) mediante un procedimiento técnico sólido, así como para comercializar y entregar dichas sustancias, deberán ser inferiores a su valor comercial.

Para mayor seguridad, los procedimientos de adjudicación de concesiones administrativas o contratos especiales de operación no establecen *per se*, según corresponda, un trato discriminatorio hacia los inversores extranjeros. Sin embargo, si Chile decide explotar cualquiera de los recursos mineros mencionados mediante un proceso de licitación que otorgue a los inversores una concesión o un contrato especial de explotación, la decisión se basará únicamente en las condiciones de la licitación, en un proceso de puja transparente y no discriminatorio.

A menos que las condiciones del contrato o de la concesión dispongan otra cosa, la posterior transferencia o cesión de la totalidad o parte de cualquier derecho conferido en virtud del contrato o concesión no estará supeditada a la nacionalidad del adquirente.

Además, solo la Comisión Chilena de Energía Nuclear, o las partes autorizadas por ella, pueden ejecutar o celebrar actos jurídicos relativos a los materiales atómicos naturales extraídos y al litio, así como a sus concentrados, derivados y compuestos.

Sector: Pesca

Subsector: Acuicultura

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto 430 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Títulos I y VI

Descripción: Inversión

Solo las personas físicas chilenas, las personas jurídicas chilenas constituidas de conformidad con la legislación chilena y los extranjeros con residencia permanente podrán ser titulares de una autorización o concesión para llevar a cabo actividades acuícolas.

Sector: Pesca y actividades relacionadas con la pesca

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Altos directivos y consejos de administración (Inversión)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto 430 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, diario oficial, enero 21, 1992, Títulos I, III, IV y IX

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Solo las personas físicas chilenas, las personas jurídicas chilenas constituidas de conformidad con la legislación chilena y los extranjeros con residencia permanente podrán obtener permisos para recolectar y capturar especies hidrobiológicas.

Solo las naves chilenas pueden faenar en aguas interiores, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva de Chile. Las «naves chilenas» son las definidas en la Ley de Navegación. El acceso a las actividades de pesca extractiva industrial estará supeditado a la matriculación previa de la nave en Chile.

Solo las personas físicas o jurídicas chilenas podrán registrar naves en Chile. Dicha persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, el gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas físicas chilenas. Además, más del 50 % de su capital social debe pertenecer a personas físicas o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica con participación en la propiedad de otra persona jurídica que posee una nave debe cumplir todos los requisitos mencionados anteriormente.

Una comunidad puede matricular una nave a condición de que: 1) la mayoría de los comuneros sean chilenos, estén domiciliados y residan en Chile; 2) que sus administradores, en su caso, sean personas físicas chilenas; y 3) que la mayoría de los derechos en la comunidad pertenezcan a personas físicas o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica con participación en una comunidad que posee una nave debe cumplir todos los requisitos mencionados anteriormente.

El propietario (persona física o jurídica) de una nave pesquera matriculada en Chile antes del 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad mencionado.

En los casos de reciprocidad concedida a las naves chilenas por cualquier otro país, las naves pesqueras específicamente autorizados por las autoridades marítimas en virtud de las competencias conferidas por la ley podrán quedar exentas de los requisitos mencionados en condiciones equivalentes a las que dicho país proporcione a las naves chilenas.

El acceso a la pesca artesanal estará supeditado a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. El registro para la pesca artesanal solo se concede a las personas físicas chilenas y a las personas físicas extranjeras con residencia permanente, o a las personas jurídicas chilenas constituidas por dichas personas.

Sector:	Servicios especializados
Subsector:	Agentes de aduana y despachadores de aduana
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios) Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	D.F.L. 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV D.F.L. 2 del Ministerio de Hacienda, 1998
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Solo las personas físicas chilenas con residencia en Chile podrán actuar como despachadores de aduana o agentes de aduana en el territorio de Chile.

Sector: Servicios de investigación y seguridad

Subsector: Servicios de guardas de seguridad

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Solo los ciudadanos chilenos y los residentes permanentes pueden prestar servicios como guardias de seguridad privada.

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de Investigación

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, octubre 15, 1975

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas físicas y jurídicas extranjeras que tengan intención de realizar investigaciones en la zona marítima chilena de 200 millas deberán presentar una solicitud con seis meses de antelación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y cumplir los requisitos establecidos en la normativa correspondiente. Las personas físicas y jurídicas chilenas deberán presentar una solicitud con tres meses de antelación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y cumplir los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Servicios de Investigación

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: D.F.L. 11 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,
Diario Oficial, diciembre 5, 1968

Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial,
enero 24, 1968

D.F.L. 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial,
marzo 27, 1979

Decreto Supremo 1166 del Ministerio de Relaciones Exteriores,
Diario Oficial, julio 20, 1999

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Las personas físicas que representen a personas jurídicas extranjeras, o las personas físicas residentes en el extranjero, que tengan la intención de realizar exploraciones para trabajos de carácter científico o técnico, o de ascenso de montañas, en zonas adyacentes a las fronteras chilenas, solicitarán la autorización adecuada a través de un cónsul chileno en el país de domicilio de dichas personas físicas. A continuación, el cónsul chileno enviará dicha solicitud directamente a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección podrá ordenar que una o varias personas físicas chilenas que trabajen en las actividades conexas pertinentes se sumen a las exploraciones para familiarizarse con los estudios que vayan a realizarse.

El Departamento de Operaciones de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado decidirá y anunciará si autoriza o deniega que las personas físicas o jurídicas extranjeras lleven a cabo exploraciones geográficas o científicas en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado autorizará y supervisará todas las exploraciones que impliquen trabajos de carácter científico o técnico, o ascensos de montañas, que las personas jurídicas extranjeras o las personas físicas residentes en el extranjero tengan la intención de llevar a cabo en zonas adyacentes a las fronteras chilenas.

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Investigación en ciencias sociales

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V

Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas físicas o jurídicas extranjeras que tengan la intención de realizar excavaciones, estudios, sondeos u obtener material antropológico, arqueológico o paleontológico deberán solicitar un permiso al Consejo de Monumentos Nacionales. Para obtener el permiso, el responsable de la investigación debe estar contratado por una institución científica extranjera fiable y trabajar en colaboración con una institución científica gubernamental chilena o una universidad chilena.

Este permiso puede concederse a: 1) investigadores chilenos que tengan la experiencia científica pertinente en arqueología, antropología o paleontología, debidamente certificada según proceda, y que también cuenten con un proyecto de investigación y el correspondiente patrocinio institucional; y 2) investigadores extranjeros, siempre que estén contratados por una institución científica fiable y trabajen en colaboración con una institución científica gubernamental chilena o una universidad chilena. Los directores o conservadores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontológicos profesionales, según proceda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para realizar trabajos de salvamento. Los trabajos de salvamento consisten en la recuperación urgente de datos o artefactos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos o especies amenazadas por una pérdida inminente.

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Impresión, edición y otros sectores conexos

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión)

Trato de nación más favorecida (Inversión)

Altos directivos y consejos de administración (Inversión)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III

Descripción:

Inversión

El propietario de un medio de comunicación social tales periódicos, revistas o textos publicados periódicamente cuya dirección de publicación esté en Chile, o de una agencia nacional de noticias, tendrá, en el caso de una persona física, un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, estará constituido con domicilio en Chile o tendrá una agencia autorizada para operar en el territorio de Chile.

Solo los nacionales chilenos podrán ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica que opera en Chile, como se ha descrito anteriormente.

El director legalmente responsable y la persona que lo sustituya deberán ser chilenos, con domicilio y residencia en Chile. No se exigirá la nacionalidad chilena en caso de que un medio de comunicación social utilice una lengua distinta del español.

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y fiscalidad

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V

Decreto Supremo 702 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, julio 6, 2012, Reglamento de Sociedades Anónimas

Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV

Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV

Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre Auditores Externos

Circular 327, junio 29, 1983 y Circular 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero. Solo podrán inscribirse en el Registro las personas jurídicas chilenas legalmente constituidas como sociedades de personas o asociaciones y cuya principal línea de negocio sean servicios de auditoría.

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios jurídicos

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Título XV, Diario Oficial, julio 9, 1943

Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979

Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Solo los ciudadanos chilenos y extranjeros residentes en Chile que hayan completado la totalidad de sus estudios de Derecho en el país estarán autorizados a ejercer la abogacía.

Solo los abogados debidamente habilitados para ejercer la abogacía estarán facultados para defender casos ante los tribunales chilenos y para iniciar un pleito o presentar la primera demanda de cada parte.

Ninguna de estas medidas se aplicará a los consultores jurídicos extranjeros que ejerzan o asesoren sobre Derecho internacional o sobre el Derecho de la otra Parte.

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios auxiliares en la administración de justicia

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII, Diario Oficial, julio 9, 1943

Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III, Diario Oficial, junio 24, 1857

Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I

Decreto 197 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Diario Oficial, agosto 8, 1985

Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Los auxiliares de la administración de justicia deben tener su residencia en la misma ciudad o lugar en el que esté domiciliado el tribunal en el que presten sus servicios.

Los defensores públicos, los notarios públicos y los conservadores serán personas físicas chilenas y cumplirán los mismos requisitos necesarios para ser juez.

Los archiveros, los defensores públicos y los árbitros de derecho deben ser abogados y, por tanto, ser ciudadanos chilenos o extranjeros residentes en Chile que hayan completado la totalidad de sus estudios de Derecho en Chile. Los abogados de la otra Parte podrán prestar asistencia en el arbitraje cuando traten la legislación de la otra Parte y el Derecho internacional y cuando lo soliciten las partes privadas.

Solo las personas físicas chilenas con derecho de voto y las personas físicas extranjeras con residencia permanente en Chile y derecho de voto pueden actuar como receptores judiciales y procuradores del número.

Solo podrán ser martilleros públicos las personas físicas chilenas, las personas físicas extranjeras con residencia permanente en Chile o las personas jurídicas chilenas.

Los síndicos de quiebras deben estar en posesión de un título profesional o técnico expedido por una universidad o instituto profesional o técnico reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener al menos tres años de experiencia en el ámbito comercial, económico o jurídico.

Sector: Transporte

Subsector: Servicios y embarcaciones de transporte por agua

Obligaciones correspondientes: Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, 22 de diciembre de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II

Decreto Supremo 237, Diario Oficial, julio 25, 2001, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II

Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los servicios de enlace (*feeder*) están reservados a los buques nacionales cuando la carga se traslada entre dos puertos chilenos.

El transporte marítimo internacional de carga con destino u origen en Chile está sujeto al principio de reciprocidad.

En caso de que Chile adopte, por motivos de reciprocidad, una medida de reserva de carga aplicable al transporte internacional de carga entre Chile y un tercer país, la carga reservada se transportará en naves que enarboleden pabellón chileno o en naves considerados naves chilenas.

Sector: Transporte

Subsector: Servicios y embarcaciones de transporte por agua

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Altos directivos y consejos de administración (Inversión)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V

Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Solo las personas físicas o jurídicas chilenas podrán registrar naves en Chile. Dicha persona jurídica debe estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, más del 50 % de su capital debe pertenecer a personas físicas o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica con participación en la propiedad de otra persona jurídica que posee una nave debe cumplir todos los requisitos mencionados anteriormente. El presidente, el gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas físicas chilenas.

Una comunidad puede matricular una nave a condición de que: 1) la mayoría de los comuneros sean chilenos, estén domiciliados y residan en Chile; 2) que sus administradores sean chilenos; y 3) que la mayoría de los derechos en la comunidad pertenezcan a personas físicas o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica con participación en una comunidad que posee una nave debe cumplir todos los requisitos mencionados anteriormente para ser considerada chilena.

Las naves especiales propiedad de personas físicas o jurídicas extranjeras podrán estar matriculadas en Chile, siempre que dichas personas cumplan las siguientes condiciones: 1) tener domicilio en Chile; 2) tener la sede central en Chile; o 3) ejercer una profesión o actividad comercial de forma permanente en Chile.

Las «naves especiales» son las utilizadas en servicios, operaciones o para fines específicos, con características especiales para las funciones que desempeñan, como remolcadores, dragas, buques científicos o recreativos, entre otros. A efectos del presente apartado, las naves especiales no incluyen las naves pesqueras.

La autoridad marítima podrá ofrecer un mejor trato basado en el principio de reciprocidad.

Sector: Transporte

Subsector: Servicios y embarcaciones de transporte por agua

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida Comercio transfronterizo de servicios)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V

Decreto Supremo 153, Diario Oficial, 11 marzo de 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre

Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Las naves extranjeras estarán obligadas a utilizar los servicios de pilotaje, anclaje y practicaje cuando así lo exijan las autoridades marítimas. En las actividades de remolque u otras maniobras realizadas en puertos chilenos, solo se utilizarán remolcadores que enarboleden pabellón chileno.

Los capitanes deberán ser nacionales chilenos y estar reconocidos como tales por las autoridades competentes. Los oficiales de naves chilenas deben ser personas físicas chilenas inscritas en el Registro de Oficiales. Los tripulantes de naves chilenas deben ser chilenos, contar con el permiso concedido por la Autoridad Marítima y estar inscritos en el Registro correspondiente. Los títulos y licencias profesionales concedidos por un país extranjero podrán considerarse válidos para el cumplimiento de las obligaciones de los oficiales de buques chilenos en virtud de una resolución fundada emitida por el Director de la Autoridad Marítima.

Los patrones de nave serán nacionales chilenos. Un patrón de nave es una persona física que, en virtud del título correspondiente otorgado por el Director de la Autoridad Marítima, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Los patrones de pesca, los mecánicos-motoristas, los motoristas, los marineros pescadores, los pescadores, los empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y los tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca deberán ser nacionales chilenos. Los extranjeros domiciliados en el país también estarán autorizados a realizar esas actividades cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón chileno, el patrón de nave, los oficiales y la tripulación deben ser nacionales chilenos. No obstante, si fuera indispensable, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, sobre la base de una resolución fundada y con carácter temporal, podrá autorizar la contratación de personal extranjero, con excepción del patrón, que deberá ser siempre nacional chileno.

Solo las personas físicas o jurídicas chilenas estarán autorizadas a actuar en Chile como operadores multimodales.

Sector: Transporte

Subsector: Servicios y embarcaciones de transporte por agua

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Altos directivos y consejos de administración (Inversión)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV

Decreto 90 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 21, 2000

Decreto 49 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, julio 16, 1999

Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los agentes de naves o representantes de operadores, propietarios o capitanes de naves, tanto si son personas físicas como jurídicas, deberán ser chilenos.

Las faenas de estiba y muellaje realizadas por personas físicas están reservadas a los chilenos debidamente acreditados por la autoridad correspondiente para llevarlas a cabo y que dispongan de una oficina establecida en Chile. Cuando que estas actividades sean realizadas por personas jurídicas, deberán estar legalmente constituidas en Chile y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, los administradores, los gerentes o los directores deberán ser chilenos. Más del 50 % de su capital social debe pertenecer a personas físicas o jurídicas chilenas. Estas empresas designarán a uno o varios agentes habilitados, que actuarán en su representación y serán nacionales chilenos.

Toda persona que descargue, transborde y, en general, utilice puertos chilenos continentales o insulares, en particular para desembarcar capturas de pescado o transformarlas a bordo, deberá ser también una persona física o jurídica chilena.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida Comercio transfronterizo de servicios)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992

Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985

Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Las personas físicas y jurídicas extranjeras calificadas para prestar servicios de transporte internacional en el territorio de Chile no podrán prestar servicios de transporte local ni participar de ninguna manera en dichas actividades en el territorio de Chile.

Solo estarán autorizadas a prestar servicios de transporte internacional terrestre entre Chile y Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay las empresas con domicilio real y efectivo en Chile y organizadas con arreglo a la legislación de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Además, para obtener un permiso de transporte terrestre internacional, en el caso de las personas jurídicas extranjeras, más del 50 % de su capital social y control efectivo deberán estar en manos de nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Obligaciones correspondientes: Trato de nación más favorecida Comercio transfronterizo de servicios)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV

Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los vehículos de motor con matrícula extranjera que entren en Chile con carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre la Circulación Vial, firmada en Ginebra el 19 de septiembre de 1949 (Convención de Ginebra), circularán libremente por el territorio de Chile durante el período que allí se establezca, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la legislación chilena.

Los titulares de permisos de conducción internacionales válidos o de certificados expedidos en un país extranjero de conformidad con la Convención de Ginebra podrán conducir en cualquier lugar del territorio de Chile. El conductor de un vehículo con matrícula extranjera titular de un permiso de conducción internacional deberá presentar, a petición de las autoridades, los documentos que certifiquen tanto la aptitud para la circulación del vehículo como el uso y la validez de sus documentos personales.